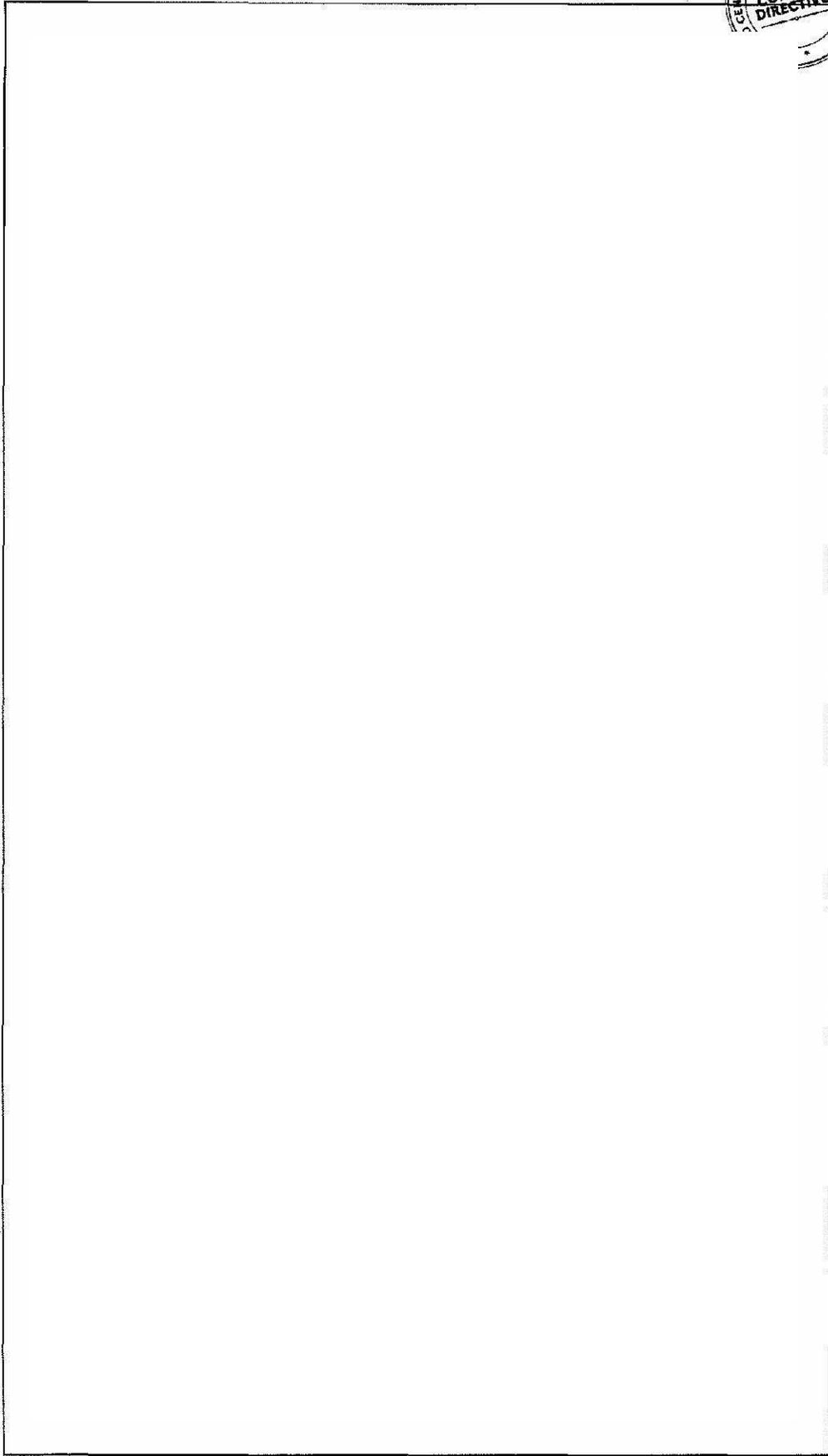




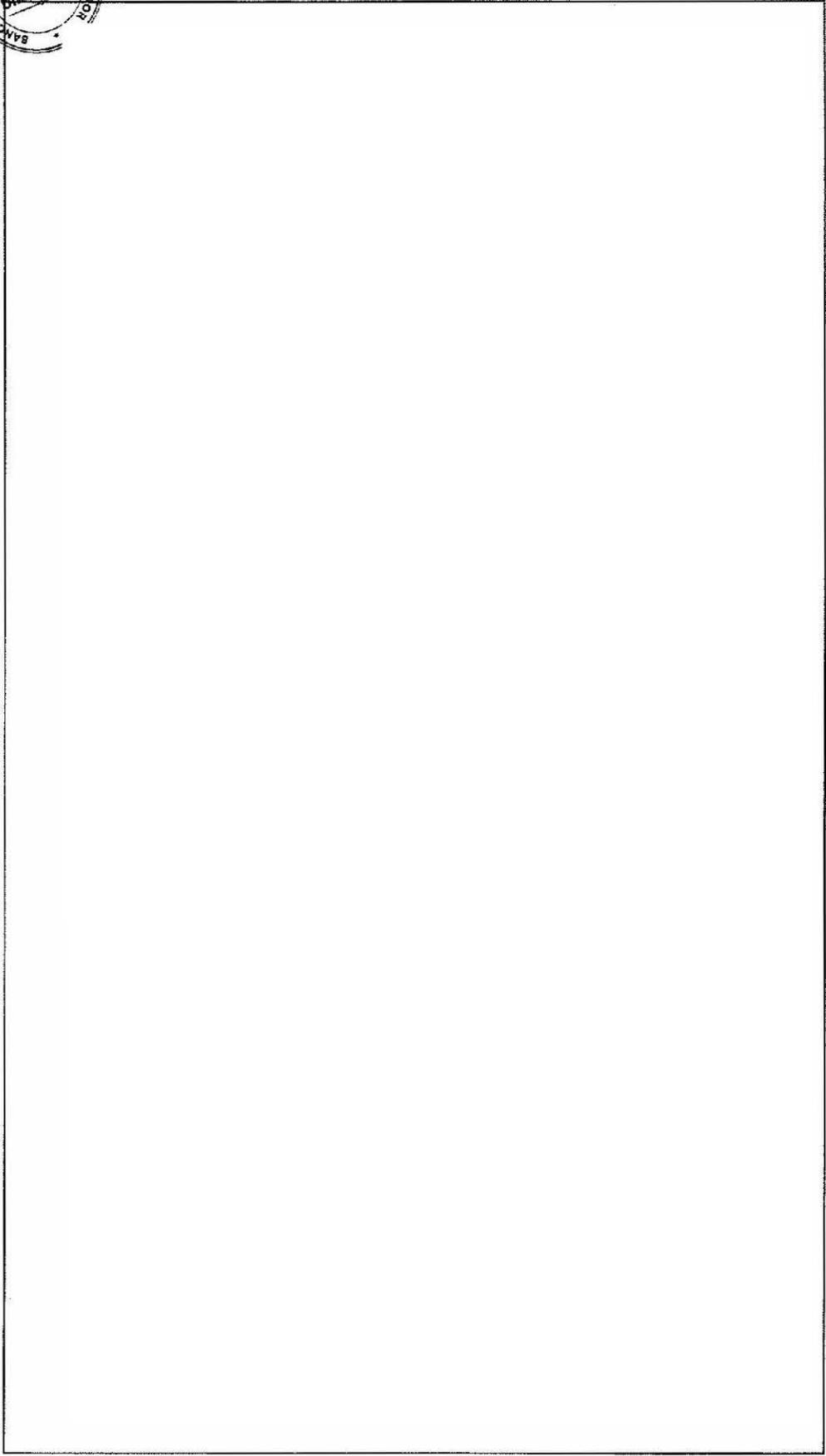
Sesión Número CD-3/2022 del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, Sesión celebrada en San Salvador, en Salón de Sesiones de la Presidencia del Banco y constituida a las once horas del día lunes treinta y uno de enero de dos mil veintidós.- Asisten: El Presidente Licenciado Douglas Pablo Rodríguez Fuentes, quien preside la Sesión; la Vicepresidenta Licenciada Hazel Mireya González de Sánchez, quien actúa como Secretaria del Consejo; los Directores Propietarios Licenciado Juan Francisco Cocar Romano; Licenciada María Elena Solórzano Arévalo y Doctor José Francisco Lazo Marín. Los Directores Suplentes Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; Licenciada Rosalía Soledad Gerardina Soley Reyes, Ingeniero Francisco Raúl Arturo López Velado Álvarez y Licenciado Moisés Salvador Cabrera Alvarenga (quien fungió como Director Propietario en sustitución de la Licenciada Graciela Alejandra Gámez Zelada). Asistieron de forma virtual a esta Sesión a través de video llamada, el Director Propietario Licenciado Rafael Rodríguez Loucel, y el Director Suplente Licenciado Ever Israel Martínez Reyes. Ausente con excusa la Directora Propietaria Graciela Alejandra Gámez Zelada.-----

**PUNTO I** El Consejo Directivo tomó nota de la presentación sobre el Informe Económico Mensual correspondiente al mes de enero de 2022, realizada por la Gerencia de Estudios y Estadísticas Económicas.-----

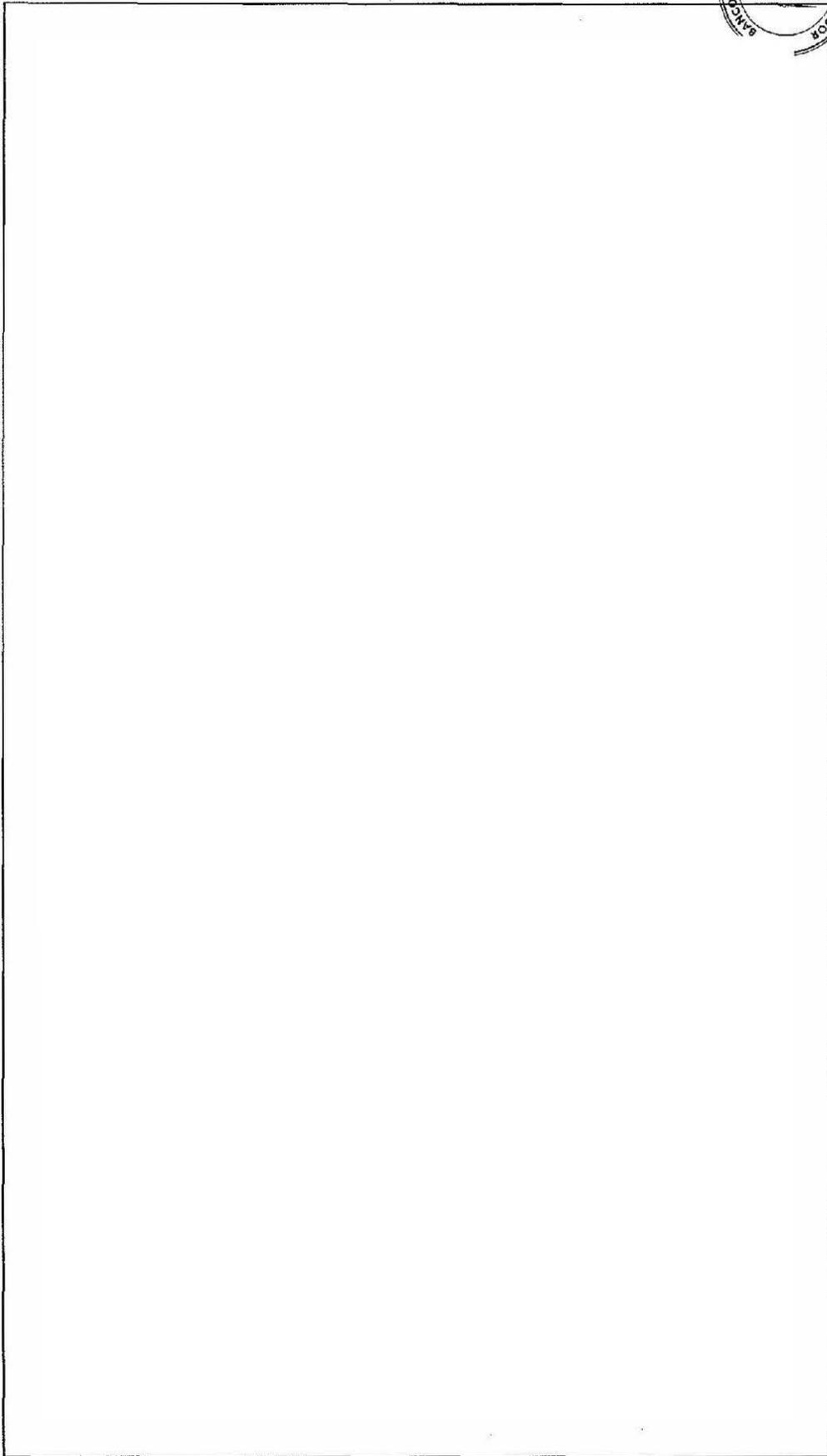
**PUNTO II Información clasificada como Reservada de acuerdo a Declaración de Reserva**



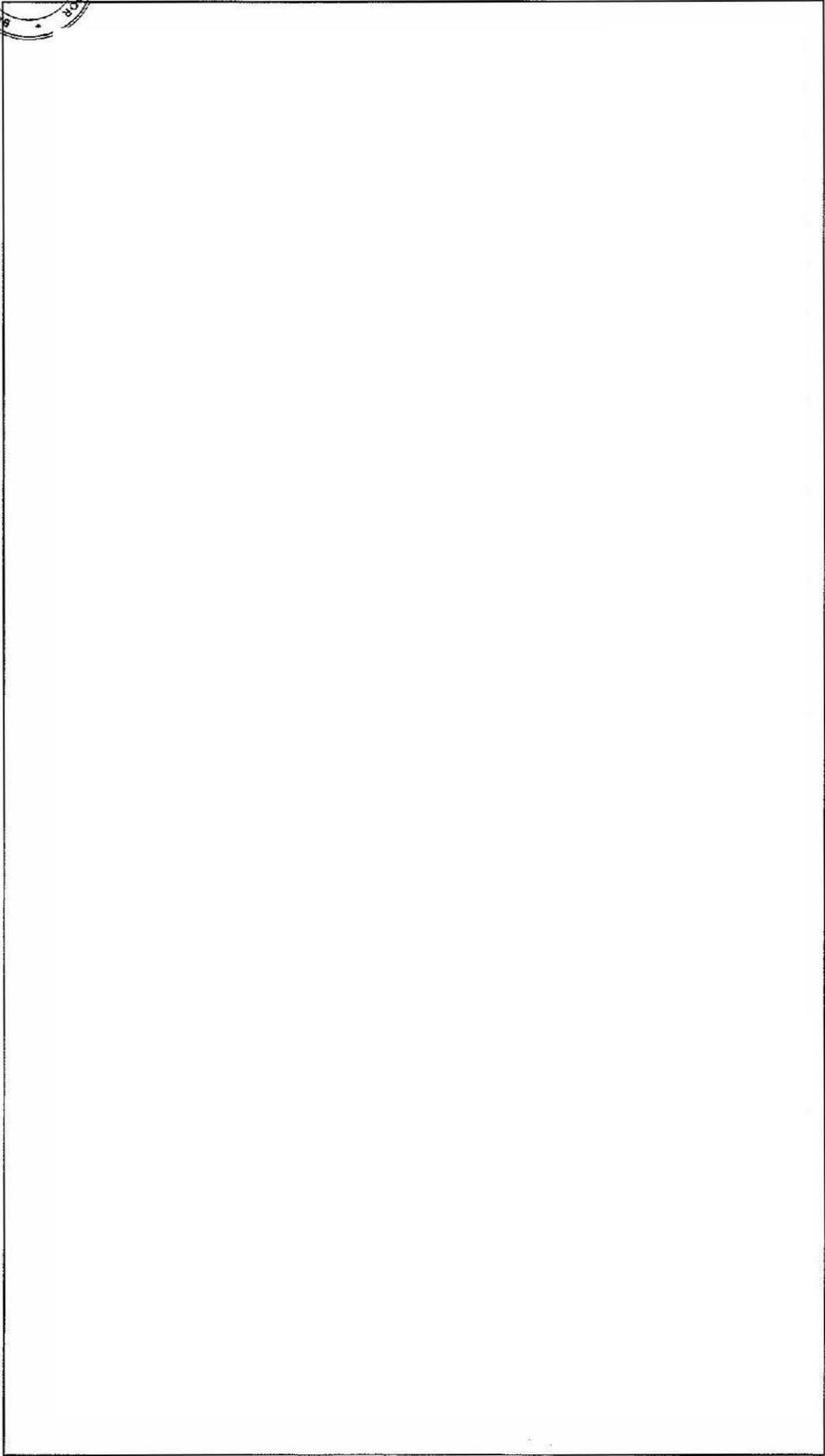
A handwritten signature or mark located at the bottom right corner of the page, outside the main rectangular frame.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



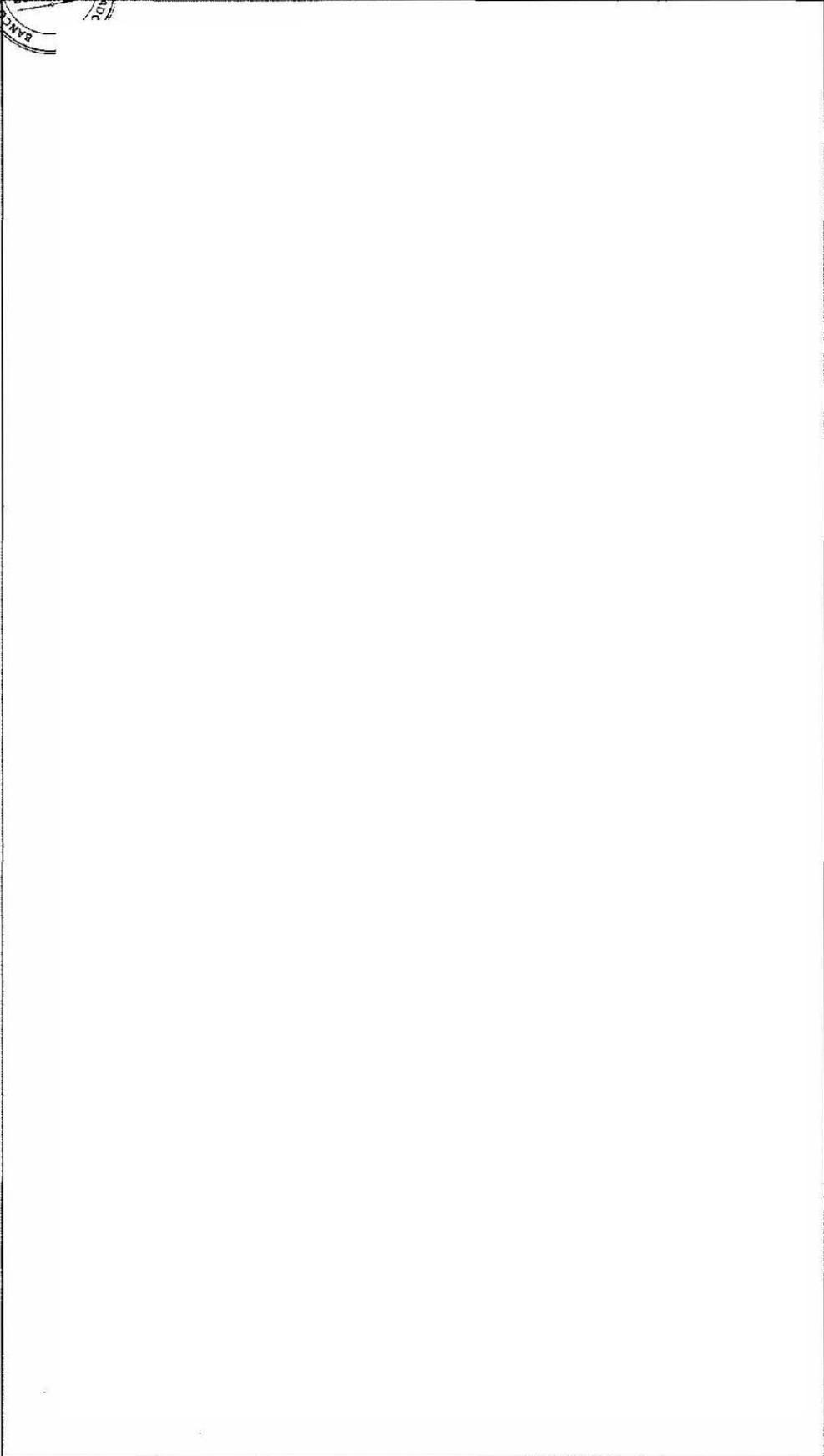
*[Handwritten signature]*



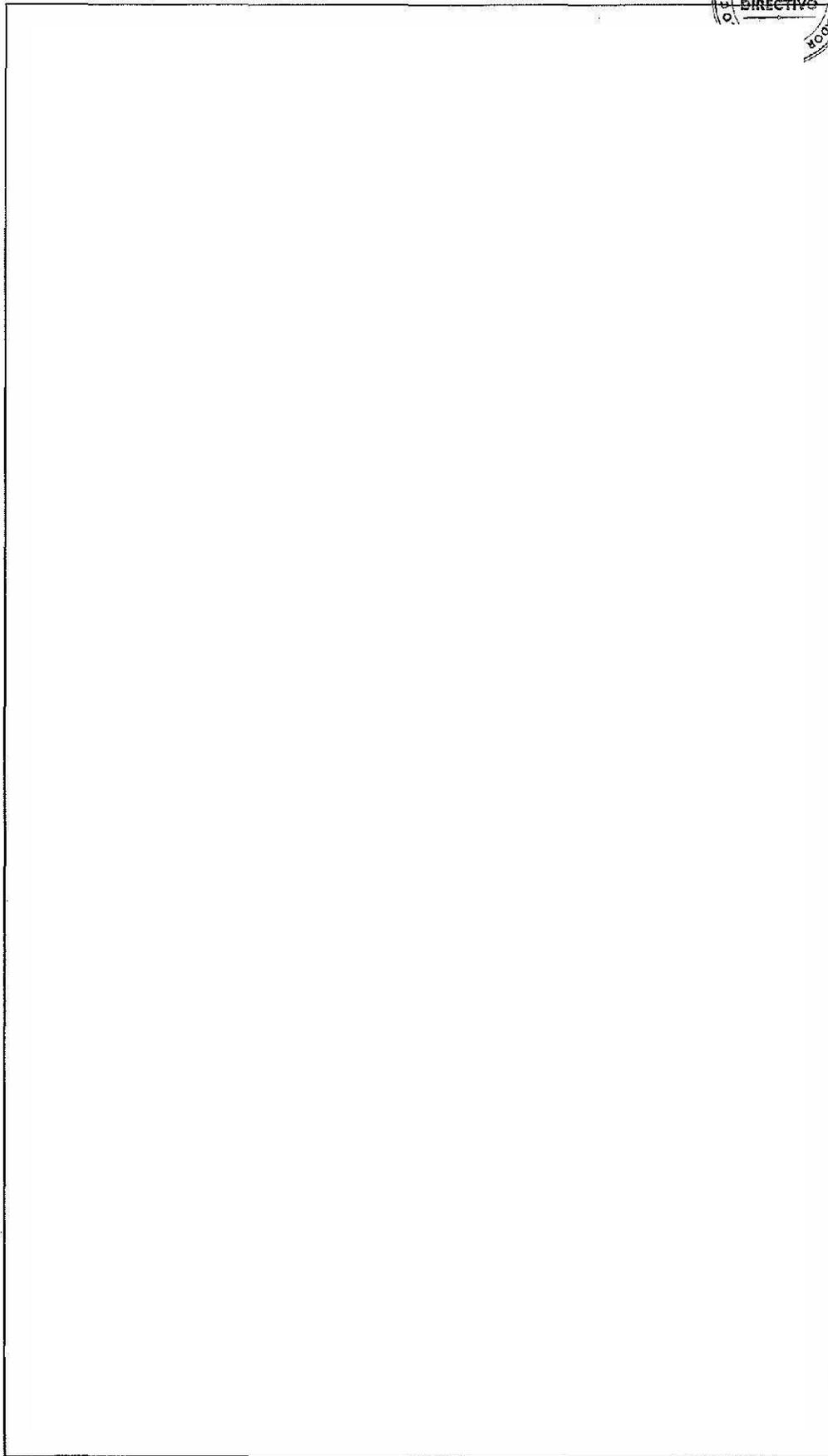
c

c

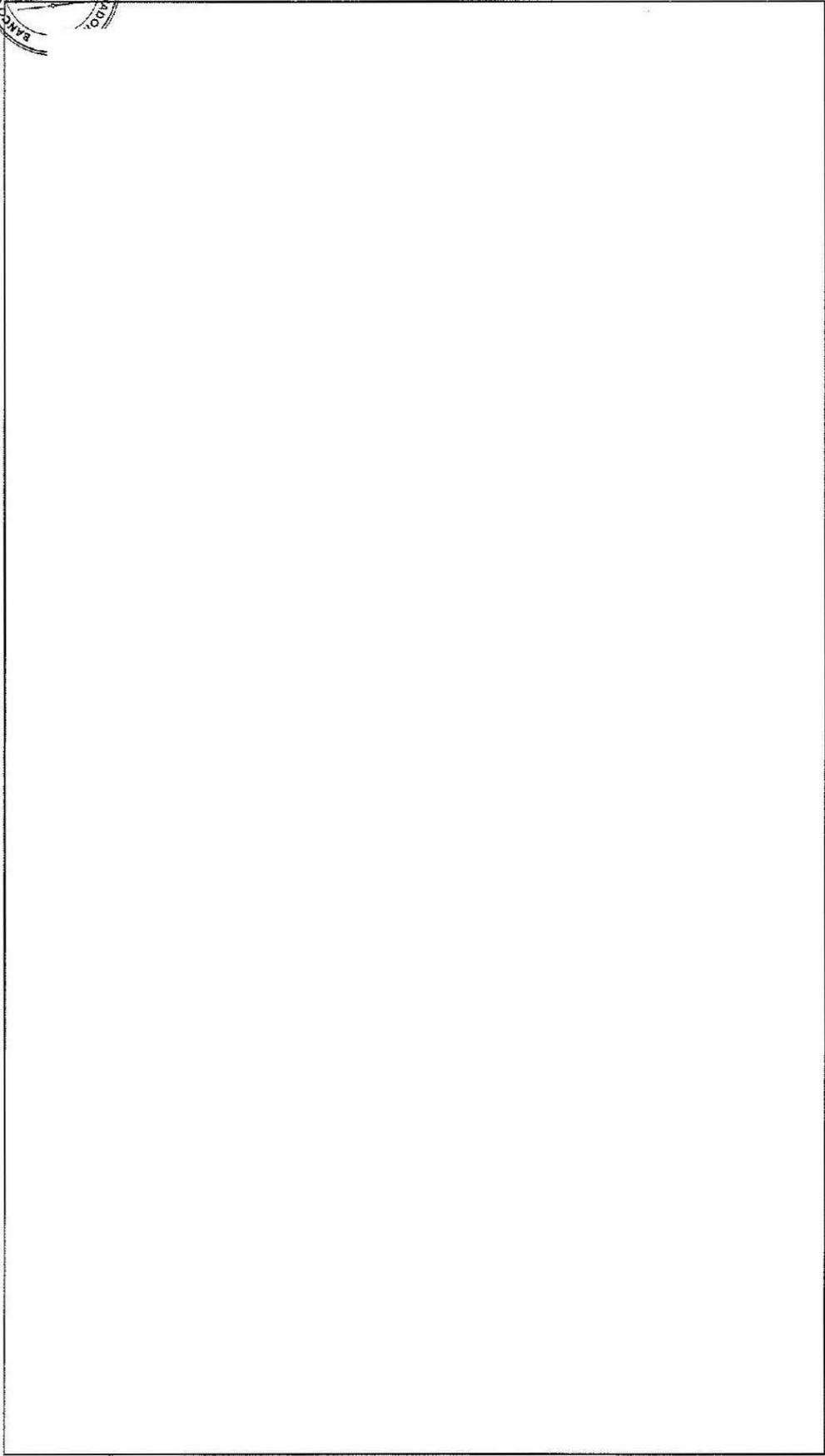
*gla*



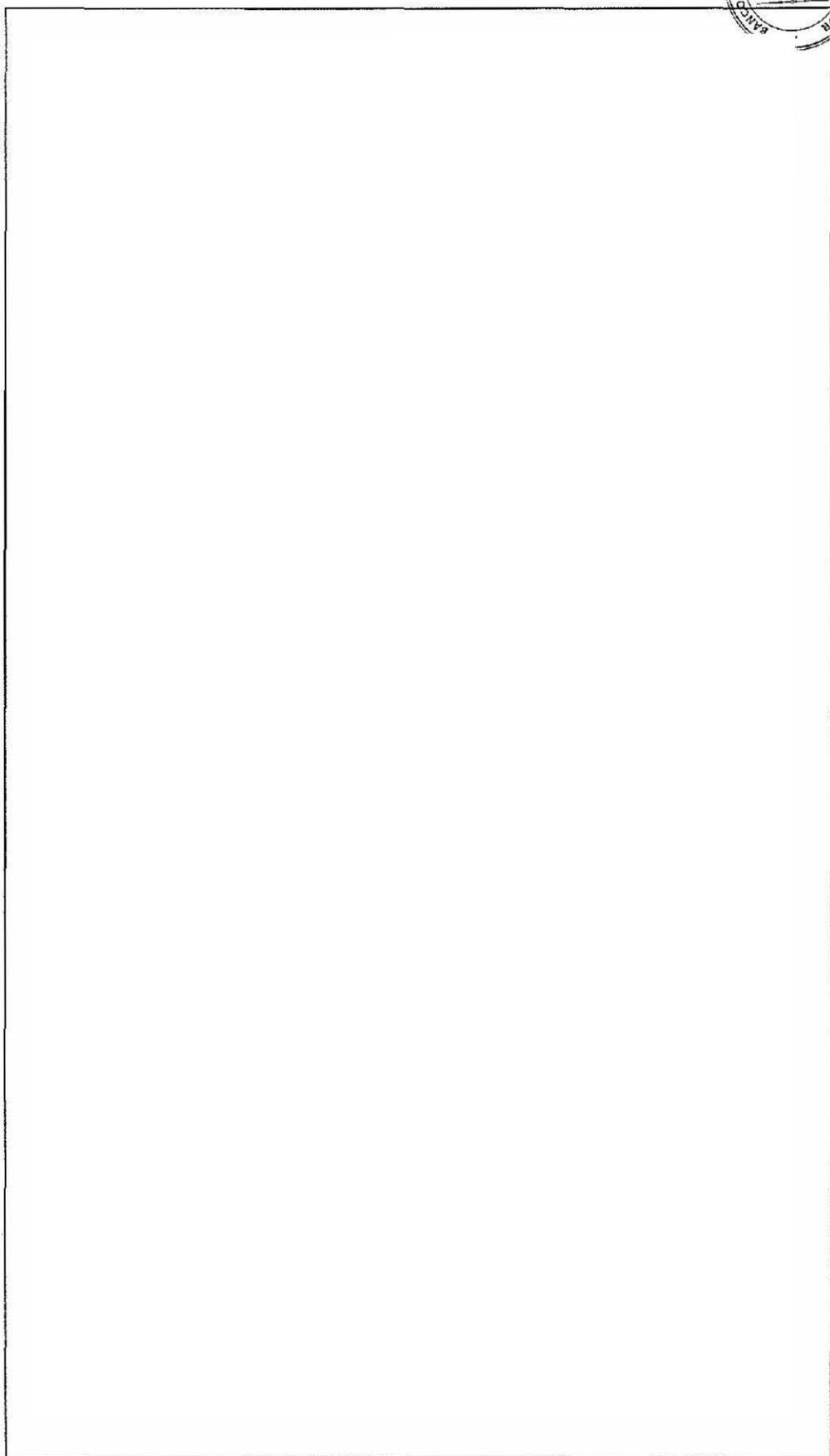
*[Handwritten signature]*



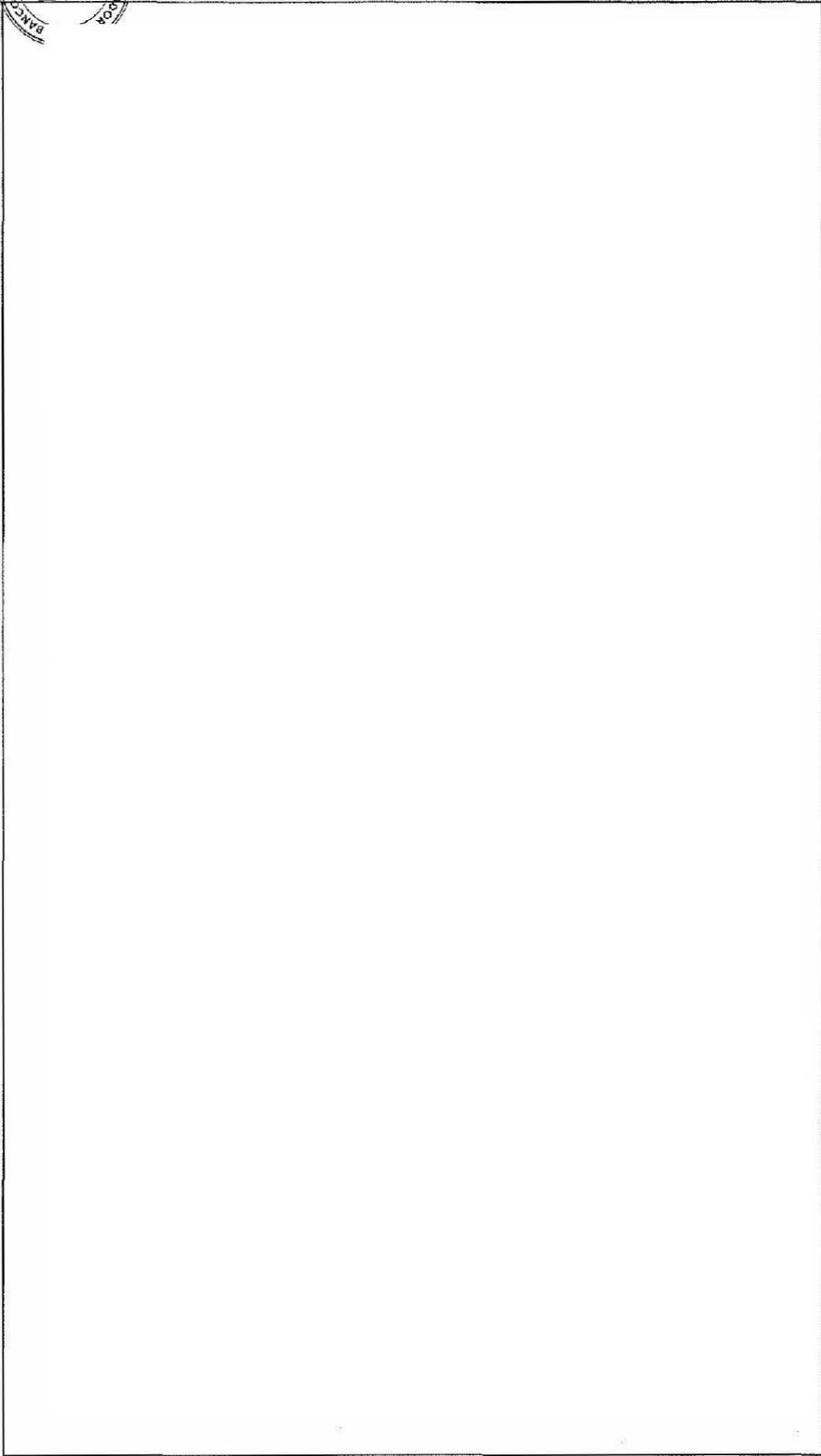
*[Handwritten signature]*



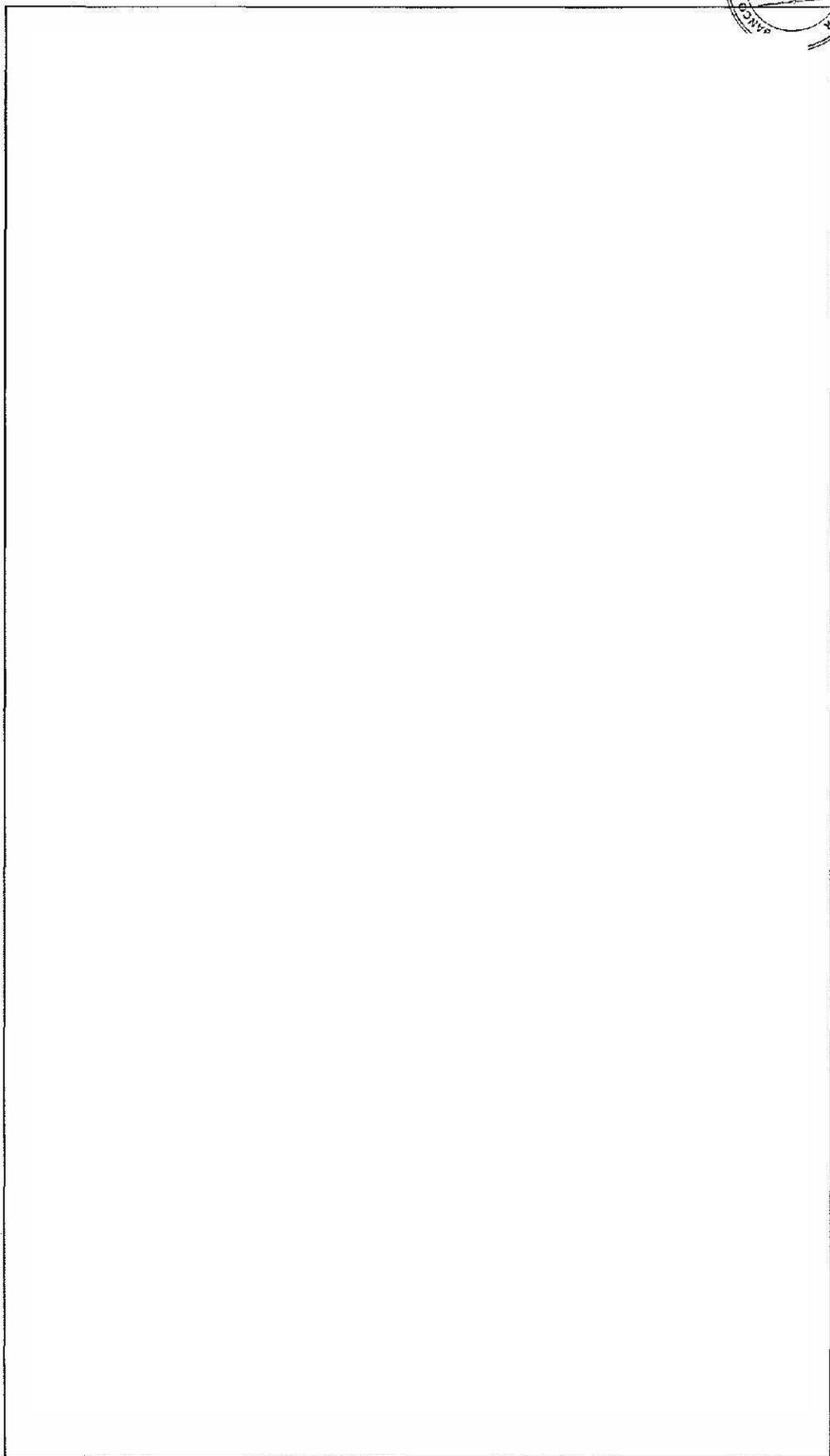
A small, handwritten signature or mark located in the bottom right corner of the page.



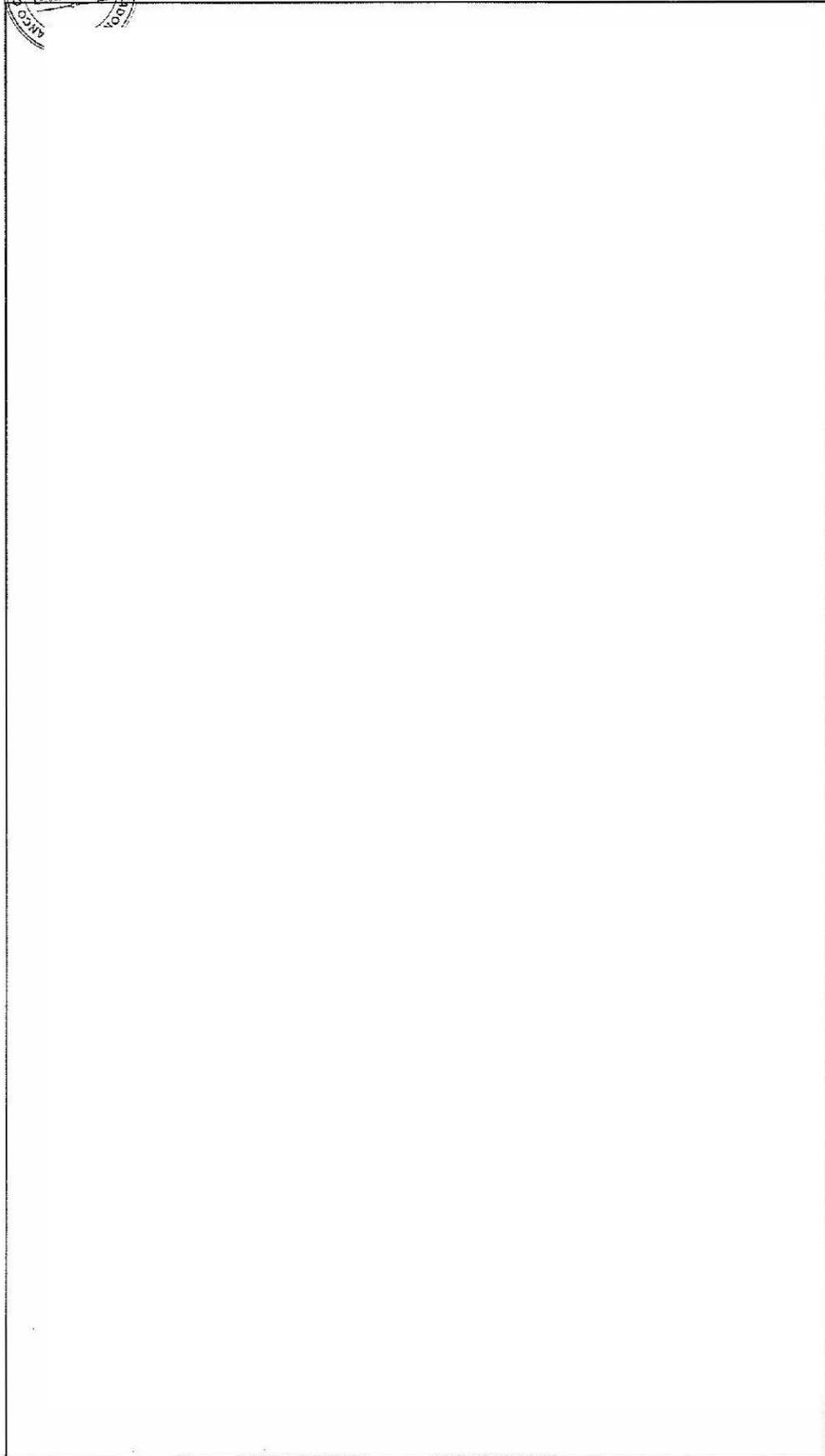
*glo*



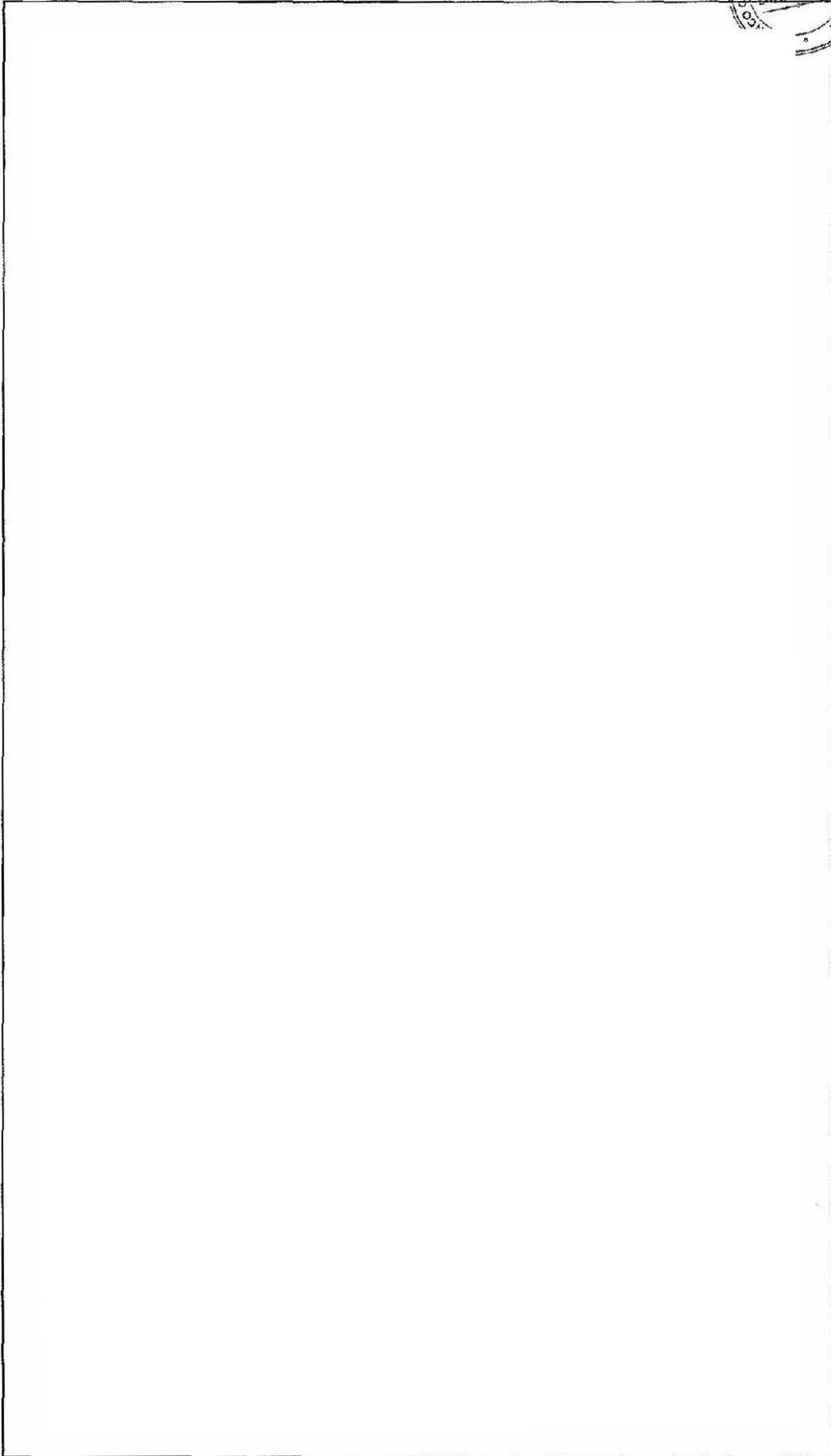
A small, handwritten signature or mark located in the bottom right corner of the page, outside the main rectangular frame.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



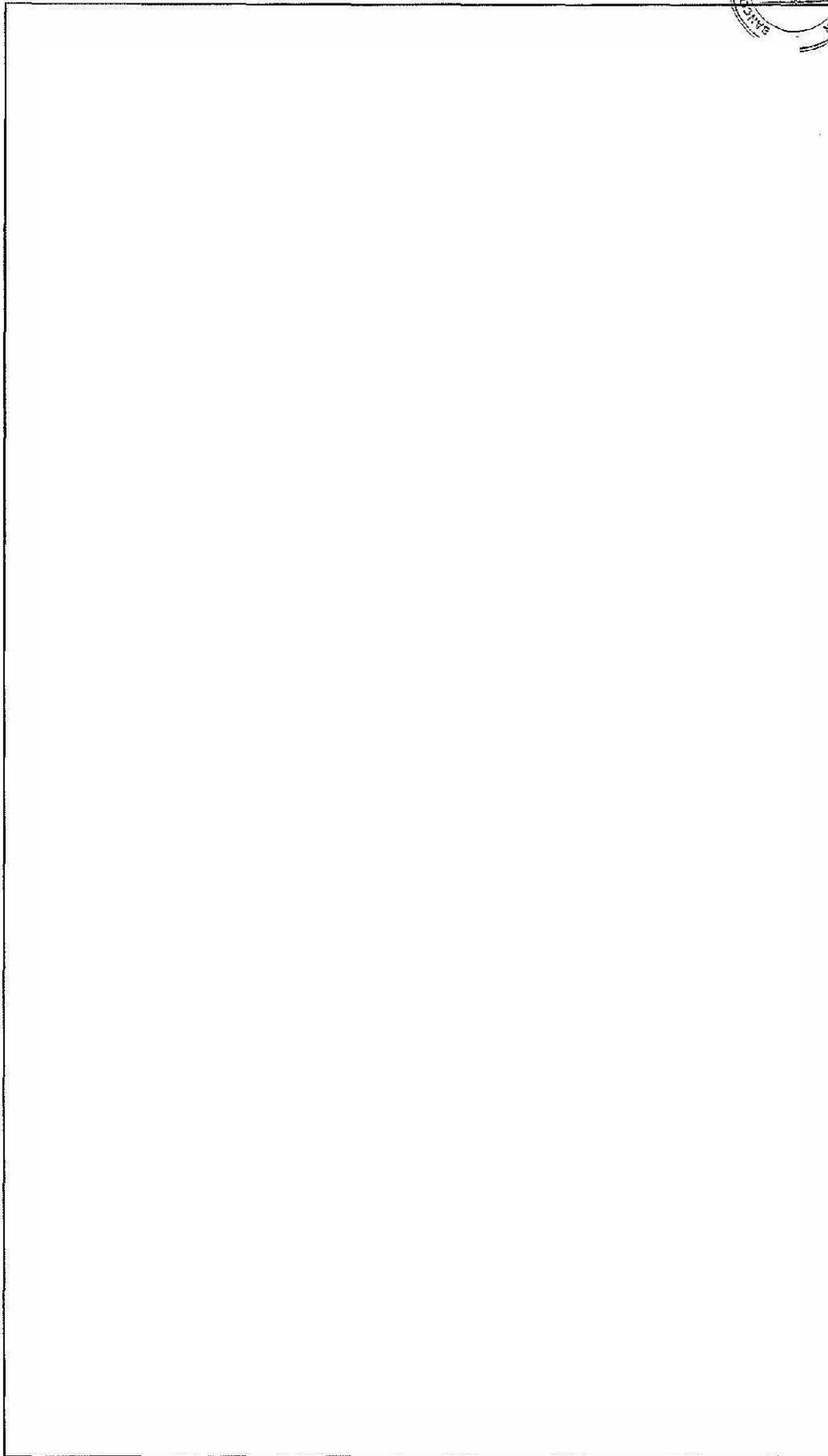
r

r

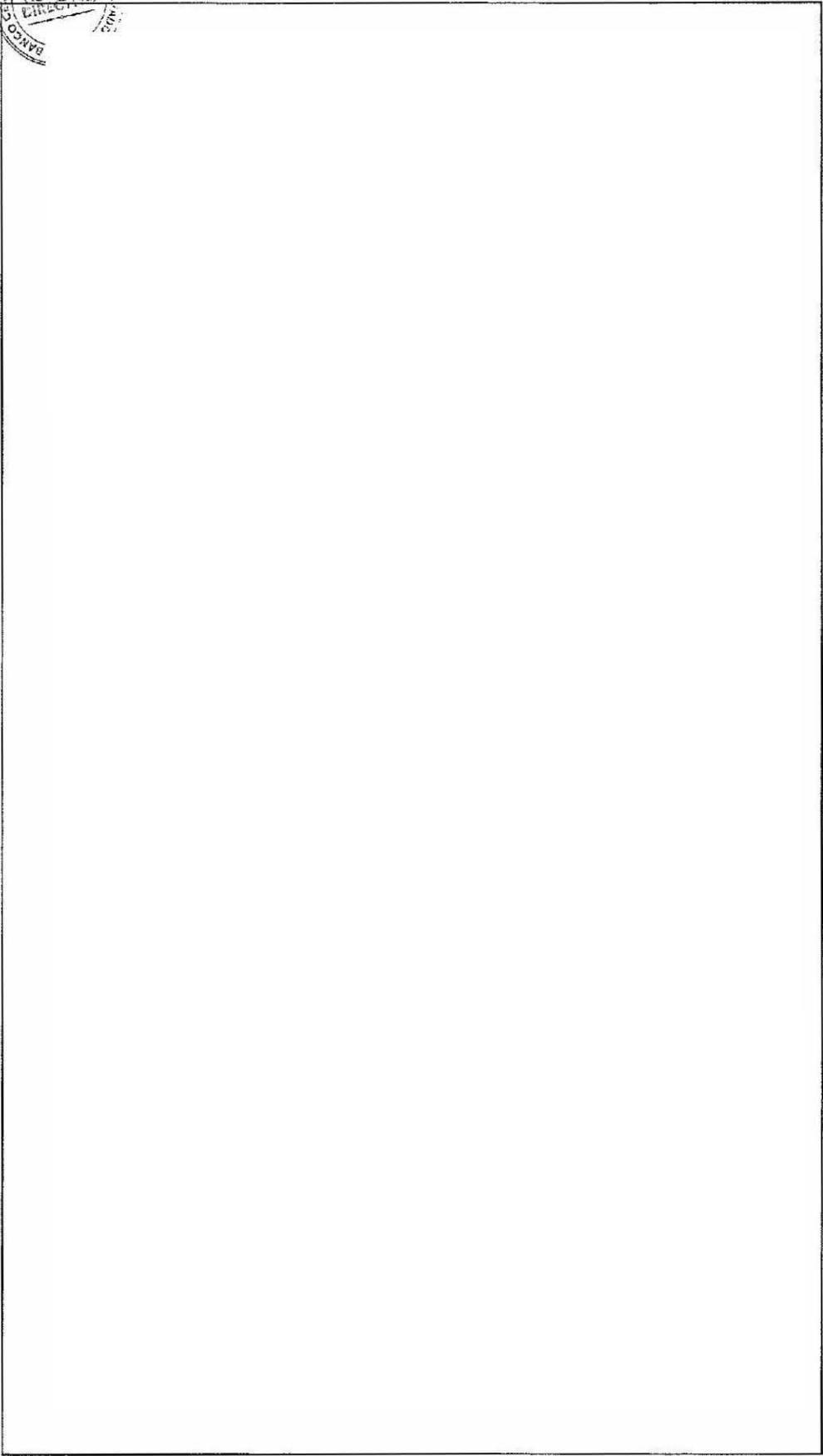
*[Handwritten signature]*



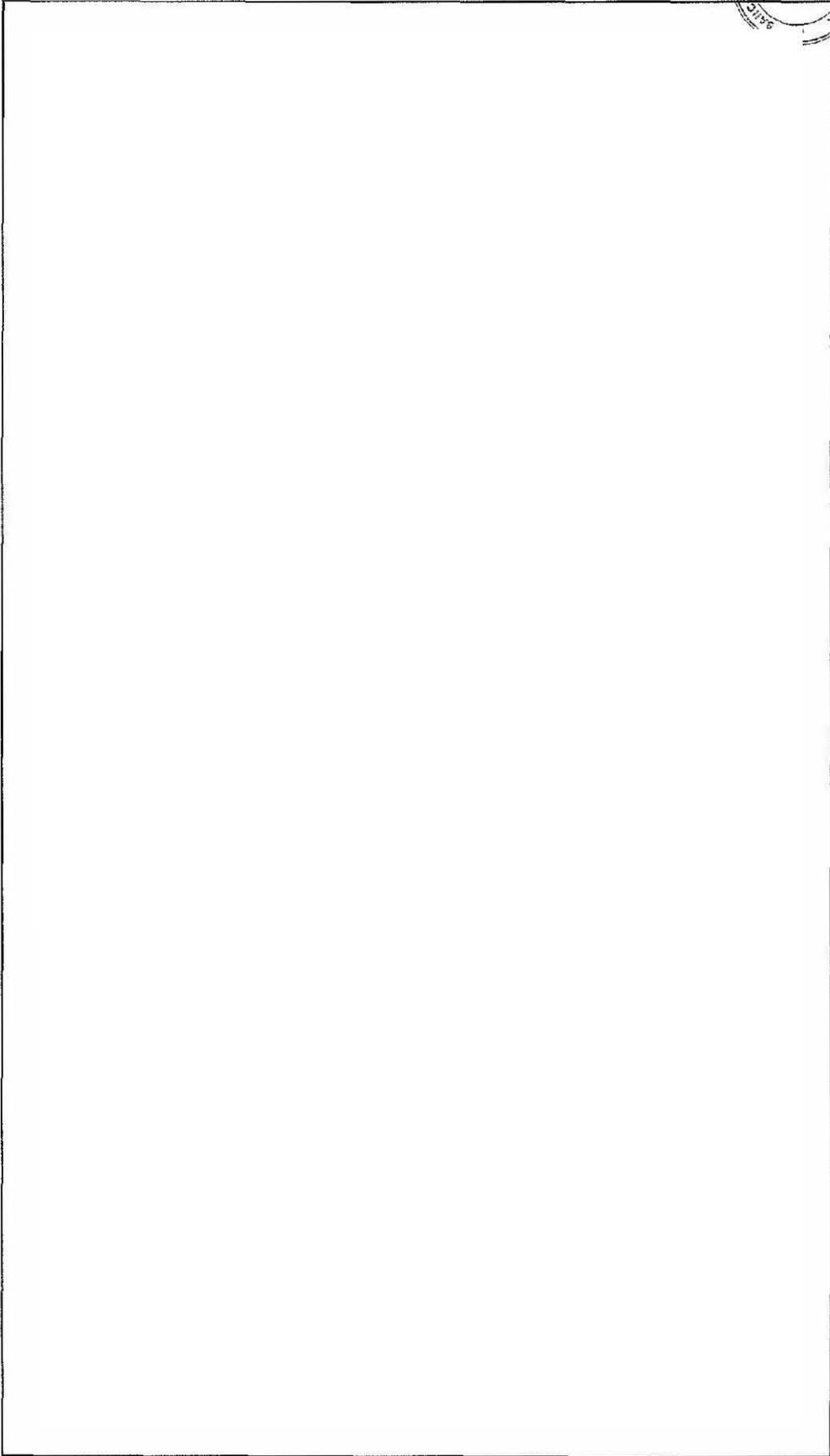
**PUNTO III Información clasificada como Reservada de acuerdo a Declaración de Reserva**



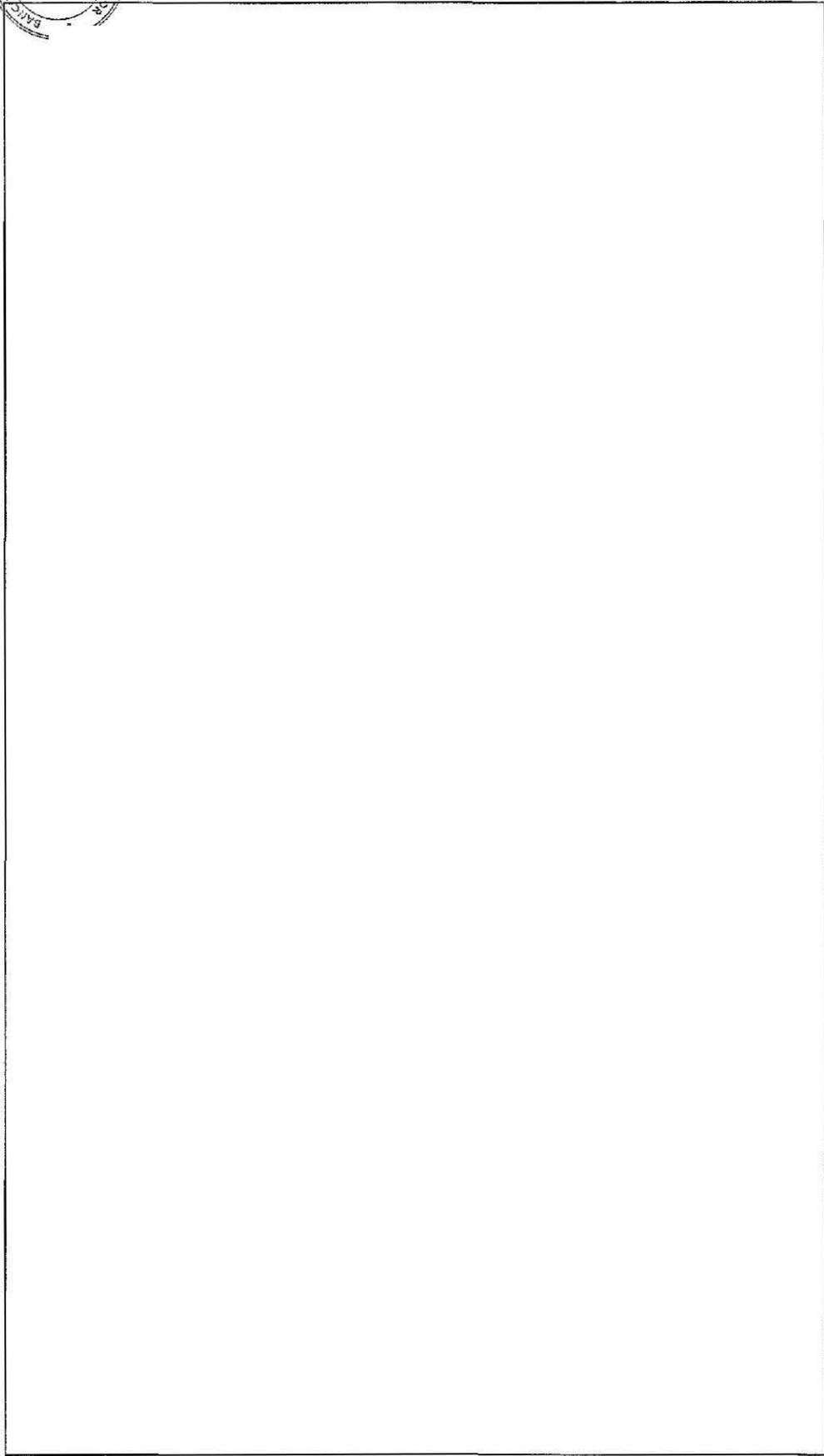
*[Handwritten signature]*



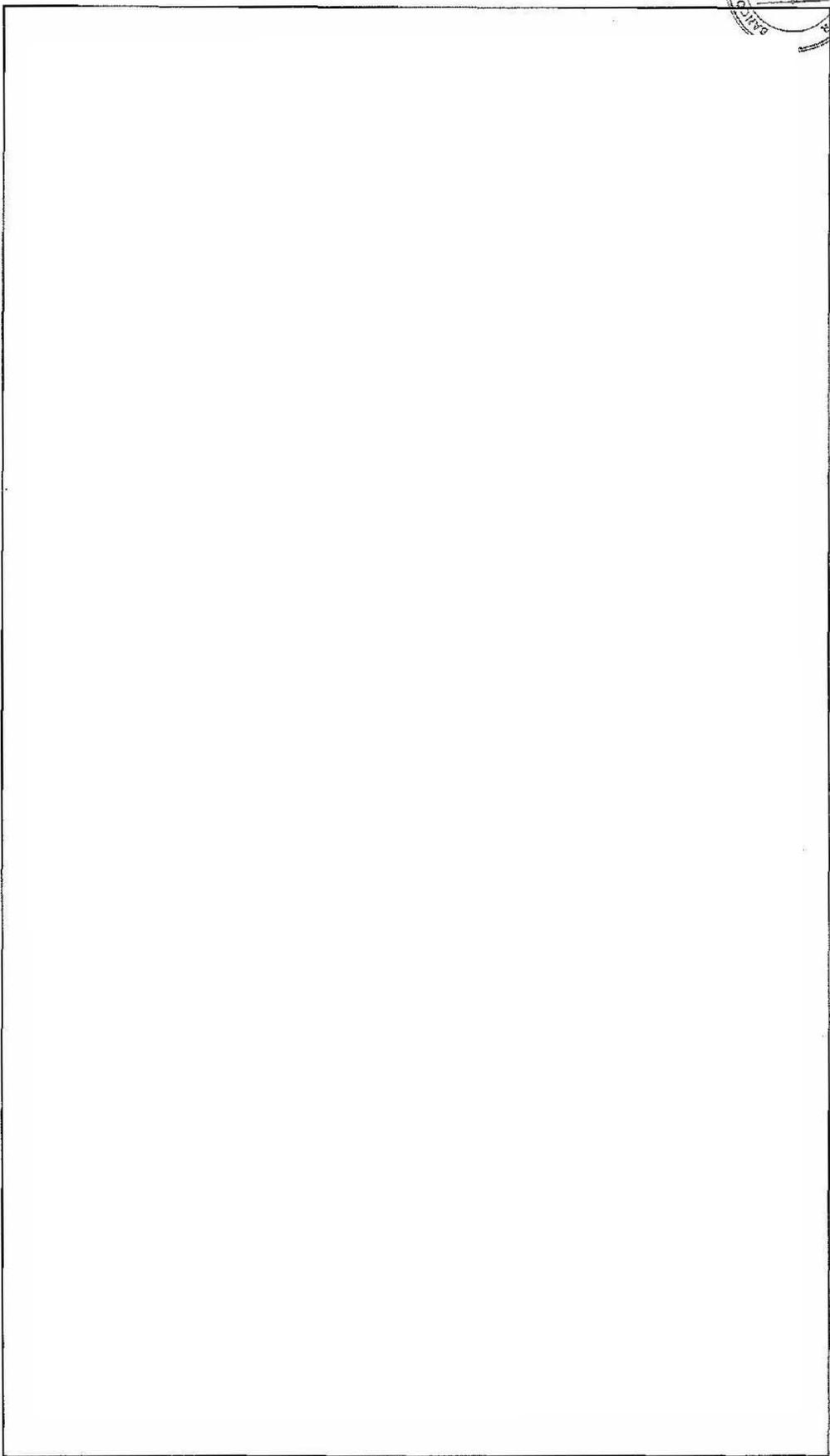
*[Handwritten signature]*



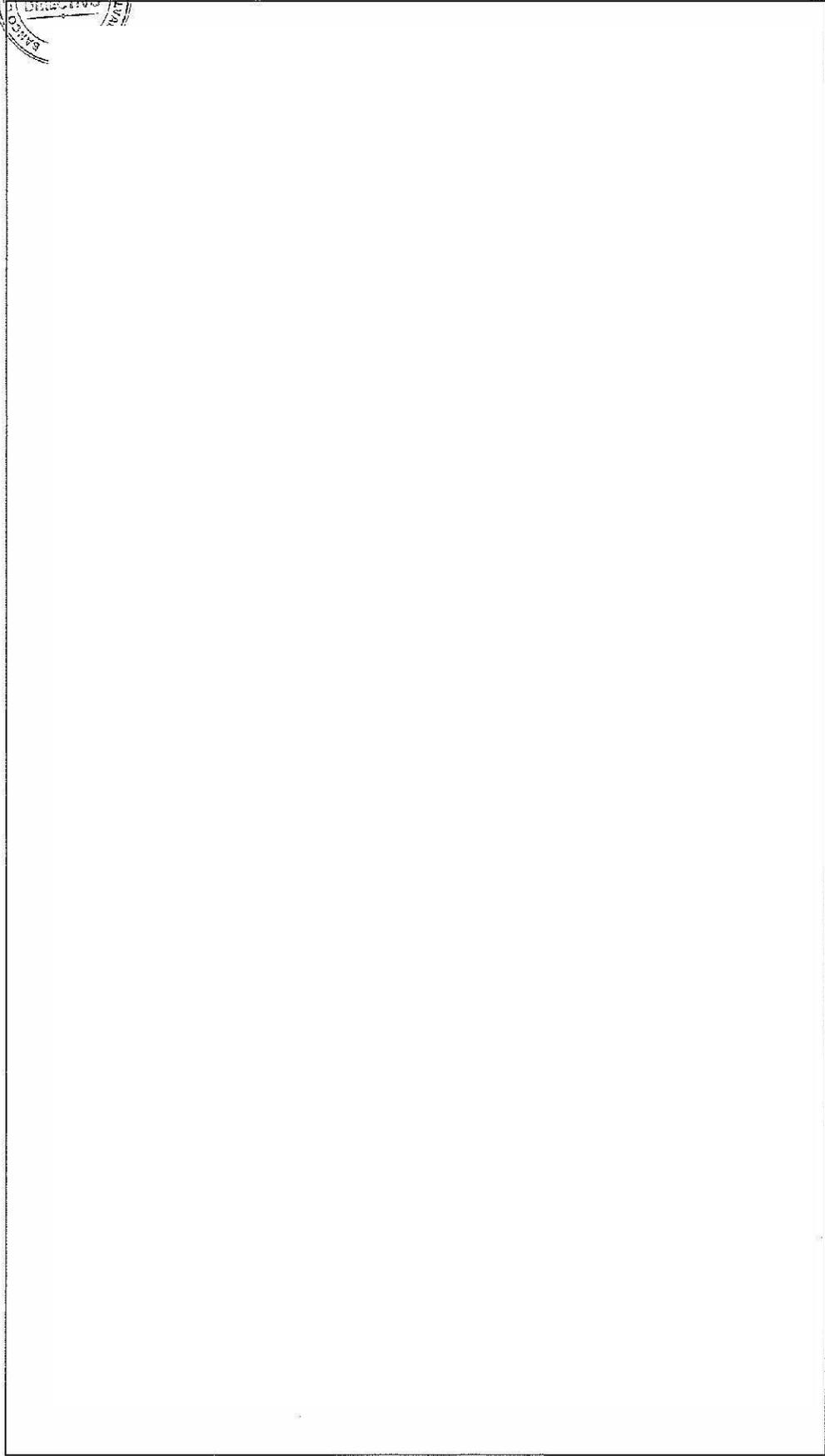
*Handwritten signature or initials.*



*[Handwritten signature]*



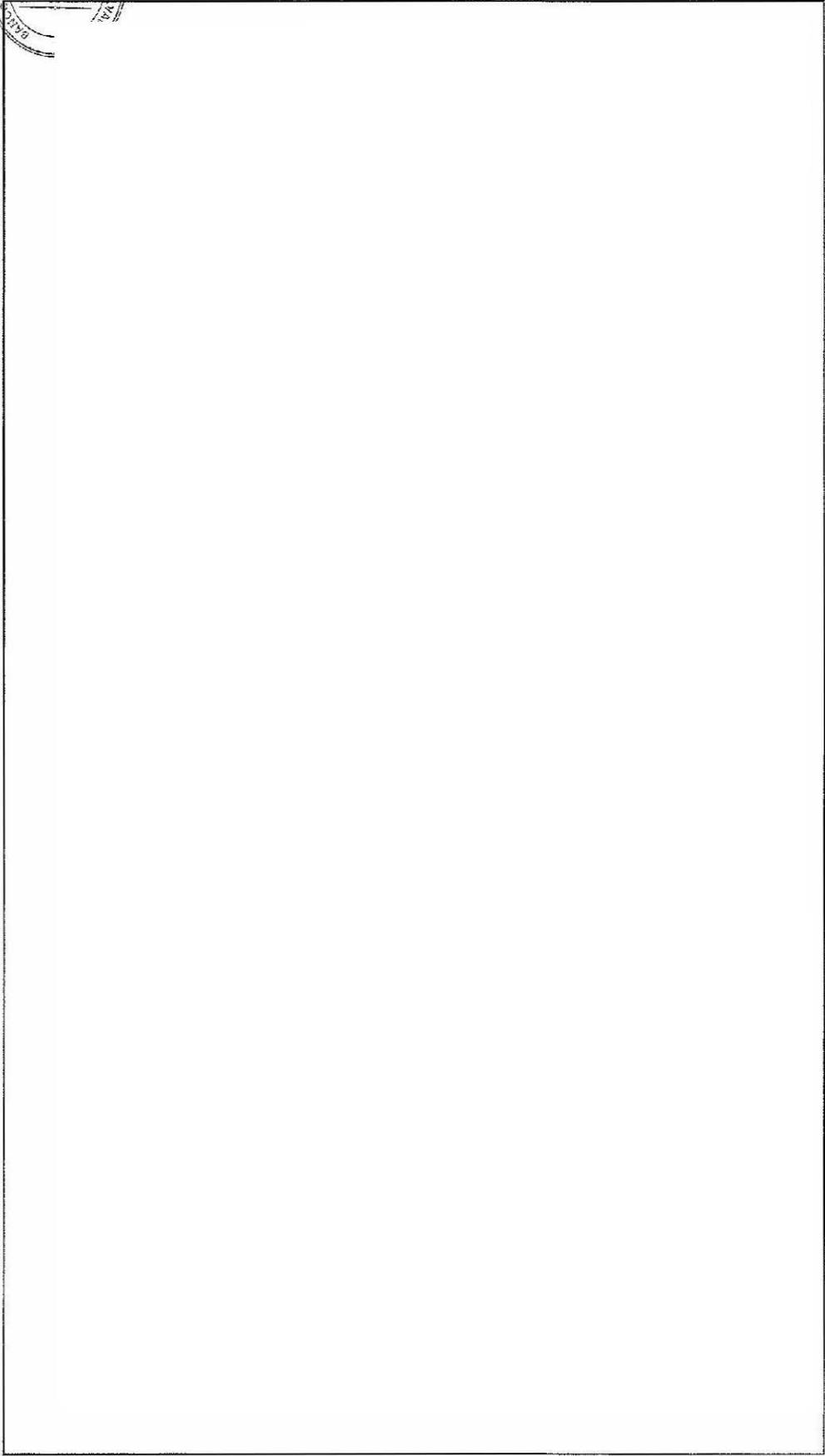
*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and difficult to decipher.



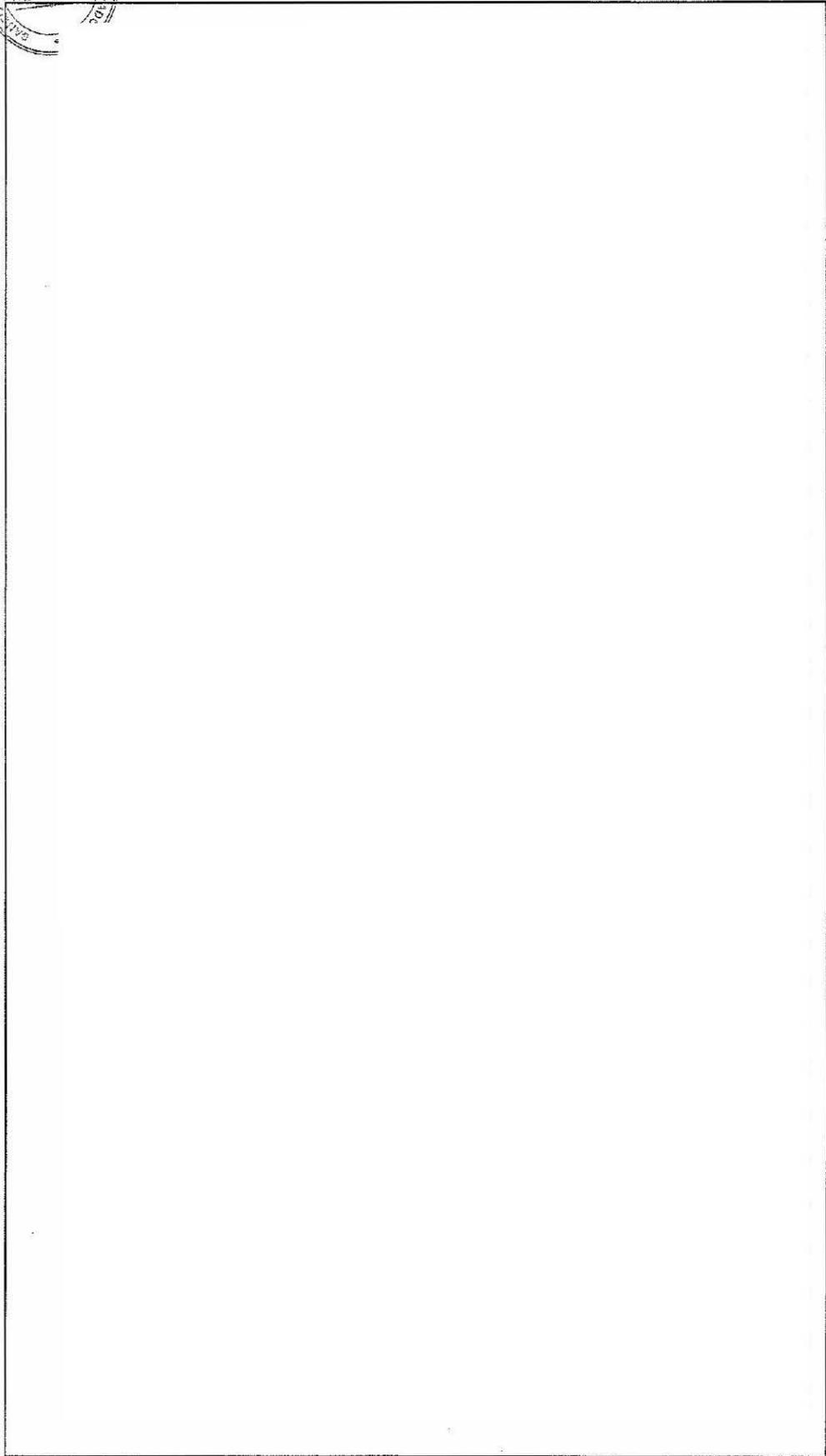
*[Handwritten signature]*



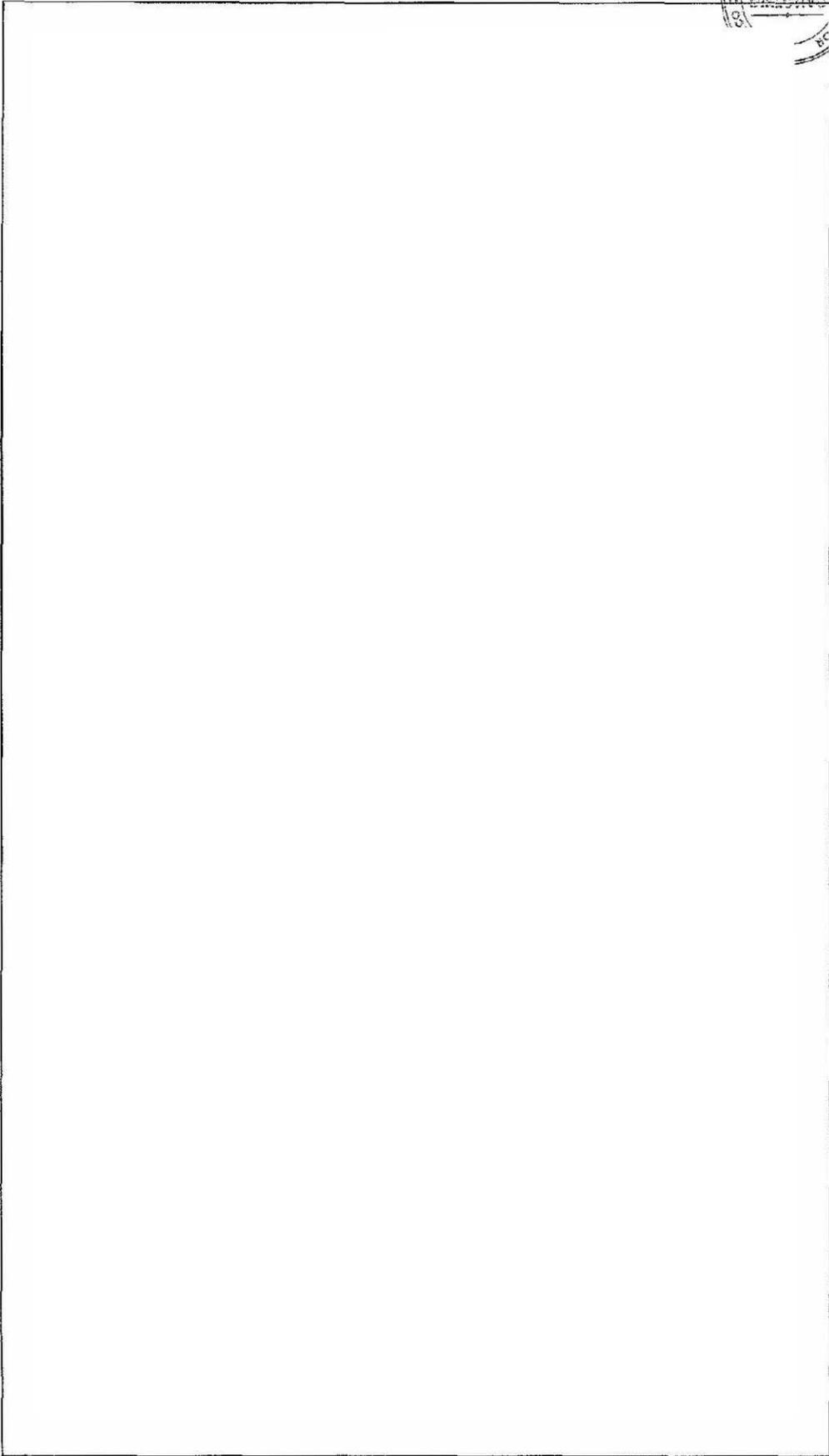
c

c

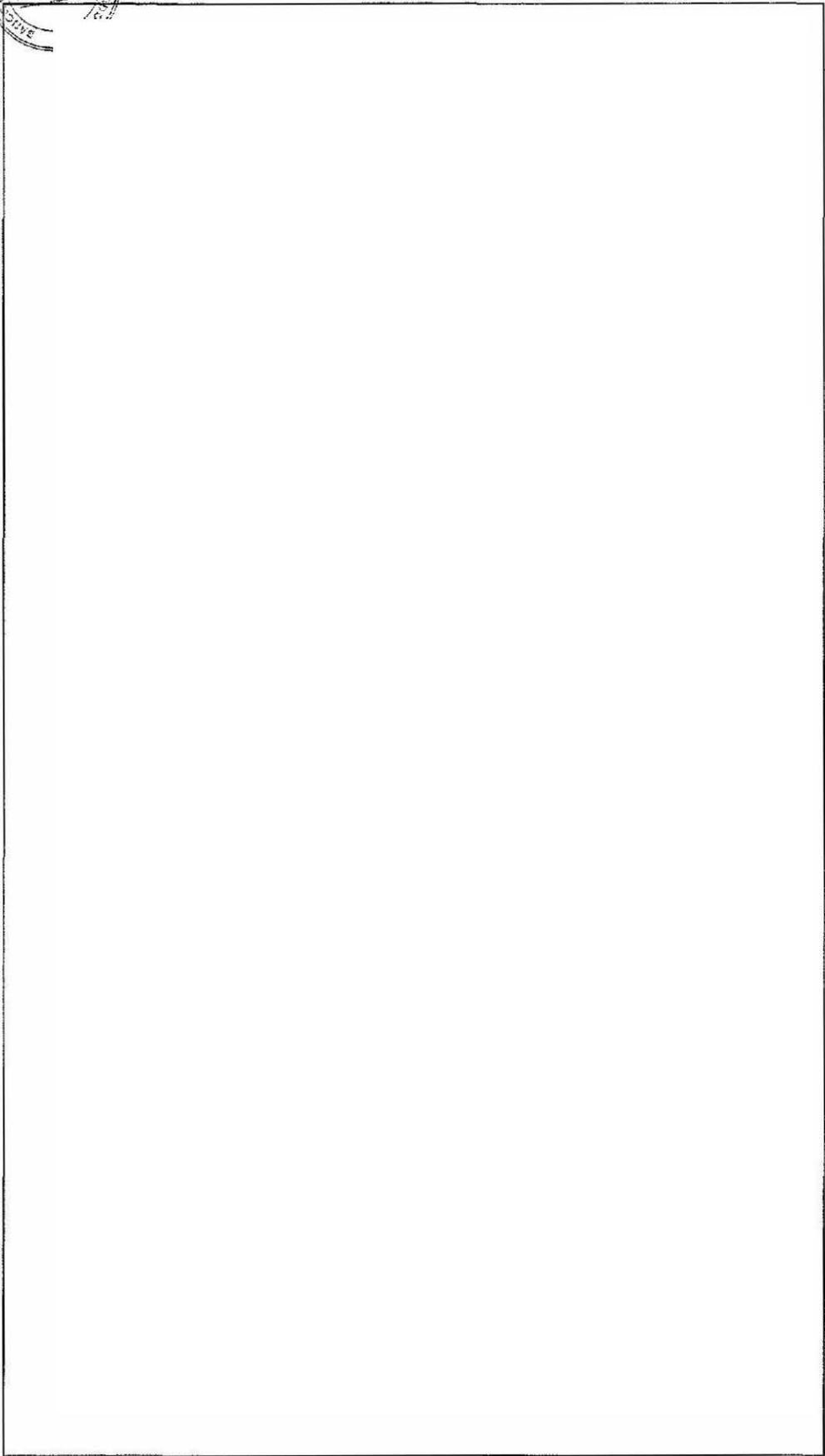
gls



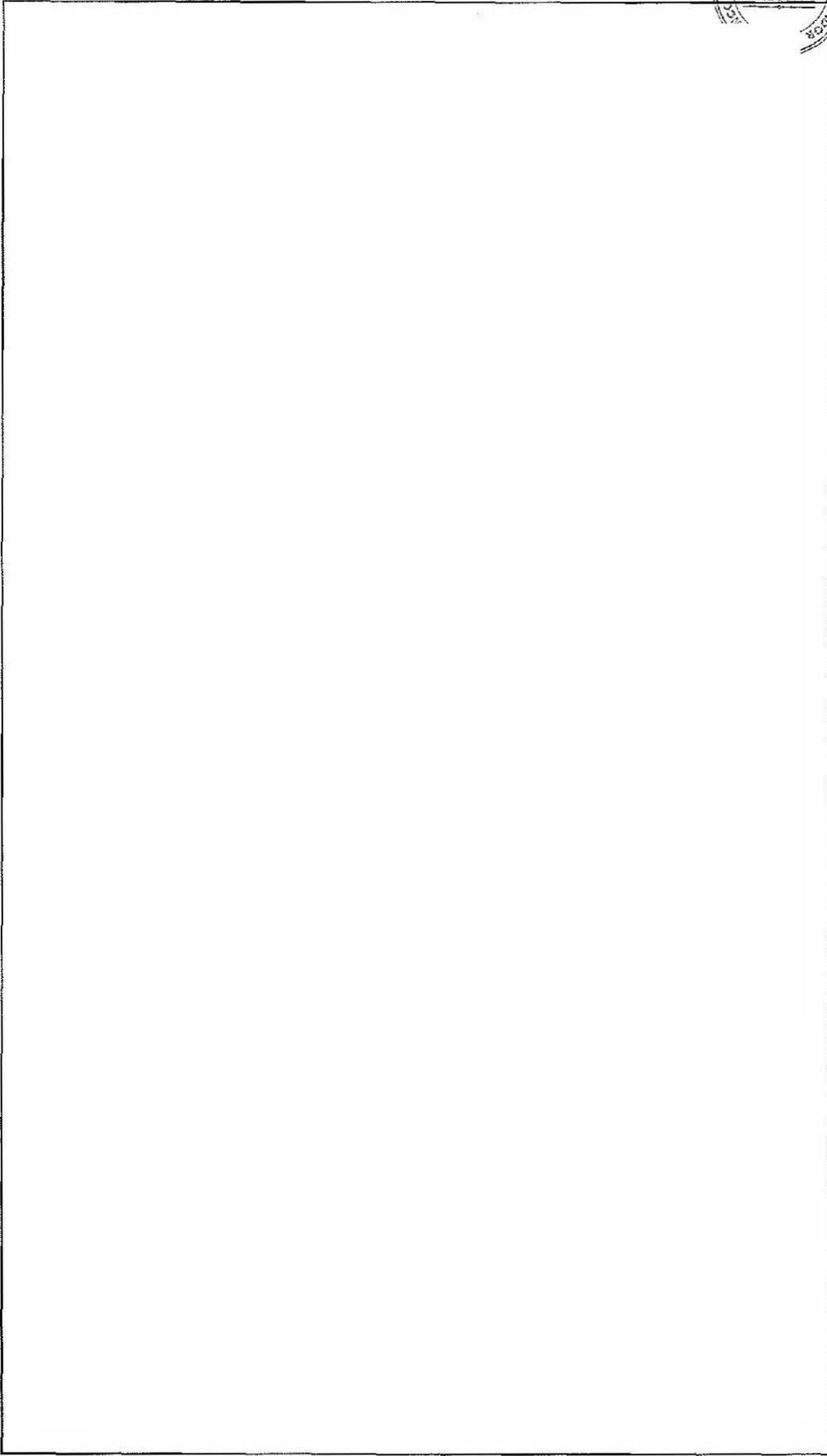
*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

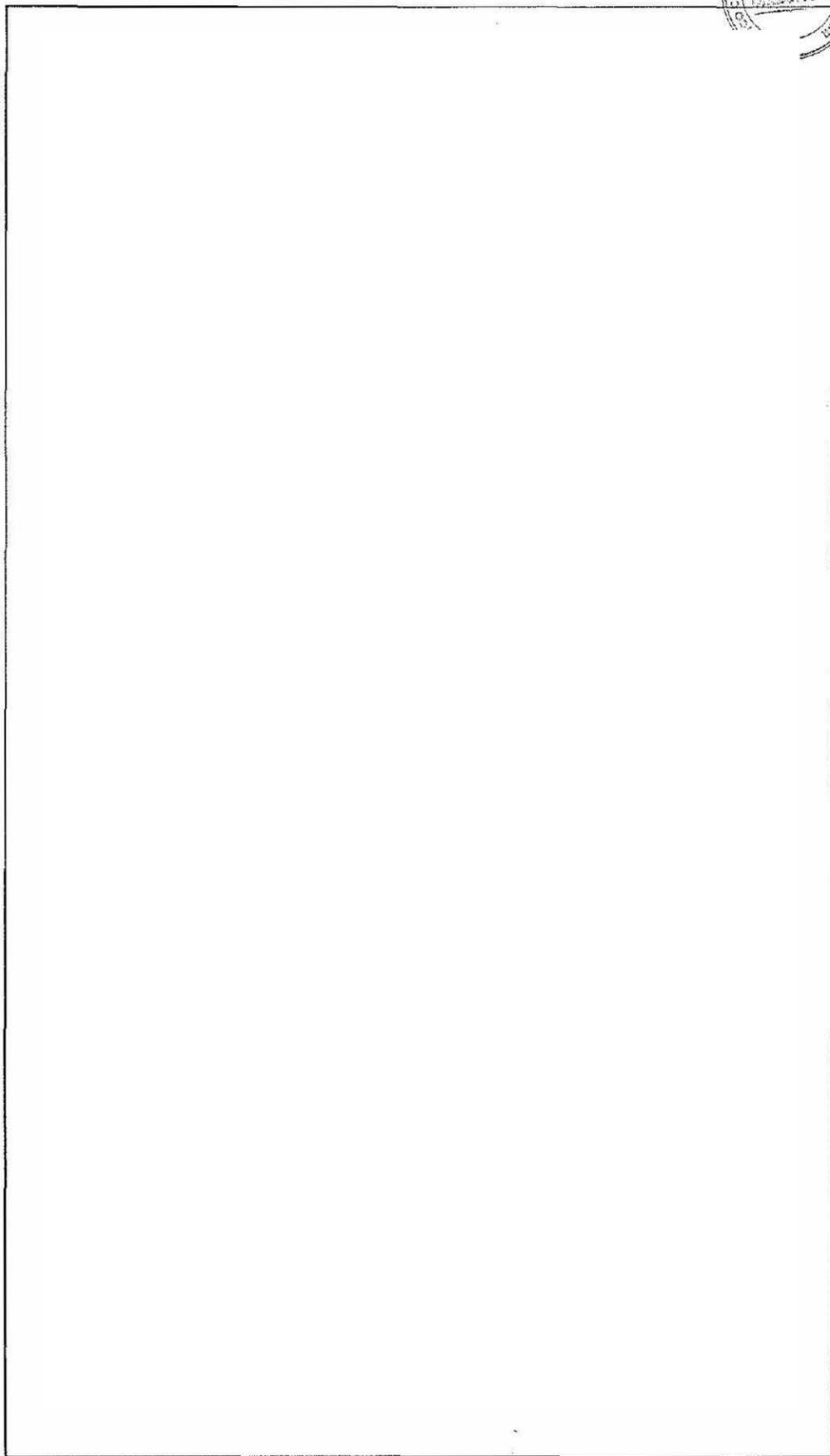


A handwritten signature or mark located at the bottom right corner of the page, outside the main rectangular frame.

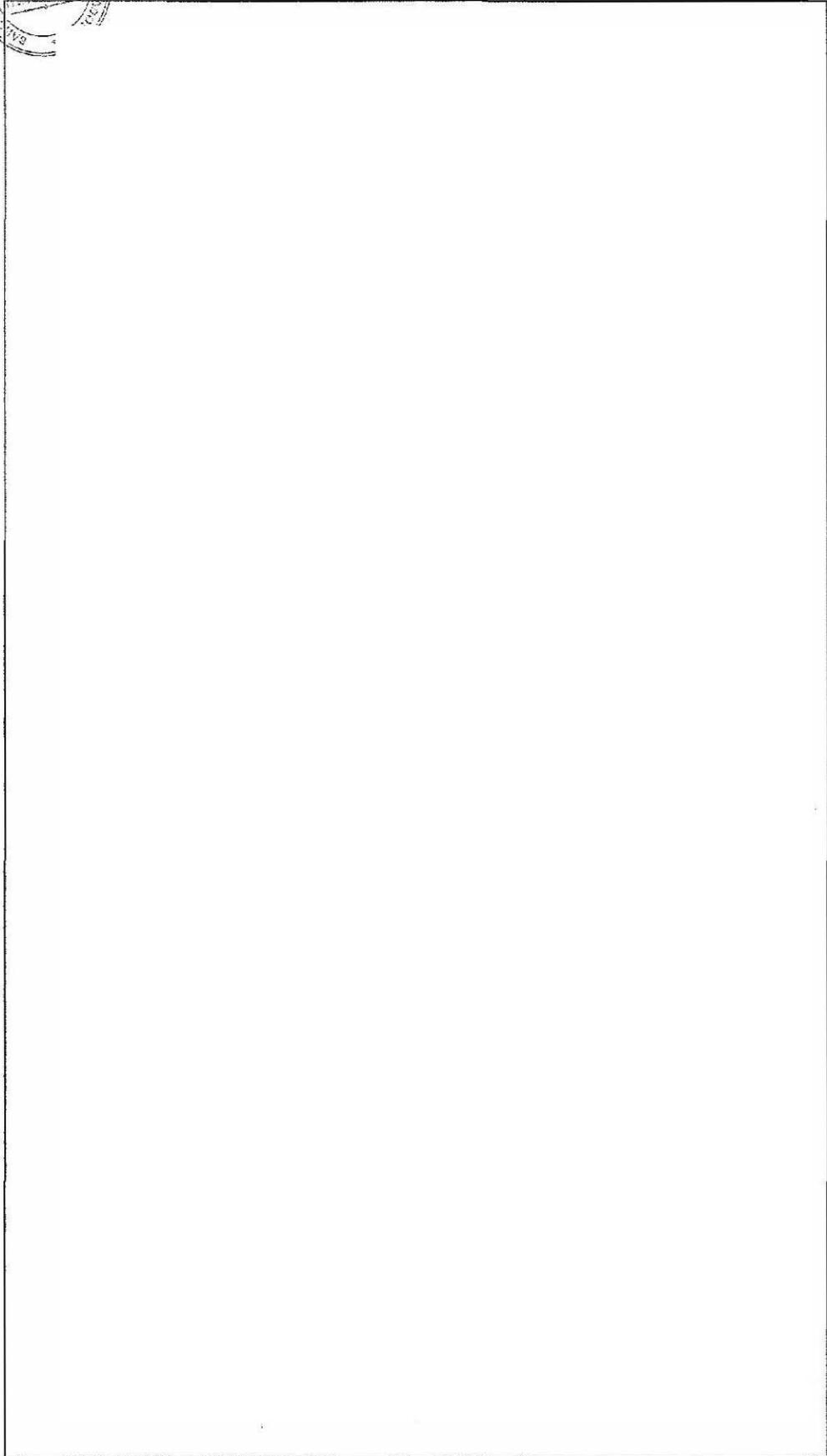


**PUNTO IV Información clasificada como Reservada de acuerdo a Declaración de Reserva**

A handwritten signature or set of initials located in the bottom-right corner of the page, outside the main rectangular frame.



*Handwritten signature or initials.*

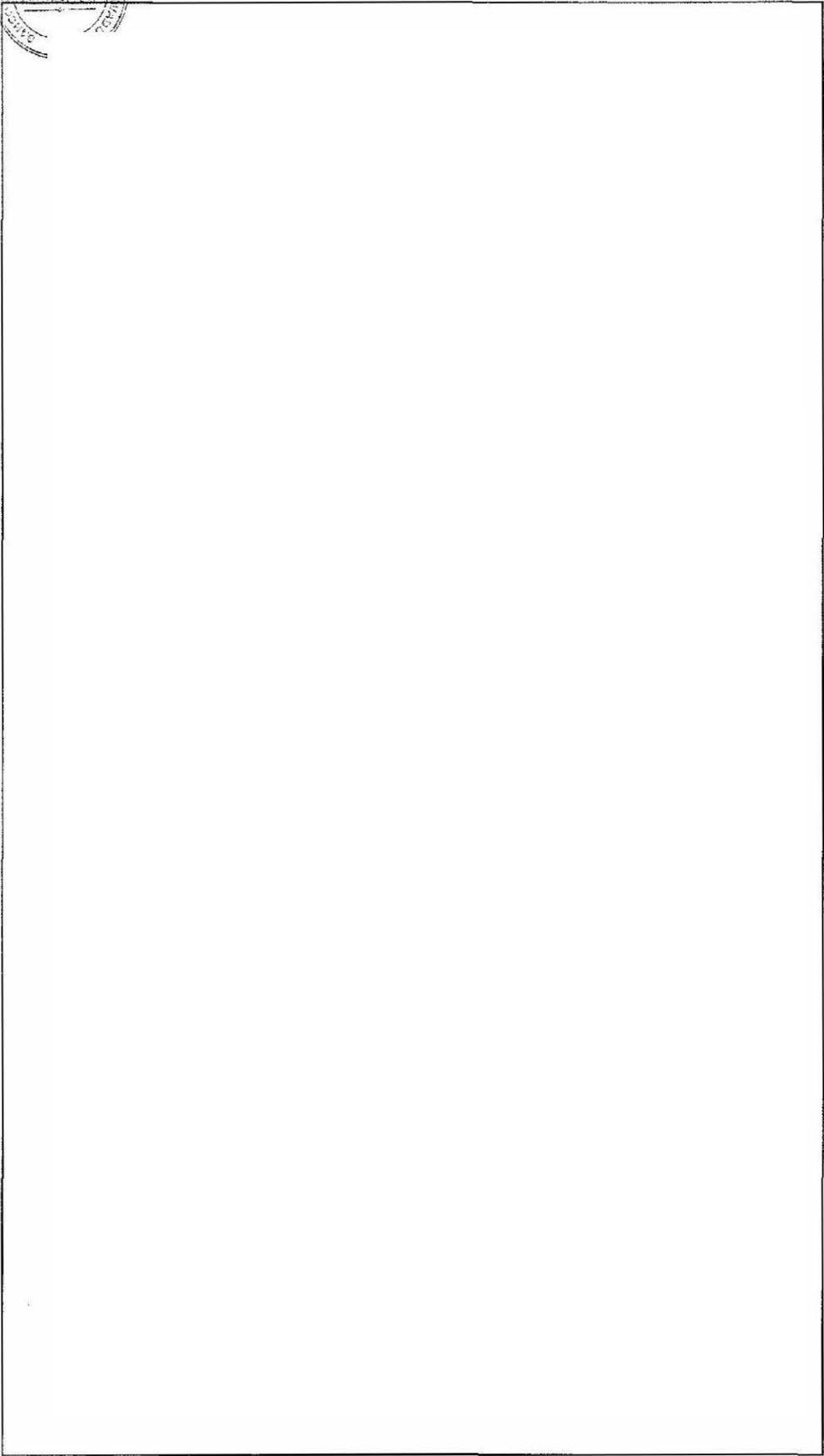


*[Handwritten signature]*

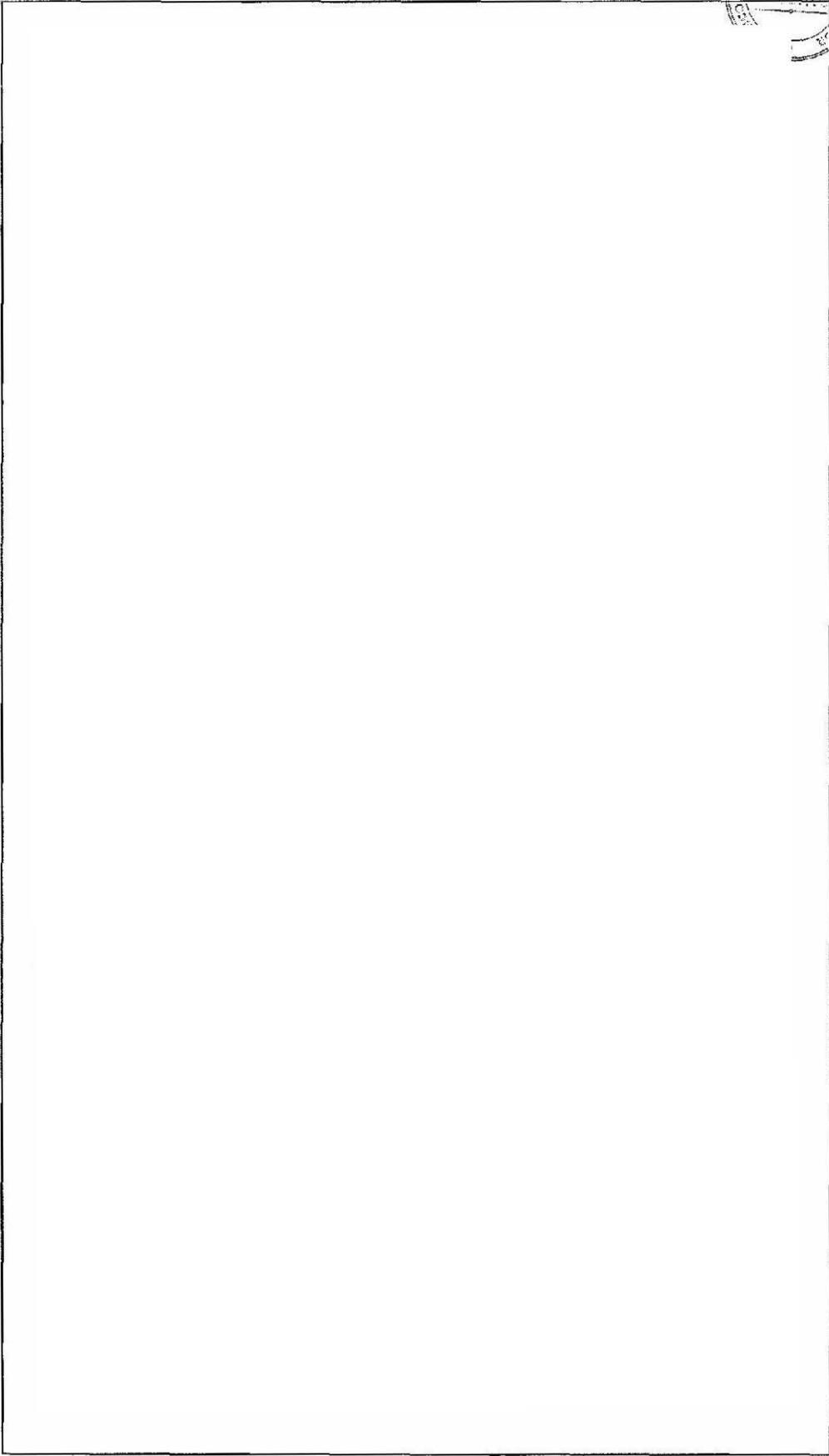
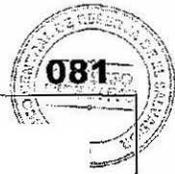


2  
2

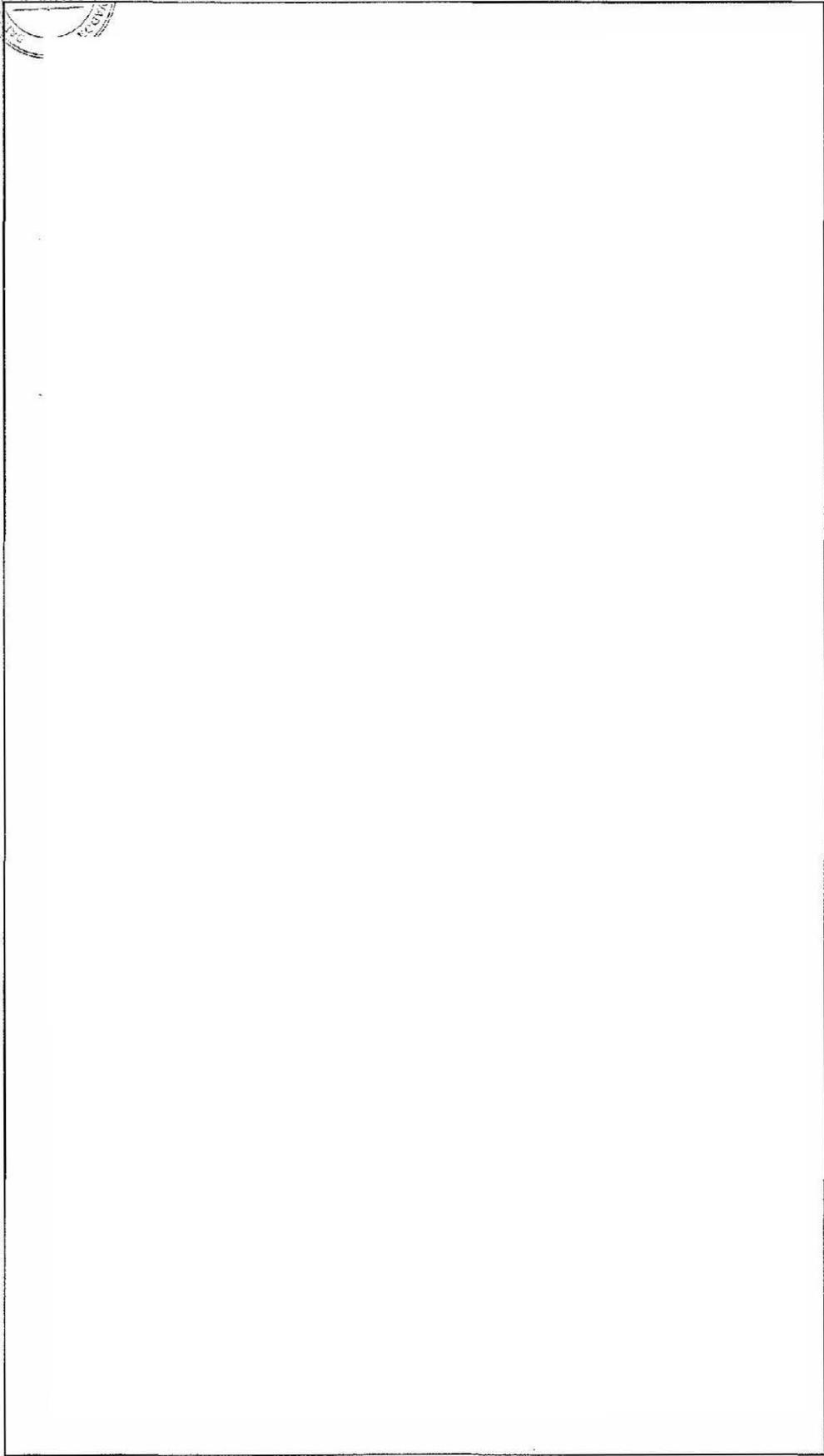
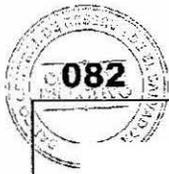
glz



*Handwritten signature or initials.*

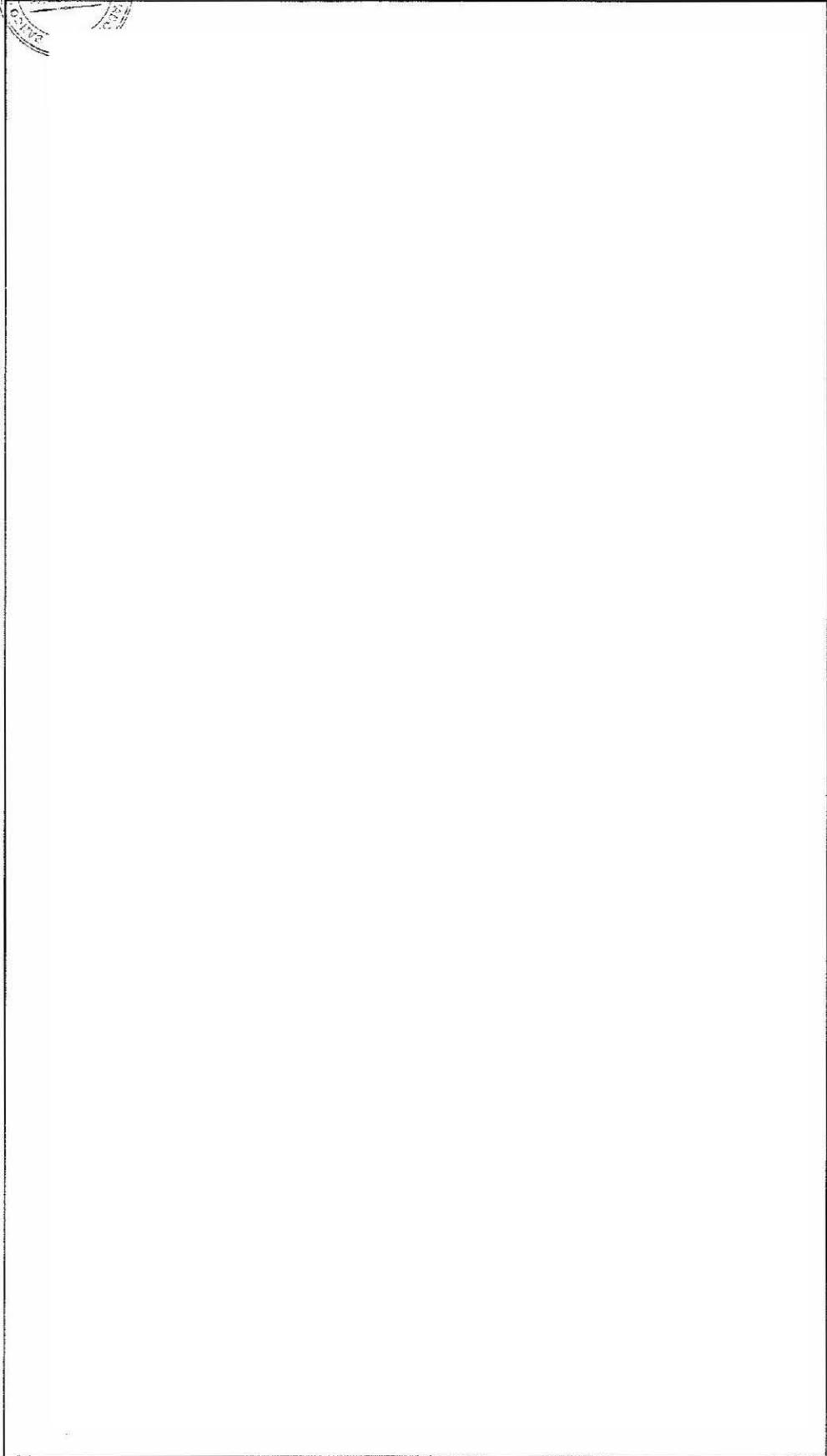


*[Handwritten signature]*

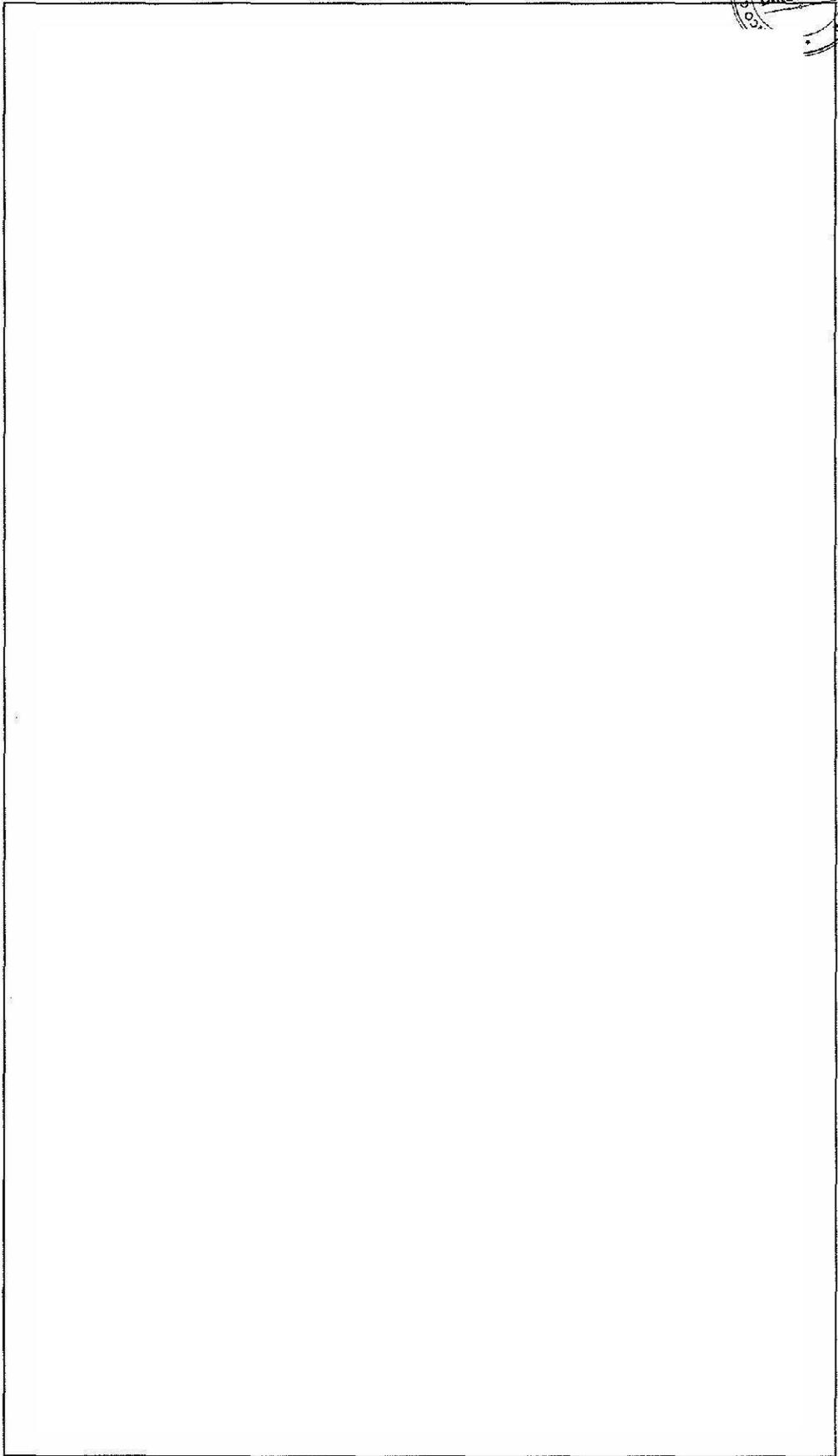


*[Handwritten signature]*

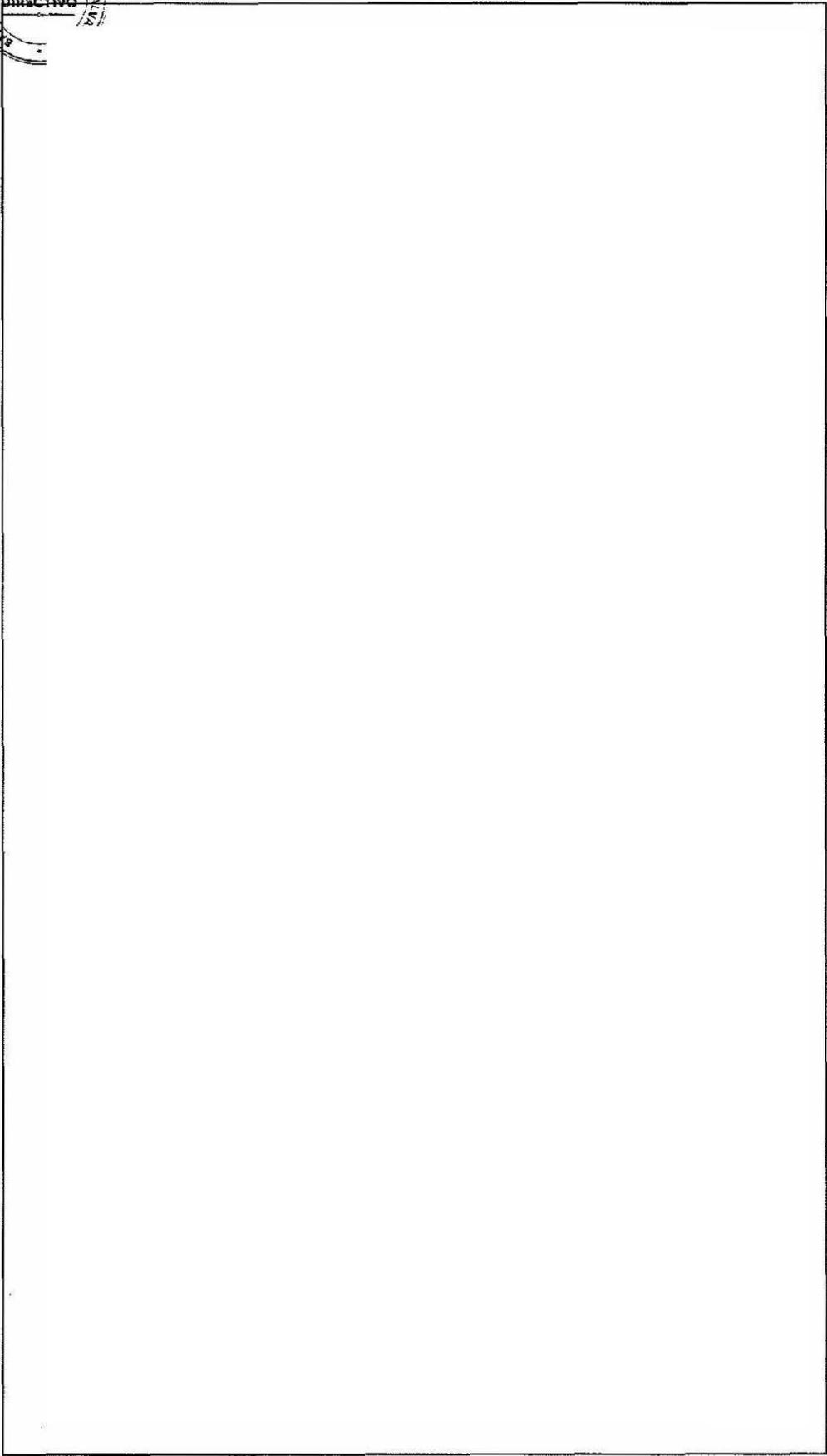




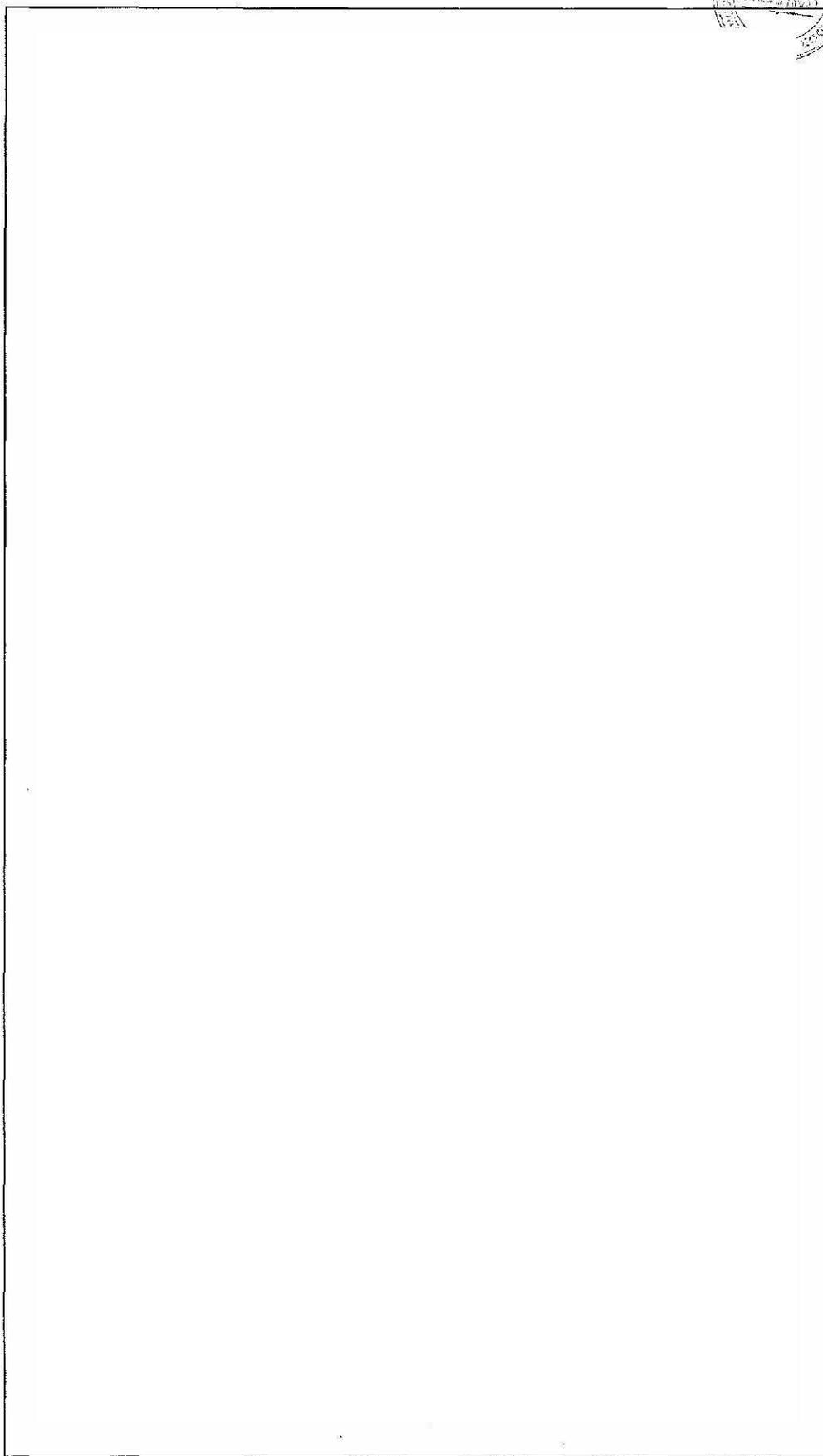
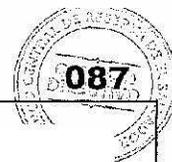
*[Handwritten signature]*



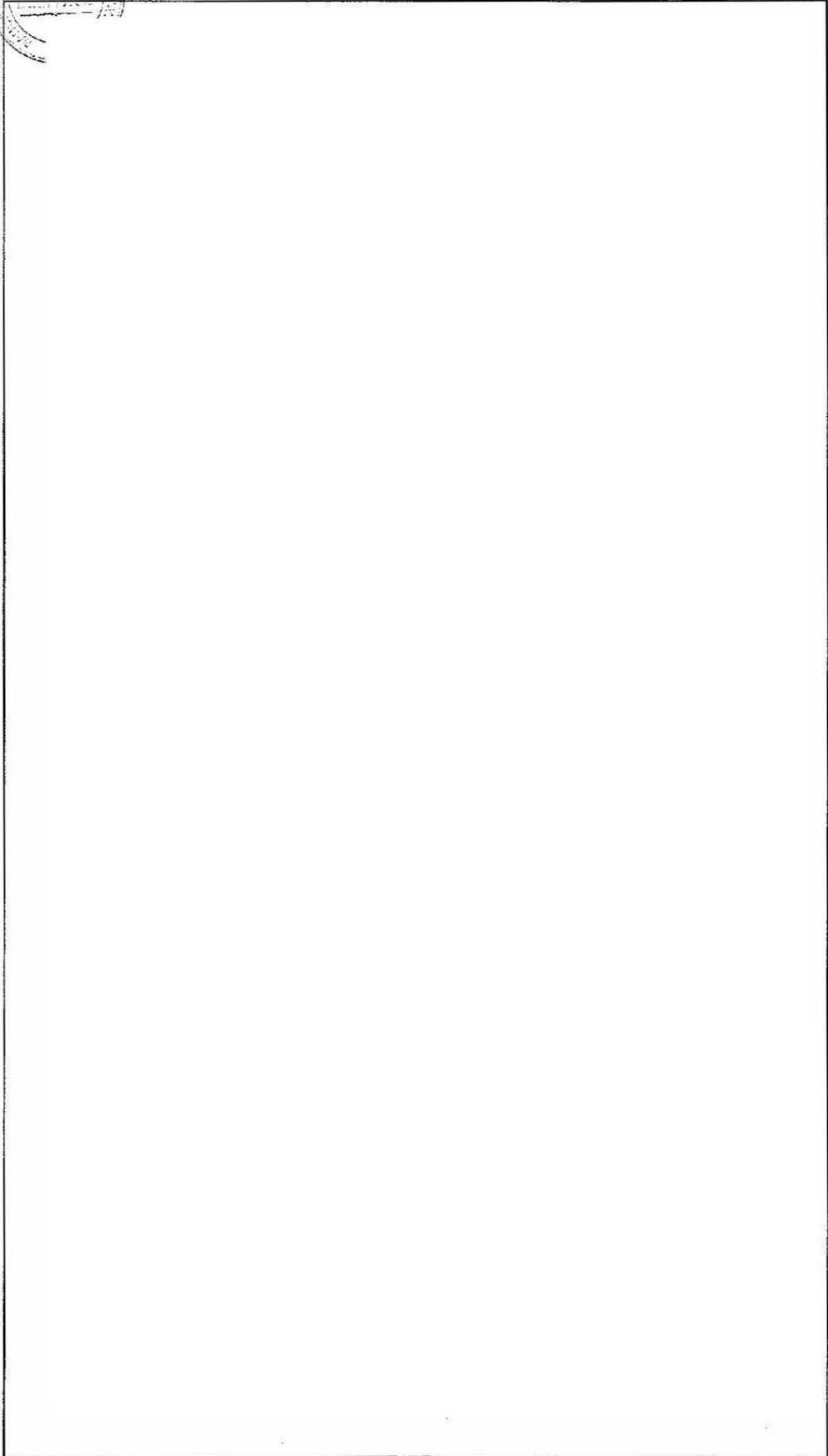
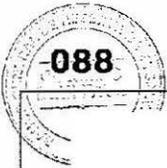
A handwritten signature or set of initials located in the bottom right corner of the page, just below the large rectangular frame.



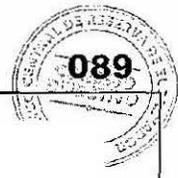
*Handwritten signature or initials.*



*Handwritten signature or initials.*

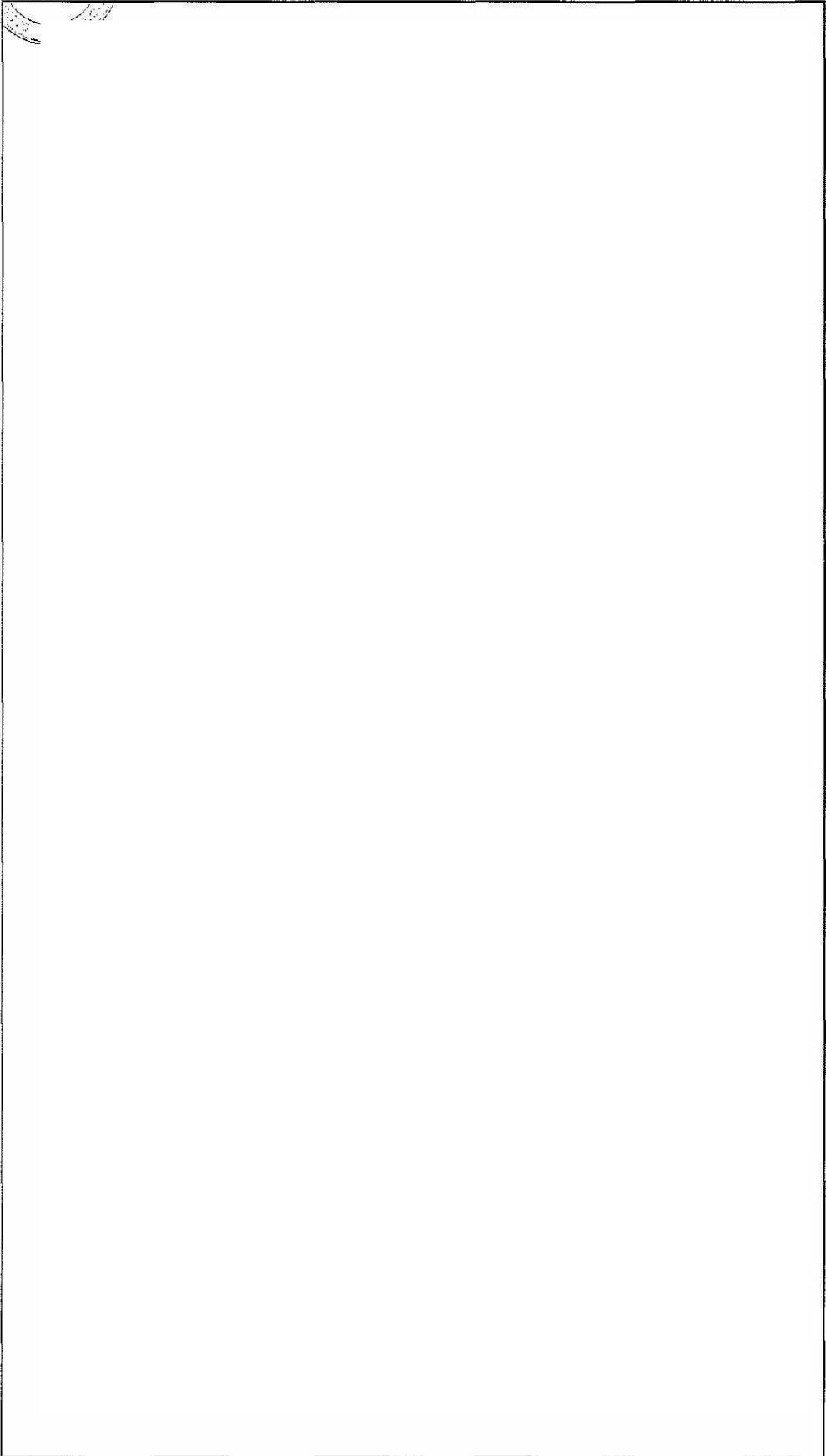
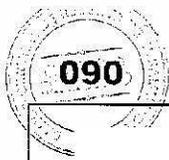


*[Handwritten signature]*

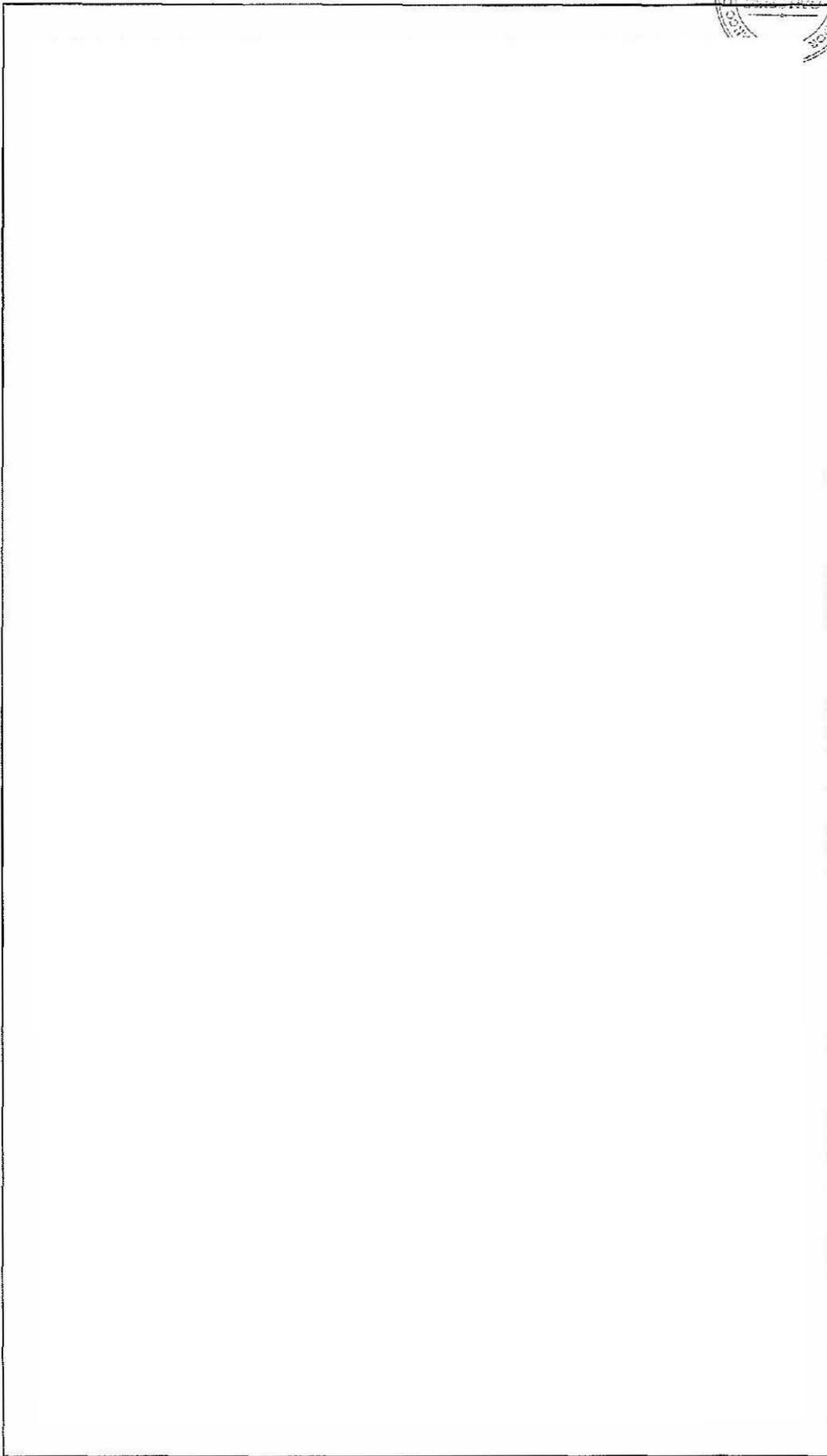
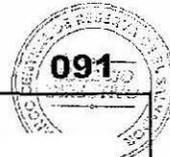


C  
C

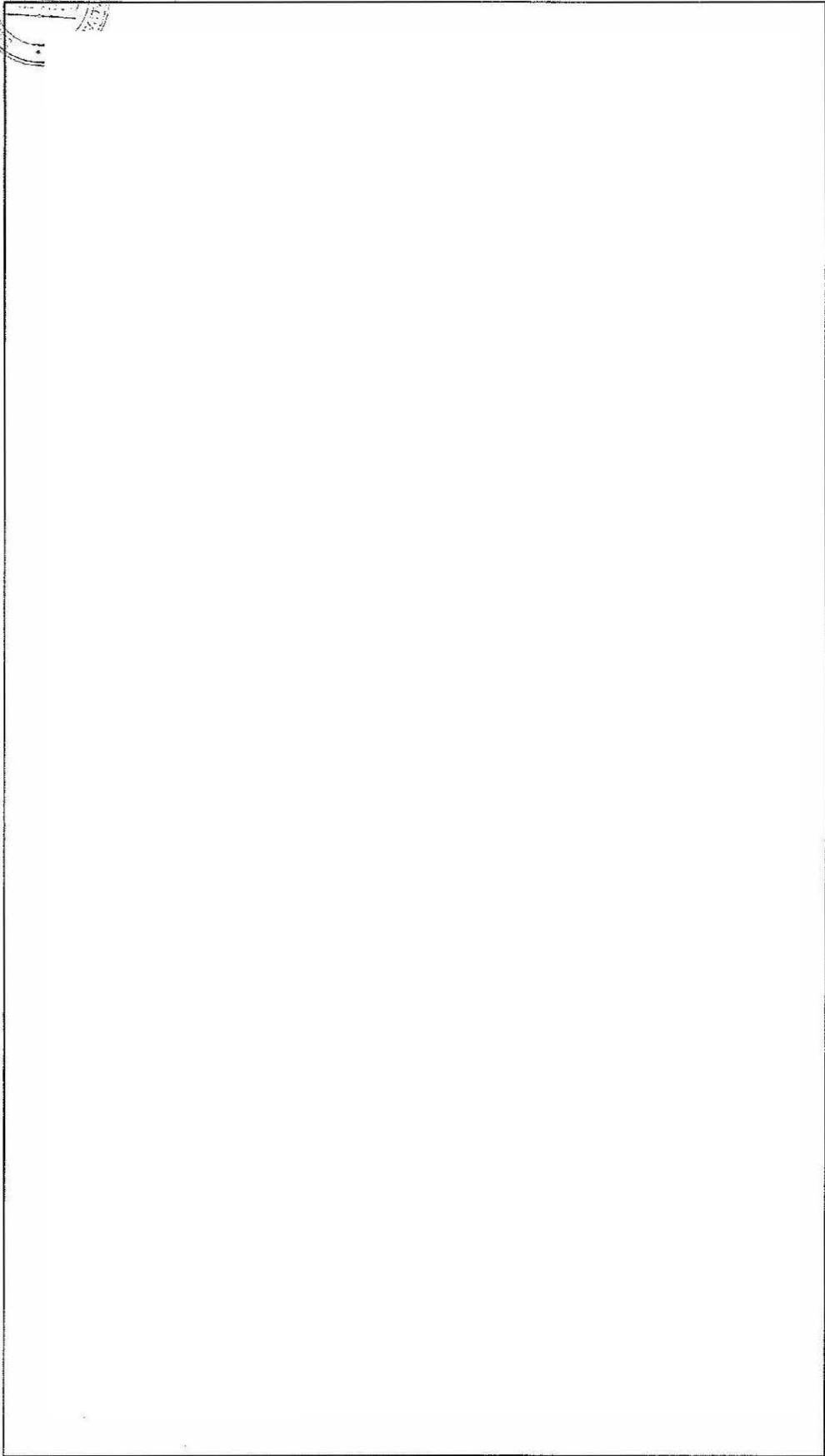
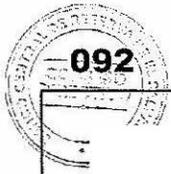
*[Handwritten signature]*



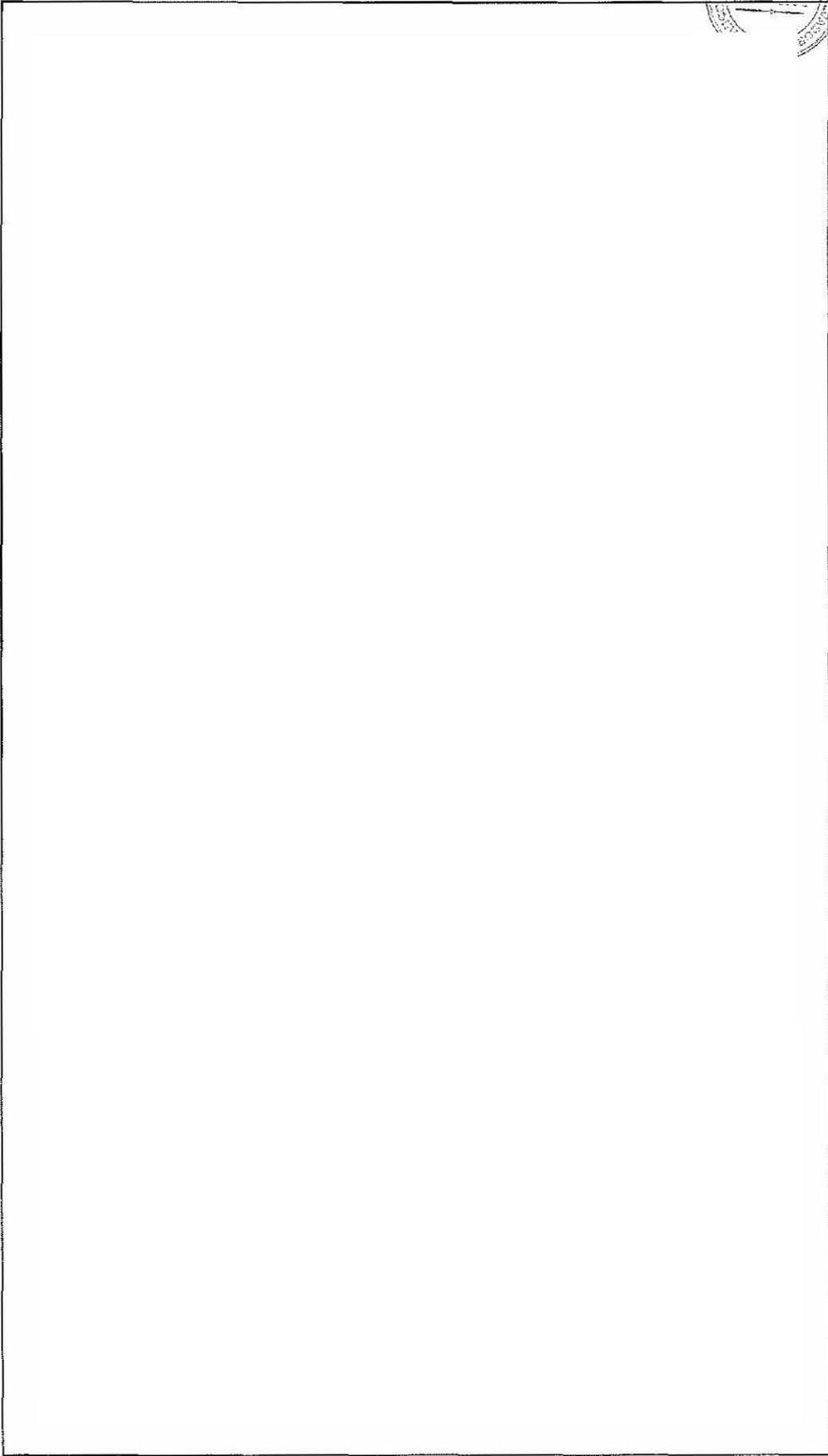
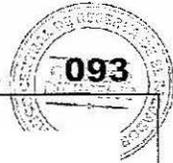
*[Handwritten signature]*



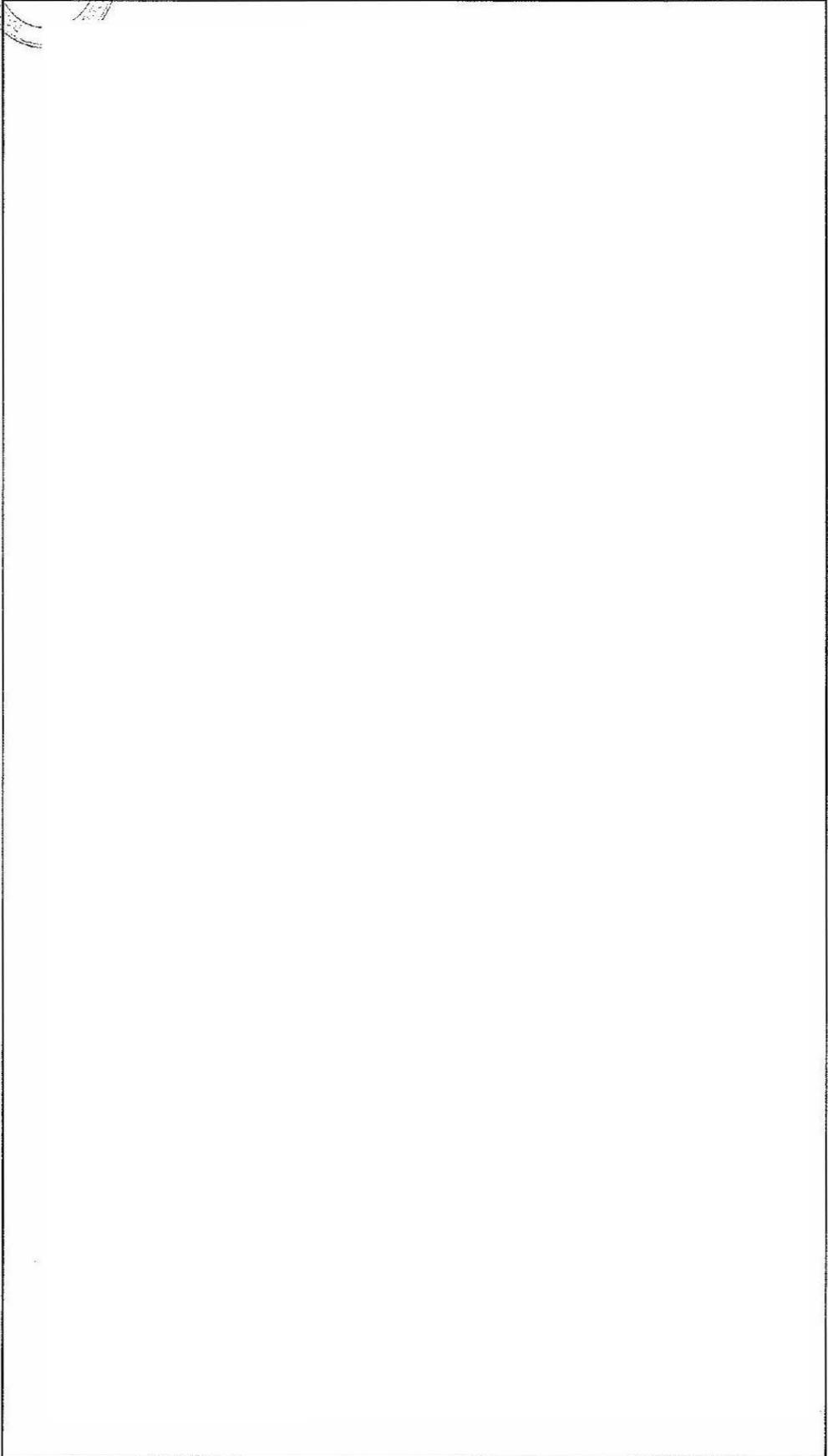
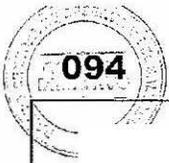
*[Handwritten signature]*



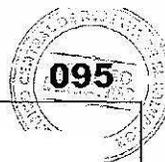
*[Handwritten signature]*



*Handwritten signature or initials.*



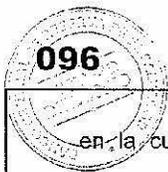
*[Handwritten signature]*



**PUNTO V** El Departamento Jurídico presenta el Informe Jurídico relacionado con el Procedimiento Administrativo Sancionador diligenciado en contra de BANCOVI DE R.L., incorporado al expediente administrativo correspondiente; para conocimiento, análisis y valoración en la resolución final que el Consejo Directivo debe emitir en el procedimiento que se inició en contra de la referida Institución Bancaria por incumplimiento al Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, emitido con base en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- El Consejo Directivo, considerando: **1. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Que por resolución de las nueve horas y treinta minutos del 28 de octubre de 2021, emitida por la Jefatura del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva de El Salvador, en el ejercicio de la competencia delegada, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Banco Cooperativo Visionario de Responsabilidad Limitada, que se abrevia BANCOVI DE R.L., Asociación Cooperativa, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, y del domicilio del municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente, con Número de Identificación Tributaria

por el presunto incumplimiento a disposiciones contenidas en el Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, y con ello incumplir normativa técnica relacionada con los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores; habiendo sido tramitado el procedimiento conforme a los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, en relación con los artículos 50, 54, 56 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el numeral 6.3 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, y las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.-

**2. RELACIÓN DE LOS HECHOS:** Que los hechos que sustentan el Procedimiento Sancionador consisten en que BANCOVI DE R.L., al 29 de septiembre de 2021, fecha



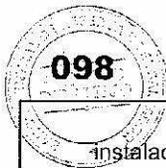
en la cual entró en vigencia la modificación al numeral 4.6 del Instructivo, que obligaba a todos los participantes del Sistema de Pagos Masivos a poner a disposición de todos sus clientes los servicios del Sistema de Pagos Masivos a través de sus canales electrónicos para banca persona, empresarial, banca móvil y sucursales, no cumplió con tal disposición, lo cual fue informado por el Departamento de Pagos y Valores a la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, siendo esta última que mediante una visita in situ realizada en las instalaciones de BANCOVI DE R.L., el día 12 de octubre de 2021, pudo comprobar que efectivamente dicho participante no había puesto a disposición de sus clientes el Sistema Transfer 365 a través de los canales electrónicos de Banca Móvil y Agencias.- **3. CALIFICACIÓN**

**JURÍDICA:** Que de los hechos antes descritos, se determina que la conducta atribuida a BANCOVI DE R.L., constituye un incumplimiento al numeral 4.6. del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, que regula lo siguiente: "4.6 Los Participantes deberán poner a disposición de todos sus clientes los servicios del SPM a través de sus canales electrónicos para banca persona, empresarial, banca móvil y sucursales"; por lo que, se configura la infracción descrita en los numerales: "6.3 Incumplimientos a los Participantes.", "6.3.1. Un Participante incurrirá en incumplimiento en las siguientes circunstancias", "6.3.1.4. Cuando incurran en incumplimiento de las normas establecidas en este Instructivo"; y siendo el Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, normativa técnica emitida por el Banco Central que define la participación en el Sistema de Pagos Masivos, a lo cual hace referencia el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, cuando describe que "El Banco velará por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dictará las normas técnicas que definirán el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores (...). El incumplimiento a las normas técnicas a las que se refiere este artículo será sancionado por el Banco Central".-

**4. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.-** Que en el presente Procedimiento Sancionador, corren agregados los siguientes elementos probatorios



de cargo y descargo: a) Memorando No. GOF-213/2021, de fecha 20 de octubre del año 2021, suscrito por el Gerente de Operaciones Financieras del Banco Central de Reserva de El Salvador, solicitando al Departamento Jurídico el inicio del Proceso Sancionatorio correspondiente, remitiendo para tal efecto, el expediente administrativo relativo al supuesto incumplimiento de parte de BANCOVI DE R.L., con fundamento en el análisis realizado por el Departamento de Pagos y Valores y la opinión vertida por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, ambos del Banco Central de Reserva de El Salvador.- b) Memorando No. DPV-197/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Pagos y Valores, en el cual detalla los supuestos incumplimientos al Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos por parte de BANCOVI DE R.L. y sus anexos.- c) Memorando No. UVSP-54/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe en funciones de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central de Reserva de El Salvador, mediante el cual emite opinión sobre incumplimiento al Instructivo para la Administración y Operación del Sistema de Pagos Masivos de BANCOVI DE R.L.- d) Copia de Circular del 3 de septiembre de 2021, suscrita por la Secretaria del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, dirigida a los Participantes del Sistema de Pagos Masivos o Transfer 365, en la cual se les notificó que en Sesión No. CD-28/2021 del 3 de septiembre de 2021 el Consejo Directivo acordó: Aprobar que el plazo definido en el numeral transitorio 8.4 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, en lo relativo a poner a disposición de todos sus clientes los servicios del Sistema de Pagos Masivos, a través de sus canales electrónicos para banca de personas, empresarial, banca móvil y sucursales, que norma el numeral 4.6 del referido Instructivo, sea a partir del 29 de septiembre de 2021.- e) Correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, entre el Jefe del Departamento de Depósitos de BANCOVI DE R.L. y personal del Banco Central de Reserva de El Salvador, donde se informa el estatus de la implementación del servicio Transfer365 en los canales electrónicos y agencias de BANCOVI DE R.L.- f) Copia del Acta de Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfer365 en los diferentes canales electrónicos y sucursales, realizada por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, el día 12 de octubre de 2021 en las



instalaciones de BANCOVI DE R.L., en la cual se hace constar que con respecto a las Agencias y la Banca Móvil de dicho Banco, el Sistema aún no está disponible.-

g) Memorando No. DESF-184/2021 del 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Estabilidad del Sistema Financiero, que contiene el Informe Técnico para determinar la capacidad económica de BANCOVI DE R.L., emitido con base a los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020 de la referida institución bancaria.-

h) Memorando No. UVSP-66/2021 y sus anexos del 7 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Estabilidad del Sistema Financiero, que contiene el Informe Técnico sobre la Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfer365 por parte de BANCOVI DE R.L., según visita in situ realizada el 6 de diciembre de 2021 por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos.-

i) Copia del Acta de Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfer365 en los diferentes canales electrónicos y sucursales, realizada por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, el día 6 de diciembre de 2021 en las instalaciones de BANCOVI DE R.L., en la cual se hace constar que el referido Banco ha puesto a disposición de sus clientes en agencias y Banca Móvil desde el 18 de octubre de 2021, el Sistema Transfer365.-

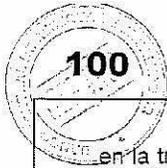
j) Copia de la Carta de Cumplimiento Transfer365, remitida por BANCOVI DE R.L. al señor Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, con referencia PRE-GG/168-11-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021.-

k) Memorando No. DPV-244/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Pagos y Valores, en el cual detalla Informe Técnico sobre causas, frecuencias, e impactos provocados en el SPM-Transfer365 ante el incumplimiento de BANCOVI DE R.L.- En el ejercicio de su derecho de defensa y aportación probatoria, BANCOVI DE R.L., incorporó al expediente Copia Certificada del Contrato de fecha 23 de agosto de 2021, referente a la Participación en el Sistema de Pagos Masivos, celebrado entre el Banco Central de Reserva de El Salvador y BANCOVI DE R.L.-

**5. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** Que de los argumentos expuestos por BANCOVI DE R.L., se derivan los siguientes puntos de análisis que guardan relación con los hechos que se le atribuyen: a) **Sobre errores en el procedimiento que se han tratado de subsanar en etapas que ya no es procedente hacerlo.-** A juicio de



BANCOVI DE R.L., el presente procedimiento ha estado cargado de yerros que se han tratado de subsanar en etapas que ya no es procedente hacerlo, como lo es el caso de tratar de incorporar como prueba el análisis que el Instructivo, en su numeral 6.3.1.5.3, establece que es uno de los elementos que da la pauta para estimar si hay o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionador, considerando que esto es una clara violación al principio de igualdad, llegando al punto de atentar contra la seguridad jurídica.- El Representante Legal de BANCOVI DE R.L., señaló en su Escrito de alegaciones iniciales que, se generaba duda que el Jefe del Departamento de Pagos y Valores, hubiera efectuado el debido estudio, análisis y valoración de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen a BANCOVI DE R.L., tal como lo establece el Instructivo en el numeral antes referenciado, análisis que debió efectuarse sobre los incumplimientos tomando en consideración sus causas, frecuencias e impactos, considerando, el Representante Legal de BANCOVI DE R.L., que el Jefe del Departamento de Pagos y Valores se limitó únicamente a efectuar un relato de los presuntos incumplimientos; asimismo, a su criterio no se documentó que se haya informado al señor Presidente del Banco Central de Reserva sobre los incumplimientos advertidos.- En cuanto a este argumento, en el Escrito de aportación de pruebas y en el de alegatos finales, se retoma nuevamente haciendo notar que en la resolución de auto de apertura a pruebas se requirió una ilustración técnica al Departamento de Pagos y Valores sobre el análisis realizado a los presuntos incumplimientos, argumentando que este requerimiento va en contra del artículo 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, adicionalmente considera que con esa actuación se está tratando de subsanar en etapas que ya no es procedente el análisis que el Instructivo requiere como un elemento que da la pauta para estimar si hay o no mérito para iniciar el Procedimiento, lo que, a su juicio, se constituye en una violación al principio de igualdad de la prueba, llegando al punto de ser atentatorio contra la seguridad jurídica, todo según lo argumentado por BANCOVI DE R.L.- Respecto a este argumento, se ha realizado un análisis sobre las actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la valoración de las mismas en el auto de inicio del procedimiento; determinando posteriormente sobre las actuaciones que la administración puede mandar a realizar



en la tramitación del mismo y si esto puede constituir una violación a alguna garantía constitucional de BANCOVI DE R.L., para poder determinar si la actuación ordenada está o no apegada a derecho.- Se parte de la premisa que con base al principio de legalidad de los actos administrativos (artículos 14, 15 y 86 Cn.), el Banco Central de Reserva de El Salvador tiene el mandato legal de ejercer la facultad sancionadora, específicamente en su función de vigilancia del normal funcionamiento de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, según lo consagrado en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, en tanto se genere un incumplimiento a la normativa técnica correspondiente, y siempre y cuando esta normativa técnica se haya dictado de forma previa al incumplimiento y verse sobre el ingreso, participación, suspensión y exclusión de los Participantes y Administradores de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, pues en caso contrario, el Banco Central de Reserva incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones.- Para el caso específico, la Normativa Técnica aplicable (Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos), detalla actuaciones previas que se deben realizar para que se valore el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, entre las cuales está el Informe sobre los incumplimientos que debe emitir el Departamento de Pagos y Valores. En el Auto de Inicio del procedimiento, se detallan las actuaciones preliminares realizadas y los Informes que de dichas actuaciones se generaron, toda esta etapa está encomendada al Departamento de Pagos y Valores, quien verifica el probable cometimiento de un incumplimiento con el apoyo de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, ambas Unidades del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Los insumos recabados en la etapa preliminar son remitidos por la Gerencia de Operaciones Financieras al Departamento Jurídico, quien por delegación expresa de competencia del Consejo Directivo, está facultado para diligenciar este Procedimiento Administrativo Sancionador.- Una vez recibido este expediente administrativo se inicia su diligencia, según lo indicado en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, la que establece que ante incumplimientos, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el procedimiento

aplicable es el de esta última, retomando en lo que no contrarie lo establecido por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.- Es así, que el primer análisis que realiza el Departamento Jurídico es el establecido en el artículo 151 de la LPA, que en su numeral 3, establece que el auto de inicio del Procedimiento Sancionador en esencia debe contener *"una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución"*. Es así que, en la primera valoración realizada por el Departamento Jurídico y que se encuentra incluido en el auto de inicio del procedimiento emitido a las nueve horas y treinta minutos del 28 de octubre de 2021, es la identificación del hecho que puede catalogarse como una posible infracción a la cual se le da una calificación preliminar de infracción administrativa con su correspondiente sanción. En este caso específico, el informe del Departamento de Pagos y Valores, que corre agregado a este expediente como prueba de cargo identificada como "Memorando No. DPV-197/2021"; así como los elementos aportados por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, que también forma parte de este expediente administrativo como prueba de cargo identificada como "Memorando No. UVSP-54/2021" y el "Acta de Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfer365", de fecha 12 de octubre de 2021, se constituyen en elementos recabados por el Banco Central que aportaron los hechos suficientes para identificar el que, en el auto de inicio del procedimiento, fue catalogado como el posible incumplimiento; hecho que está sujeto a ser controvertido, en el ejercicio del derecho de audiencia y defensa, como lo ha hecho BANCOVI, DE R.L.- Respecto a este punto, debe enfatizarse que los argumentos de BANCOVI DE R.L., no controvierten o aportan elementos para desvirtuar el posible incumplimiento que constituye la infracción, que corresponde con el hecho que BANCOVI DE R.L. al 29 de septiembre de 2021 no había implementado el Transfer365 en Agencias y en la Banca Móvil, incumpliendo así la obligación establecida en el numeral 4.6 del Instructivo y que se evidencia en el "Acta de Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfe365"; ya que los aportes de BANCOVI DE R.L. versan en indicar si el Informe del Departamento de Pagos y Valores, incorpora el análisis del incumplimiento tomando en consideración sus causas, frecuencias e impactos.-



Como se indicó anteriormente, frente a este hecho, el Banco Central de Reserva de El Salvador tiene la obligación de actuar conforme a lo establecido en los artículos 67, 94 y 95 de su Ley Orgánica, asegurando en la tramitación del procedimiento que se respeten las garantías constitucionales del presunto infractor, para nuestro caso BANCOVI DE R.L.- Ahora bien, sobre el argumento que en la resolución de Auto de Apertura a Pruebas se requirió una ilustración técnica al Departamento de Pagos y Valores, sobre el análisis realizado a los presuntos incumplimientos, argumentando que este requerimiento va en contra del artículo 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, porque a juicio de BANCOVI DE R.L., la ley no habilita realizar este tipo de diligencias, debe indicarse que como se fundamentó en el mencionado Auto de Apertura a Pruebas, la base de la petición fue la habilitación que establece el artículo 153 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que *en el plazo probatorio se practique de oficio cuanta prueba sea pertinente y útil, para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, o el descargo de éstas*, no como una subsanación a una actuación preliminar, considerando que el hecho que debía desvirtuarse en el presente procedimiento es el incumplimiento alegado. No puede subsanarse un documento que ya consta agregado al expediente y que, sea este perfecto o imperfecto en su contenido, ya aportó los elementos necesarios para la calificación preliminar del posible cometimiento de la infracción, las que, como ya se dijo, para ese momento procedimental ya habían sido valoradas en la diligencia del procedimiento.- En cuanto a la violación del principio de igualdad de la prueba, y que BANCOVI DE R.L. considera que puede llegar a ser atentatorio contra la seguridad jurídica, se advierte que el requerimiento de la ilustración técnica del análisis sobre las causas, frecuencias e impactos en el SPM, se realizó en el marco del procedimiento, y la ilustración técnica aportada fue incorporado al expediente, de lo cual se le corrió traslado al presunto infractor para que expusiera sus alegatos sobre dicho Informe, todo lo que consta en el auto de alegatos finales que se proveyó. Por lo que no ha existido violación al Principio de Igualdad o Seguridad Jurídica. Lo actuado ha sido conforme a las reglas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en la Ley.- Por todo lo anterior, se considera no ha lugar el presente alegato.- **b) Sobre la solicitud de declarar improcedente la tramitación del**

**Proceso Administrativo Sancionador o un Proceso Sancionatorio, por ser**  
**Incompetente el Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva para tramitarlo.-** BANCOVI DE R.L., ha señalado que se hace mención de un "Proceso Sancionador" siendo un error, ya que lo correcto es "Procedimiento Sancionador", porque son dos cosas completamente distintas, y el primer término no está descrito en la Ley.- Por lo anterior, considera que es improcedente la tramitación del "Proceso Administrativo Sancionador" o un "Proceso Sancionatorio", resultando incompetente el Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva.- Para iniciar el análisis de este alegato, debe indicarse que las valoraciones respecto a la correcta utilización de los términos "Proceso" y "Procedimiento", devienen de la doctrina ya que en el lenguaje técnico jurídico el término "Proceso" se reserva al ejercicio del poder jurisdiccional, no pudiendo ser aplicado a otra instancia. Por lo anterior, con el alegato planteado por BANCOVI DE R.L., se identifica un error material que se ha cometido en el presente Procedimiento, en el cual se han utilizado indistintamente ambos conceptos.- Se advierte que el mismo es un error material porque todos los actos administrativos generados en el presente Procedimiento, enuncian desde su encabezado las disposiciones legales que le son aplicables, entre las cuales encontramos la remisión a los artículos que corresponden al Procedimiento Sancionador según la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, así mismo se ha realizado la sucesión ordenada de actos procesales que configuran el procedimiento sancionatorio tal como lo describe nuestra Ley de Procedimientos Administrativos.- Frente a este error material, es imprescindible evaluar si procede actuar según lo requerido por BANCOVI DE R.L.; es decir, declarar improcedente la tramitación de todo lo actuado.- Partiendo de la premisa que la Administración sólo puede actuar conforme lo establecido en la Ley, se ha revisado lo que al respecto de la invalidez de los actos administrativos señala la Ley de Procedimientos Administrativos, encontrándose que según el artículo 38 de la LPA, los vicios de forma solo serán causa de nulidad del acto cuando afecten a requisitos formales indispensables o cuando la ejecución del acto coloque al ciudadano en una situación de indefensión, con una disminución efectiva, real y trascendente de sus garantías, en este caso específico, esto no ha

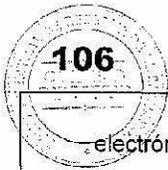


sucedido para BANCOVI DE R.L. ya que en cada acto administrativo que se ha emitido, se han asegurado los principios constitucionales propios de la potestad administrativa sancionadora en su dimensión sustantiva y procedimental.- Por tanto, la denominación de "Proceso Administrativo Sancionador" o "Proceso Sancionador", en lugar de "Procedimiento Administrativo Sancionador" o "Procedimiento Sancionador", es un vicio de forma que no invalida los actos de procedimiento emitidos, por lo que no se justifica la petición de BANCOVI DE R.L. de declarar la improcedencia de todo lo actuado.- En aplicación del artículo 122 de la LPA que faculta a la Administración rectificar en cualquier momento, de oficio los errores materiales, los de hecho y los aritméticos, es procedente realizar la rectificación en el acuerdo de esta resolución final.- **c) Para BANCOVI DE R.L., el fin que se persigue con este procedimiento es la imposición de una multa.**- Finalmente, BANCOVI DE R.L. señala que ante las inconsistencias detalladas, queda para ellos más que evidente que el fin principal que se lleva es la imposición de una multa, considerando importante se retome lo acotado respecto al principio de proporcionalidad, el cual se entiende como el principio jurídico en virtud del cual las sanciones han de ser necesarias y proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.- Indicando además, que en razón de este principio, la Sala de lo Constitucional ha establecido criterios relacionados al test de proporcionalidad y razonabilidad que guardan concordancia con el análisis del incumplimiento en cuanto a sus causas, frecuencias e impactos, que debe realizar el Departamento de Pagos y Valores como actuación preliminar.- Sobre este alegato, se enfatiza que el fin principal de este Procedimiento Administrativo Sancionador es asegurar el cumplimiento de la Normativa Técnica relacionada con los Sistemas de Pagos, ya que así se asegura el normal funcionamiento de dichos sistemas. Por ello, la actuación de BANCOVI DE R.L., al no haber puesto a disposición de sus clientes el Transfer365 en sus agencias y en la Banca Móvil a partir del 29 de septiembre de 2021, tal como se había establecido en los numerales 4.6 y 8.4 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, configura el incumplimiento y como tal la conducta típica indicada en el inciso final del art. 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- En relación con el Principio de Proporcionalidad alegado, debe indicarse



que sin perjuicio de la obligación del Departamento de Pagos y Valores de realizar un previo análisis de causas, frecuencias e impactos del incumplimiento cometido, es competencia del ente sancionador realizar el análisis integral del contenido del expediente administrativo y emitir la resolución conforme lo descrito en el Art. 154 LPA.- Haciendo una valoración general respecto de los alegatos expresados por BANCOVI DE R.L., se puede indicar que en cuanto a todas las inconsistencias, vicios de forma, yerros o errores materiales que como tales ha señalado BANCOVI DE R.L., a lo largo de la tramitación de este procedimiento, ninguno de ellos encaja en una nulidad absoluta o relativa, según lo establecido en los artículos 36 y 37 de la LPA, por tanto, no invalidan los actos administrativos emitidos; si bien, las argumentaciones se circunscriben a este tipo de inconsistencias, BANCOVI DE R.L. en sus alegatos no indica razones o argumentos que ilustren o busquen desvirtuar el incumplimiento cometido, respecto del cual debe indicarse que, desde el momento que firmó el "Contrato de Participación en el Sistema de Pagos Masivos", BANCOVI DE R.L. tenía conocimiento de todas las especificaciones técnicas que debía cumplir para el uso adecuado del sistema, así como la funcionalidad y demás características del Sistema de Pagos Masivos (SPM), esto según lo indicado en la Cláusula "IX. Conformidad del Participante", que literalmente establece: "El Participante declara haber sido informado oportunamente acerca de la funcionalidad y demás características del Sistema de Pagos Masivos. Así como, de las especificaciones técnicas que debe cumplir para el uso adecuado del mismo, de acuerdo con lo establecido por el Banco Central en la normativa correspondiente".- Los Participantes en el SPM, al firmar el contrato se someten a las condiciones que el Administrador del Sistema establece, condiciones que son de aplicación general para todos los Participantes en el SPM. En este caso particular, la condición a cumplir es el numeral 4.6, que implica poner a disposición de sus clientes en todos sus canales electrónicos el SPM, obligación que implica para los participantes, la debida diligencia en la implementación del funcionamiento del SPM, considerando el beneficio de los usuarios finales del servicio, que son los clientes de BANCOVI DE R.L. y el público usuario del Sistema Financiero en general. Por lo anterior, y por la fecha en que BANCOVI DE R.L. firmó el contrato, estaba ya en la obligación de ofrecer el Transfer365 en todos sus canales





electrónicos sin excepción, a partir inicialmente del 1 de septiembre de 2021; sin embargo, ante la solicitud presentada por los Participantes, se concedió prórroga para el 29 de septiembre de 2021; por lo que finalmente BANCOVI DE R.L, dispuso de 26 días hábiles dentro de 34 días calendario que transcurrieron desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2021, para realizar los ajustes internos necesarios, advirtiendo que desde que inició su relación contractual ya tendría que haber considerado que contaba con escasos 8 días corridos para implementar el Transfer365 en todos sus canales electrónicos.- Por todo lo anterior, se reconocen los esfuerzos que ha hecho la institución para adecuar sus sistemas internos y cumplir a totalidad con el Sistema de Pagos Masivos y ponerlo a disposición de sus clientes a través de sus canales electrónicos para Banca Personas, Empresarial, Banca Móvil y sucursales.- Por lo anterior, se determina que BANCOVI DE R.L., es responsable administrativamente de incumplir la obligación establecida en el numeral 4.6 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos que consiste en la obligación de poner a disposición de todos sus clientes los servicios del SPM a través de sus canales electrónicos para banca persona, empresarial, banca móvil y sucursales a partir del 29 de septiembre de 2021, ya que de las visitas in situ, realizadas por parte de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, se determinó que el Sistema de Pagos Masivos estuvo disponible en Banca Móvil y Agencias hasta el 18 de octubre de 2021, generando en ambas modalidades un retraso de 20 días en su cumplimiento.- **6. Proporcionalidad de la Sanción.-** Que en virtud del análisis que precede, se concluye que BANCOVI DE R.L., incumplió las normas establecidas, por lo que es acreedor de una sanción que, al ser valorada conforme al Principio de Proporcionalidad y los criterios enunciados en el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en correlación con las circunstancias objetivas y subjetivas del presente caso, se fundamenta de la siguiente manera: a) **Gravedad del daño o probable peligro**, al respecto debe indicarse que la norma infringida tiene como fin proteger el normal funcionamiento del Sistema de Pagos, como ha sido regulado en el inciso final del artículo 94 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, en este caso, específicamente proteger el normal funcionamiento del Sistema de Pagos Masivos, el cual según el "Instructivo para el

Reconocimiento de Sistemas de Pagos de Liquidación de Valores de Importancia Sistémica", aprobado por Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CD-47/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, el Sistema de Pagos Masivos es considerado de "Importancia Sistémica", lo que significa que su funcionamiento es fundamental para la eficacia de los mercados financieros y que es susceptible de transmitir sus perturbaciones a los participantes y a otros Sistemas.- Por lo anterior, un participante no puede condicionar la forma, tiempo y modo en que particularmente desea interactuar dentro de un Sistema de esa naturaleza, porque dichas condiciones pueden afectar al correcto funcionamiento del sistema mismo y al resto de participantes, en ese sentido el Banco Central de Reserva de El Salvador, como Administrador confirió condiciones favorables para su cumplimiento, tales como: Haber concedido hasta 26 días hábiles para la entrada en vigencia del numeral 4.6 del Instructivo, mismo que BANCOVI DE R.L. tenía la obligación de cumplir casi de inmediato a la firma del contrato; sin embargo, BANCOVI DE R.L., al 12 de octubre de 2021, fecha en la cual se realizó la visita in situ por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos no había implementado el Transfer365 en Agencias y Banca Móvil, lo cual denota que el segmento de mercado que este banco atiende fue privado del acceso al mismo a través de dichas plataformas electrónicas, mientras los usuarios o clientes de otros participantes sí podían disponer de ese acceso, lo cual genera una disfunción en el sistema. Según el análisis realizado por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos la conducta de BANCOVI DE R.L. si bien no se califica como un riesgo grave al normal funcionamiento del Sistema Transfer365, tampoco desestima la existencia del riesgo, por lo que sugiere la imposición de la sanción menos grave, siendo la multa en lugar de la suspensión o exclusión del Sistema de Pagos Masivos.- **b) Duración de la conducta infractora:** Según prueba incorporada a este procedimiento, el retraso que tuvo BANCOVI DE R.L., para poner a disposición de sus clientes el Sistema Transfer365 a través de su Banca Móvil y Agencias, fue de 20 días comprendidos desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2021, todo, según lo corroborado por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central de Reserva de El Salvador, en visita in situ a dicha Institución Bancaria.- **c) Reincidencia:** Se puede indicar que no se ha

- tramitado otro Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de BANCOVI DE R.L., por el mismo incumplimiento, es decir por incumplir la obligación de poner a disposición de sus clientes el Sistema de Pagos Masivos a través de Banca Móvil y Agencias.- **d) Efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora:** Es procedente valorar previo al inicio del Procedimiento Sancionador, BANCOVI DE R.L., ya había subsanado el incumplimiento que se ha establecido, en ese sentido, también la norma jurídica infringida ha cumplido la finalidad disuasiva, por lo que resulta procedente valorar como atenuante para la imposición de la sanción.- **e) Razonabilidad de la Sanción.-** Que con base al Principio de Razonabilidad de la sanción a imponer, la elección de ésta debe adecuarse a las circunstancias que la originan y a los fines que se quieren alcanzar con ella, es necesario valorar que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador establece como posibles sanciones: multa, suspensión y exclusión; asimismo, estipula como un elemento de razonabilidad el impacto que la conducta infractora tenga en el normal funcionamiento del sistema de pagos del país. Por lo que, considerando que la conducta realizada por BANCOVI DE R.L., sí generó un riesgo para el correcto funcionamiento del Sistema de Pagos Masivos, porque al ser participante no cumplió con sus responsabilidades, se considera que la sanción más idónea y que está acorde a los objetivos que se pretenden es la multa, puesto que el objetivo de las obligaciones incumplidas era diversificar los accesos al Sistema de Pagos Masivos a los clientes de las instituciones que libre y voluntariamente son Participantes de dicho Sistema de Pagos.- **f) Capacidad económica del infractor.-** Que en armonía con lo anterior, para la determinación de la Multa, es procedente realizar el análisis de Capacidad Económica de BANCOVI DE R.L., para ello es de considerar que el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, determina que se podrá tomar como base, la última Declaración de Renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según se requiera. Por otro lado, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que las multas a imponerse son de hasta trescientos (300) Salarios Mínimos Urbanos del Sector Comercio, tomando en consideración los aspectos que para la imposición de sanciones aplica la Superintendencia del Sistema Financiero.



Para el caso, se solicitó al Departamento de Estabilidad del Sistema Financiero de este Banco Central, que determinara la capacidad económica de BANCOVI DE R.L., con base a los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020, obteniéndose por medio de Memorandum DESF-No. 184/2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, emitido por el Departamento de Estabilidad del Sistema Financiero emitió el informe técnico sobre la capacidad económica de dicha Institución Bancaria, en el que se indica que considerando que la multa que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador habilita a imponer asciende hasta trescientos (300) Salarios Mínimos Urbanos del sector comercio, la multa podría ascender aproximadamente a ciento nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$109,000.00), y tomando en cuenta el análisis técnico realizado, se concluye que BANCOVI DE R.L., posee una capacidad económica traducida en una posición de liquidez y patrimonial favorable capaz de cubrir el monto de la multa antes indicado.- 7. Que asociado a los criterios para la determinación de la sanción que regula el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; en el caso de Multa, el Banco Central de Reserva de El Salvador, como sana práctica en el ejercicio de la potestad sancionadora ha valorado la ponderación de dichos criterios de acuerdo al monto máximo aplicable, y conforme a los porcentajes que fueron compartidos con BANCOVI DE R.L., mediante notificación de auto de las ocho horas y treinta minutos del día 14 de diciembre de 2021.- 8. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, artículos 54 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y artículos 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

**ACUERDA:** 1. Darse por enterado del Informe Jurídico y del Procedimiento Administrativo Sancionador diligenciado por el Departamento Jurídico, en cumplimiento a la competencia delegada, según lo establecido en el numeral 6.3.1.5.3 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos; en contra de BANCOVI DE R.L., por el presunto incumplimiento al referido Instructivo; habiendo sido analizado y valorado íntegramente por el Consejo Directivo, junto con los elementos probatorios incorporados en el expediente administrativo que lo conforman.- 2. Rectifíquese en todos los actos administrativos emanados de este



Procedimiento Administrativo Sancionador, en el sentido entenderse que cuando se hizo referencia a "Proceso Administrativo Sancionador" o "Proceso Sancionador", lo correcto era "Procedimiento Administrativo Sancionador" o "Procedimiento Sancionador", según corresponda. Rectificación que se realiza a solicitud del interesado, según lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos.- 3. Establecer que BANCOVI DE R.L., incumplió el numeral 4.6. del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, que le indicaba la obligación de poner a disposición de todos sus clientes los servicios del Sistema de Pagos Masivos, (SPM), a través de sus canales electrónicos de Banca Personas y Banca Móvil, y que según acuerdo de Consejo Directivo de Sesión No. CD-28/2021 del 3 de septiembre de 2021, disponía hasta el 29 de septiembre de 2021; sin embargo, de las visitas in situ realizadas por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, se determinó que el Sistema de Pagos Masivos estuvo disponible en Banca Móvil y Agencias hasta el 18 de octubre de 2021, generando en ambas modalidades un retraso de 20 días en su cumplimiento.- 4. Establecer que con la conducta antes mencionada, cometió la infracción detallada en el numeral 6.3.1.4, del Instructivo para la Administración y Operación del Sistema de Pagos Masivos, por incumplir la obligación contenida en el numeral 4.6 del Instructivo, y conforme a la remisión normativa del artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, la disposición infringida es normativa técnica que regula la participación en dicho Sistema de Pagos, por lo que su infracción amerita la imposición de una sanción.- 5. Sancionar a BANCOVI DE R.L. con una Multa de NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$9,307.50), por incurrir en los incumplimientos antes descritos.- 6. Notificar íntegramente la presente Resolución a BANCOVI DE R.L.; haciéndole del conocimiento que con la presente queda agotada la vía administrativa, dejando expedita la vía contencioso administrativa; y que adicionalmente puede hacer uso del Recurso de Reconsideración, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir del siguiente de





la notificación.- 7. Emitir certificación literal para ser agregada al expediente administrativo del presente Procedimiento Sancionador.- 8. Comisionar al Departamento Jurídico para que ejecute la presente resolución, al cumplirse las condiciones para su eficacia, conforme al artículo 30 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-----

**PUNTO VI** El Departamento Jurídico presenta el Informe Jurídico relacionado con el Procedimiento Administrativo Sancionador diligenciado en contra de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores FEDECRÉDITO DE C.V., incorporado al expediente administrativo correspondiente; para conocimiento, análisis y valoración en la resolución final que este Consejo Directivo debe emitir en el procedimiento que se inició en contra de la referida Institución Bancaria por incumplimiento al Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, emitido con base en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- El Consejo Directivo, considerando: **1. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Que por resolución de las diez horas del 28 de octubre de 2021, emitida por la Jefatura del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva de El Salvador, en el ejercicio de la competencia delegada, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, que se abrevia FEDECRÉDITO DE C.V., Federación de Cooperativas, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cien mil doscientos cuarenta y tres- cero cero dos- tres; por el presunto incumplimiento a disposiciones contenidas en el Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, y con ello incumplir normativa técnica relacionada con los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores; habiendo sido tramitado el procedimiento conforme a los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, en relación con los artículos 50, 54, 56 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el numeral 6.3 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, y las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.- **2. RELACIÓN DE LOS**



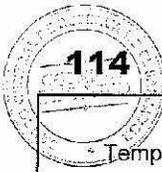
**HECHOS:** Que los hechos que sustentan el Procedimiento Sancionador consisten en que FEDECRÉDITO DE C.V., al 29 de septiembre de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la modificación al numeral 4.6 del Instructivo, que obligaba a todos los participantes del Sistema de Pagos Masivos (SPM), a poner a disposición de todos sus clientes los servicios del SPM a través de sus canales electrónicos para banca persona, empresarial, banca móvil y sucursales, no cumplió con tal disposición, lo cual fue informado por el Departamento de Pagos y Valores a la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, siendo esta última que mediante una visita in situ realizada en las instalaciones de FEDECRÉDITO DE C.V., el día 12 de octubre de 2021, pudo comprobar que efectivamente dicho participante no había puesto a disposición de sus clientes el Sistema Transfer 365 a través de los canales electrónicos de Banca Móvil.-

**2. CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Que de los hechos antes descritos, se determina que la conducta atribuida a FEDECRÉDITO DE C.V., constituye un incumplimiento al numeral 4.6. del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, que regula lo siguiente: "4.6 Los Participantes deberán poner a disposición de todos sus clientes los servicios del SPM a través de sus canales electrónicos para banca persona, empresarial, banca móvil y sucursales."; por lo que, se configura la infracción descrita en los numerales: "6.3 Incumplimientos a los Participantes.", "6.3.1. Un Participante incurrirá en incumplimiento en las siguientes circunstancias", "6.3.1.4. Cuando incurran en incumplimiento de las normas establecidas en este Instructivo"; y siendo el Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, normativa técnica emitida por el Banco Central que define la participación en el Sistema de Pagos Masivos, a lo cual hace referencia el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, cuando describe que "El Banco velará por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dictará las normas técnicas que definirán el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores (...). El incumplimiento a las normas técnicas a las que se refiere este artículo será sancionado por el Banco Central".-

**4. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.-** Que, en el presente

Procedimiento Sancionador, corren agregados los siguientes elementos probatorios de cargo y descargo: a) **Memorando No. GOF-215/2021**, de fecha 20 de octubre del año 2021, suscrito por la Gerencia de Operaciones Financieras del Banco Central de Reserva de El Salvador, solicitando al Departamento Jurídico el inicio del Procedimiento Sancionatorio correspondiente, remitiendo para tal efecto, el expediente administrativo, relativo al supuesto incumplimiento de parte de FEDECRÉDITO DE C.V., con fundamento en el análisis realizado por el Departamento de Pagos y Valores del BCR y la opinión vertida por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos.- b) **Memorando No. DPV-199/2021**, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por la Jefatura del Departamento de Pagos y Valores, en el cual detalla los supuestos incumplimientos al Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos por parte de FEDECRÉDITO DE C.V. y sus anexos.- c) **Memorando No. UVSP-56/2021**, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe en funciones de la Unidad de Vigilancia de Sistema de Pagos del Banco Central de Reserva de El Salvador, mediante el cual emite opinión sobre incumplimiento al Instructivo para la Administración y Operación del Sistema de Pagos Masivos de FEDECRÉDITO, DE C.V.- d) **Copia de Circular No. 000665**, de fecha 3 de septiembre de 2021, emitida por la Secretaria del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, relativa a la Ampliación de Plazo para poner a disposición de todos sus clientes los servicios del Transfer365 a través de sus canales electrónicos para banca de personas, empresarial, banca móvil y sucursales; dirigida a Presidentes o Representantes Legales de Bancos, Bancos Estatales, BANCOVI, Tigo Money y FEDECRÉDITO, DE C.V.- e) **Copia de Nota de fecha 30 de septiembre de 2021**, suscrita por el señor Presidente y CEO de FEDECRÉDITO DE C.V., por medio de la cual se refiere a la circular No. 000665, mediante la cual se comunicó la aprobación del plazo definido en el numeral transitorio 8.4 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos; solicitando se les concediera una prórroga de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la nota, para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.6 del referido Instructivo. La razón expuesta es que se encuentran rediseñando la APP de Banca Móvil e implementando las medidas establecidas en las "Normas Técnicas





Temporales sobre Medidas de Ciberseguridad e Identificación de los Clientes en Canales Digitales” (NPBT-06). - f) **Copia de Nota de fecha 8 de octubre de 2021**, emitida por la Vicepresidenta del Banco Central de Reserva al Licenciado Macario Armando Rosales Rosa, Presidente y CEO de FEDECRÉDITO DE C.V., en respuesta a nota antes relacionada, indicando que tomando en cuenta que ya existen otros participantes que han cumplido con dicha disposición autorizada por el Consejo Directivo del Banco Central, la habilitación de plazo para habilitar a todos los clientes de FEDECRÉDITO DE C.V., el servicio Transfer365 en todos sus canales digitales y sucursales, no es factible atenderlo en los términos solicitados.- g) **Copia del Acta de Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfer365**, en los diferentes canales electrónicos y sucursales, realizada por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, el día 12 de octubre de 2021 en las instalaciones de FEDECRÉDITO DE C.V., en la cual se hace constar que con respecto a la Banca Móvil de dicho Banco, el Sistema aún no está disponible.- h) **Copia del Contrato No. 54/2021 D.J.**, de fecha 3 de marzo de 2021, referente a la Participación en el Sistema de Pagos Masivos, celebrado entre el Banco Central de Reserva de El Salvador y FEDECRÉDITO DE C.V.- i) **Memorando DESF No. 183/2021**, del 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Estabilidad del Sistema Financiero, que contiene el Informe Técnico para determinar la capacidad económica de FEDECRÉDITO DE C.V., emitido con base a los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020 de la referida institución bancaria.- j) **Memorando No. UVSP-64/2021**, y sus anexos del 7 de diciembre de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Estabilidad del Sistema Financiero, que contiene el Informe Técnico sobre la Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfer365 por parte del FEDECRÉDITO DE C.V., según visita in situ realizada el 2 de diciembre de 2021 por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos.- k) **Copia del Acta de Verificación de Funcionamiento del Sistema Transfer365**, en los diferentes canales electrónicos y sucursales, realizada por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, el día 2 de diciembre de 2021 en las instalaciones de FEDECRÉDITO DE C.V., en la cual se hace constar que la referida entidad ya cumple con poner en funcionamiento el Sistema Transfer365 en los diferentes canales electrónicos y agencias del Banco.- l) **Copia de carta**



**identificada como Certificación del Proveedor**, de fecha 10 de noviembre de 2021, suscrita por Alejandra de Pérez, Project Manager de Influencia Digital, dirigida al Ingeniero Miguel López, Sistema FEDECRÉDITO, donde notifica que ese día se ha publicado en las tiendas de aplicaciones móviles App Store de iOS y Play Store de Android, la actualización de la App FEDE MÓVIL.- m) **Copia de carta referencia CADI-164-21**, de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrita por el Licenciado Miguel López Rodríguez, Gerente de Tecnología -CADI de FEDECRÉDITO dirigida al Licenciado Roney Fuentes, Jefe del Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Reserva de El Salvador, mediante la cual se informa que a partir del 10 de noviembre de 2021, el Sistema de Pagos Masivos (SPM) está a disposición de los clientes del SISTEMA FEDECRÉDITO a través de la plataforma de banca móvil denominada FEDE MOVIL.- En el ejercicio de su derecho de defensa y aportación probatoria, FEDECRÉDITO DE C.V., incorporó al expediente administrativo los siguientes documentos: a) **Acta de Verificación del Funcionamiento del Sistema Transfer365** en los diferentes canales electrónicos y sucursales, otorgada el día 12 de octubre de 2021, en las oficinas de FEDECRÉDITO, DE C.V., en la cual comparecieron Representantes del Departamento de Pagos y Valores y de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central de Reserva de El Salvador, así como representantes de FEDECRÉDITO; con la que se pretende probar entre otros aspectos, que el cumplimiento de la obligación de poner a disposición el SPM a los clientes se encuentra en proceso, por parte de FEDECRÉDITO y que no se determina como un incumplimiento.- b) **Memorándum No.GOF-215/2021**, de fecha 20 de octubre de 2021, emitido por el Gerente de Operaciones Financieras del Banco Central, Licenciado Juan Alberto Hernández, en el que solicitó a la Jefa del Departamento Jurídico, Licenciada Laura Patricia Ayala de Flores, el inicio del Procedimiento Sancionatorio a FEDECRÉDITO, DE C.V. por el incumplimiento al numeral 4.6 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, en el cual manifiesta que FEDECRÉDITO, DE C.V. ha incurrido en un incumplimiento a dicha normativa al no tener habilitado el servicio de Transfer365 ni en Agencias ni en Banca Móvil; con lo cual se pretende probar que dicho memorándum no es conteste con la resolución notificada a FEDECRÉDITO, DE C.V. el día 1 de noviembre de

2021, emitida por Jefe del Departamento Jurídico, por delegación del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador; pues en dicha resolución se establece que el presunto incumplimiento atribuido a FEDECRÉDITO, es que ésta no puso a disposición de todos sus clientes los servicios de SPM a través de banca móvil.- c) **Memorándum No. UVSP-56/2021**, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por el Licenciado Carlos Antonio Cerritos, Jefe en Funciones de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, dirigido al Licenciado César Roney Fuentes, Jefe del Departamento de Pagos y Valores, en el que se afirma que la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, luego de haber verificado el funcionamiento y disponibilidad del Sistema Transfer365 en los diferentes canales electrónicos y agencias, se comprueba que el Banco de América Central, incumplió el acuerdo del Consejo Directivo. Con dicho memorándum se pretende probar que cabe la duda si se está informando sobre un incumplimiento de parte de FEDECRÉDITO DE C.V. o de Banco de América Central.- d) **Envío de evidencia de desarrollos de Transfer365 en FEDE MÓVIL**, documento con el que se demuestra el estado de avance, entregado por FEDECRÉDITO en la visita de Banco Central, 12 de octubre de 2021, que se adjunta al presente Escrito.- e) **Carta entrega App actual FEDE MÓVIL con Transfer365**; documento con el que se comprueba que ya está a disposición de los clientes del SISTEMA FEDECRÉDITO, el servicio de SPM en banca móvil, a partir del día 10 de noviembre de 2021, el cual se adjunta al Escrito.- f) **Copia de carta Referencia CADI-164-21**, de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrita por el Licenciado Miguel López Rodríguez, Gerente de Tecnología -CADI de FEDECRÉDITO, DE C.V. dirigida al Licenciado Roney Fuentes, Jefe del Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Reserva de El Salvador, mediante la cual se informa que a partir del 10 de noviembre de 2021, el Sistema de Pagos Masivos (SPM) está a disposición de los clientes del SISTEMA FEDECRÉDITO a través de la plataforma de banca móvil denominada FEDE MOVIL.- g) **Copia del Acta de Verificación del Funcionamiento del Sistema Transfer365**, en los diferentes canales electrónicos y sucursales, otorgada en la ciudad de San Salvador a las tres horas y cuarenta y cinco minutos, pasado mediodía, del día 2 de diciembre de 2021, suscrita por miembros de la Unidad de Vigilancia de Sistema de





Pagos de Banco Central de Reserva de El Salvador y el Gerente de Tecnología-

CADI, la Gerente de Canales Electrónicos y el Gerente Financiero, todos de FEDECRÉDITO, DE C.V. en la cual se deja constancia los resultados de la visita in situ, estableciéndose que FEDECRÉDITO, DE C.V. cumple en banca personas, banca empresarial, agencias y banca móvil, estableciendo que esta última está disponible en el SPM desde el día 10 de noviembre de 2021, según carta del proveedor y nota de FEDECRÉDITO, DE C.V. Referencia CADI 0614-21.-

**5. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** Que de

los argumentos expuestos por FEDECRÉDITO DE C.V., se derivan los siguientes puntos de análisis que guardan relación con los hechos que se le atribuyen: a) **Sobre el alegato que no existe la infracción por no estar previamente tipificada como tal, así como su correspondiente sanción.-** La Apoderada de FEDECRÉDITO DE

C.V., argumenta que el Banco Central de Reserva de El Salvador no observó los principios rectores del Procedimiento Administrativo Sancionador, en lo relativo al Principio de Reserva de Ley y Principio de Tipicidad, ya que las infracciones y las correlativas sanciones no pueden fundamentarse meramente en una norma de carácter reglamentario o instructivo sin la cobertura de una ley formal, concluyendo que hay una falta de facultad sancionatoria para el Banco Central de Reserva de El

Salvador.- Respecto a este argumento, se realizó un análisis sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, específicamente sobre el principio de legalidad, tipicidad y reserva de ley aplicable a la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El

Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

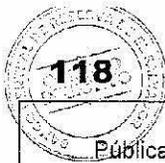
la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración

la potestad sancionadora que se le atribuye al Banco Central de Reserva de El Salvador, según la norma Constitucional y las normas contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- Sobre los principios constitucionales que tienen incidencia en el Derecho Administrativo Sancionador, se retoma lo señalado por la Sala de lo Constitucional (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Considerando III. 1. C.), en el sentido que "...conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra jurídicamente limitada por la ley, entendida ésta no únicamente como ley secundaria, sino también por las disposiciones del estatuto fundamental salvadoreño; es decir la misma Constitución", teniendo la Administración



Pública la obligación que en su actuar y específicamente en el ejercicio de la potestad sancionadora respete los principios constitucionales aplicables.- Siendo así, se retoma lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República, "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad"; disposición constitucional donde encontramos el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración Pública, para nuestro caso, del Banco Central de Reserva de El Salvador, misma que, debe ejercerse según lo establecido por el principio constitucional de legalidad.- En cuanto al Principio de Legalidad, señala la Sala de lo Constitucional (Sentencia Inc. 18-2008, previamente citada, Considerando III. 1. C.) que "...el denominado principio de legalidad, que determina que toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley, así como delimitado y construido por ella; de manera que no se puede actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga o habilita a la Administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las mencionadas en el art. 14 Ch., según se ha establecido en varios pronunciamientos de esta Sala...", en este sentido, los primeros límites que encuentra la potestad sancionadora de la administración están reconocidos en los artículos 15 y 86 de la Constitución de la República, en el sentido que el tipo de conducta a sancionar y la sanción específica que le corresponde debe estar expresada con claridad y de forma previa en la ley.- En este sentido, y evaluando el caso concreto de la potestad sancionadora que se le otorga al Banco Central de Reserva, podemos indicar que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, recoge la facultad de vigilancia que el Banco Central de Reserva de El Salvador, tiene de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, indicándose que de forma especial lo tendrá sobre aquellos sistemas que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero. En el ejercicio de esta facultad de vigilancia, se otorga al Banco Central de Reserva de El Salvador

dos potestades adicionales, por un lado dictar normas técnicas que definiran el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los Participantes y Administradores de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores; y, por otro lado, la potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas técnicas, específicamente las que se dictan en ese mismo ámbito y conforme los criterios previamente definidos de ingreso, participación, suspensión y exclusión de Participantes y Administradores de dichos sistemas de pagos.- En síntesis, se afirma que con base al principio de legalidad de los actos administrativos (artículo 86 Cn.), el Banco Central de Reserva de El Salvador tiene el mandato legal de ejercer la facultad sancionadora, específicamente en su función de vigilancia del normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, según lo consagrado en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, en tanto se genere un incumplimiento a la normativa técnica correspondiente, y siempre y cuando esta normativa técnica se haya dictado de forma previa al incumplimiento y verse sobre el ingreso, participación, suspensión y exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, pues en caso contrario, el Banco Central de Reserva de El Salvador incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones.- En este orden de ideas, procede ahora considerar que el principio de legalidad impone a la Administración Pública que su actuación sea conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes, pero, existe otro elemento que debe analizarse por la Administración en la aplicación del principio de legalidad, y este corresponde con el principio de tipicidad, que impone a la Administración la observancia de la redacción clara, precisa e inequívoca tanto de la conducta regulada en la infracción administrativa como de su sanción, sin dejar espacio a que la administración al momento de aplicar dicha disposición defina qué debe entenderse como la infracción o sanción.- Según lo argumentado por FEDECRÉDITO DE C.V., es la tipicidad de la infracción y la reserva de ley lo que vicia la actuación del Banco Central de Reserva de El Salvador en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerar que en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, el Legislador estableció una disposición de remisión normativa de carácter general, al mencionar la formula "el



incumplimiento a las normativas técnicas a las que se refiere este artículo, será sancionado por el Banco Central”, indicando que las infracciones y sanciones son materia de reserva de ley y por tanto deben estar de forma clara, precisa e inequívoca detalladas en ley formal y no en instrumentos administrativos de inferior rango.- Al respecto, se ha analizado con detenimiento los argumentos aportados y se ha advertido que el fundamento de este argumento de defensa radica en desconocer la técnica legislativa de tipificación indirecta, misma que ha sido aceptada por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015, Inc.53/2013, 54/2013 y 60/2013, donde se señala que el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo. Señalando en el Considerando 4 de la mencionada sentencia, que: “Lo que importa es si en la base de dicho ejercicio interpretativo existe un texto legal que determine con precisión suficiente un comportamiento objetivo, al que quepa atribuirle esta calidad o condición. El tipo sancionador debe ser en realidad descriptivo y abstracto, que permita identificar o prever cual es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicador”.- En el Considerando 5 de la misma sentencia, la Sala señala que en cuanto al tipo sancionador “es compatible con una técnica legislativa que tipifique conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados (con los criterios expuestos en la ya citada Sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012), pero también por medio de remisiones normativas. Estas últimas consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador...”.- Por lo anterior, y como ya se había indicado, el inciso final del artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, se configura como una norma de remisión en aplicación de la técnica legislativa de tipificación indirecta. Ahora bien, es pertinente analizar si dicha fórmula cumple con los requisitos para que al momento que el aplicador la invoque pueda considerarse como una remisión normativa que no violenta derechos.- El tratadista Alejandro Nieto, sostiene: “...En definitiva y resumiendo: 1° El mandato de tipificación (en sentido amplio) se manifiesta en dos



planos sucesivos, imponiendo que la norma describa primero la infracción (tipificación en sentido estricto) y luego atribuya una sanción. 2° Para cumplir este doble mandato de forma individualizada, directa y completa, la norma tiene que comprender los siguientes elementos: una descripción concreta de la infracción y una atribución de la sanción, también concreta que le corresponde. 3° Pero la norma también puede realizar la tipificación a través de una estructura más complicada declarada genéricamente – y sin precisión de contenido alguno – que constituye infracción o incumplimiento de un mandato establecido en otro precepto, de tal manera que la tipificación resulta de la conjugación entre la norma que establece el mandato (o prohibición) concreto y la norma que declara genéricamente que su violación es una infracción. Con cualquiera de estas fórmulas se cumple suficientemente la tipificación de la infracción”.- Por lo anterior y bajo la premisa que la Sala de lo Constitucional ha reconocido la Técnica Legislativa de Tipificación Indirecta, misma que también procede de la doctrina, se procede a retomar la fórmula del artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, a fin de determinar si la misma cumple con las exigencias de ley cierta y ley previa; concluyéndose en cuanto a la ley cierta que los participantes en los Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores tienen la obligación de conocer la Normativa Técnica referente a los sistemas de pagos, esto se robustece con la Cláusula III del “Contrato de Participación en el Sistema de Pagos Masivos celebrado entre el Banco Central de Reserva de El Salvador y FEDECRÉDITO DE C.V.”, donde se indica que el participante, por un lado, conoce el contenido del “Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos”, y por otro lado que se obliga a cumplir con el contenido de dicha normativa y sus modificaciones, así como la normativa adicional que al efecto emita el Banco Central de Reserva de El Salvador que sea debidamente comunicada a cada participante.- En cuanto a las consecuencias (sanción) del incumplimiento de la normativa técnica, tal como lo enuncia el inciso final del art. 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, debe indicarse que también son de conocimiento de FEDECRÉDITO DE C.V., ya que en el mismo Contrato en la cláusula III numeral 5), declaró que conoce y comprende el contenido y las facultades del Banco Central de Reserva de El Salvador, establecidas en los artículos 94 y 95 de





la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, en integración con la Ley de Procedimientos Administrativos o toda ley que se aplique preferentemente en los Procedimientos Administrativos respectivos.- En cuanto a la ley previa, debe confirmarse que el Instructivo y sus modificaciones fue emitido por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, de forma previa al inicio del presente Procedimiento Sancionador, así como previo al cometimiento del incumplimiento por parte de FEDECRÉDITO DE C.V.- Por todo lo anterior podemos decir que al momento que se calificó el incumplimiento y se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, existía la Normativa Técnica (Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos) que contiene la concreta obligación infringida, en este caso incorporada en los numerales 4.6 y 8.4 del Instructivo, carga u obligación que era de conocimiento pleno de FEDECRÉDITO DE C.V.; asimismo, podemos afirmar que al momento que FEDECRÉDITO DE C.V., incumple el numeral 4.6 y 8.4 del Instructivo, se configura la infracción administrativa de carácter general que señala el inciso final del artículo 67 de la Ley Orgánica, surgiendo así el tipo infractor que le da inicio al presente Procedimiento Sancionador. En cuanto a su sanción, la misma está detallada de forma expresa en el inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.- En razón de lo anterior, no es procedente el argumento que señala que Banco Central de Reserva de El Salvador no observó los principios rectores del Procedimiento Administrativo Sancionador, en lo relativo al Principio de Reserva de Ley y Principio de Tipicidad, ya que la infracción y su correspondiente sanción están enunciadas en el artículo 67 inciso final y 94 inciso segundo de su Ley Orgánica.- En cuanto a la infracción, deberá indicarse que por medio de una remisión normativa del inciso final del artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, al instructivo que desarrolla las obligaciones objeto de control y que fueron infringidas, por parte de FEDECRÉDITO DE C.V., surge el tipo.- Por todo lo anterior, se concluye que la Ley determina los elementos esenciales de la conducta infractora y la sanción a imponer, no siendo procedente el alegato presentado.- b) **Sobre la ausencia de agravio y afectación, por no haber existido riesgo alguno o afectación al normal funcionamiento del Sistema de Pagos del país y no haber**

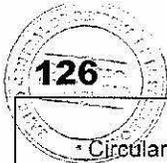


**ocasionado daños a los clientes del Sistema FEDECREDITO.-** En cuanto a este alegato, se indica por parte de FEDECRÉDITO DE C.V., que el servicio del SPM ha estado disponible en los canales de Banca Persona, Empresarial y Agencias, dentro del plazo que exigía el Instructivo; es decir que los clientes sí tuvieron a su disposición el servicio de SPM, ya que el cliente que contrata FEDE BANKING también contrata FEDE MÓVIL por la suscripción de un mismo contrato denominado "Contrato de Servicios de Banca por Internet y Banca Móvil".- Al respecto de este argumento incorporado por FEDECRÉDITO DE C.V., se advierte que si bien, el incumplimiento de la implementación en el canal de Banca Móvil (FEDE MÓVIL), no puso en grave riesgo al normal funcionamiento del Sistema Transfer365, si tuvo un impacto en el mismo, pues por los días del incumplimiento se limitó la participación de los clientes de FEDECREDITO, DE C.V. a tres canales de servicios.- En lo que respecta al normal funcionamiento del SPM, debe indicarse que el mismo está diseñado para que funcione por medio de los cuatro canales que se establecen en el numeral 4.6 del Instructivo, por lo que durante el tiempo que permaneció el incumplimiento de FEDECREDITO, DE C.V., el Sistema de Pagos Masivos no funcionó con la normalidad que estaba prevista, de acuerdo al Instructivo.- En cuanto al argumento que quienes contrataron FEDE MÓVIL, tienen también acceso a FEDE BANKING, debe indicarse que los directamente afectados son los clientes del Sistema FEDECRÉDITO, DE C.V., cuyos dispositivos móviles no son compatibles para abrir en toda su funcionalidad las páginas web, lo que no sucede cuando se accede a una aplicación propia de dispositivos móviles.- Por lo anterior, no se comparte el alegato de que no existió afectación o riesgo para el normal funcionamiento del SPM, a pesar de ello, sí se considera que no fue una grave afectación, por lo que se retomará como elemento atenuante a considerar al momento de valorar los criterios que serán aplicables para determinar la sanción a imponer.-

**c) Sobre el justo impedimento.-** FEDECRÉDITO DE C.V., en el presente alegato justifica el atraso en la implementación de las operaciones Transfer365, por medio del canal banca móvil, denominado FEDE MÓVIL, por la modificación a los sistemas informáticos para dar cumplimiento a las Normas Técnicas Temporales sobre Medidas de Ciberseguridad e Identificación de los

Ciéntes en Canales Digitales (NPBT-06), las cuales eran necesarias para mitigar los riesgos de fraude en los canales digitales; razón por la cual FEDECRÉDITO, DE C.V., se encontraba imposibilitada para brindar el servicio de SPM, en el canal de banca móvil de alta calidad y seguridad para los clientes, en ese sentido se debe considerar que al justo impedido no le corre término, según el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil.- En cuanto a este alegato presentado por FEDECRÉDITO DE C.V. como un "Justo Impedimento", respecto del cual indica que al mismo tiempo que buscaba implementar el SPM en todos sus canales electrónicos, también tenía que observar la aplicación de las NPBT-06; debe señalarse que la NPBT-06 es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros del Sistema Financiero, entre ellos todos los participantes del SPM, sin que ningún otro participante alegara retrasos en la implementación del SPM en todos sus canales electrónicos por esta misma causa.- Tal parece que el retraso en la implementación de la NPBT-06 es algo propio de la gestión de FEDECRÉDITO, DE C.V., ya que indica que se encuentra realizando una actualización y rediseño de FEDEMOVIL; además, de la implementación de las medidas de la NPBT-06, por lo que más que poder considerarlo como un justo impedimento, parecería algo atribuible a quien lo alega.- Debe recordarse que sólo puede resolverse con base a lo incorporado en el expediente y respecto de este punto no se identifican elementos probatorios que evidencien que el retraso en la implementación de la NPBT-06 constituye un caso fortuito o fuerza mayor, que afectó o retraso la implementación del SPM en la Banca Móvil, por lo que es procedente desestimar el alegato presentado.- **d) Sobre la no divulgación, ya que en la aprobación de la modificación al numeral 4.6 del instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, en Sesión No. CD-23/2021 del 21 de julio de 2021 y la modificación al numeral transitorio 8.4 del instructivo, aprobada en Sesión No. CD-28/2021 del 3 de septiembre de 2021, el Banco Central no cumplió con el Procedimiento establecido en los artículos del 159 al 162 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-** Según indica la Apoderada de FEDECREDITO DE C.V. en sus alegatos, el primer incumplimiento que se cometió en este procedimiento es la divulgación, consenso y acuerdo previo a la adopción de una disposición, cuya pretensión es de carácter general e impersonal, tal cual ocurrió con

el Instructivo de donde emana la presunta infracción; procediendo al desarrollo explicativo del procedimiento de aprobación de normas que regula la Ley de Procedimientos Administrativos en el artículo 162.- Sobre lo alegado, debe indicarse que el Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, no es una norma de carácter general, sino que está dirigido a un grupo determinado de personas jurídicas, lo cual está regulado expresamente en el numeral 1.3. del mismo Instructivo al establecer su Ámbito de Aplicación de la siguiente manera: "Lo contenido en el presente Instructivo es de estricto cumplimiento para los participantes del Sistema de Pagos Masivos y para el Banco Central de Reserva de El Salvador en su calidad de administrador del mismo", de igual manera en el numeral 2 se describe que dicho Instructivo tiene como objetivo "Establecer las reglas de administración y funcionamiento del Sistema de Pagos Masivos, regular los derechos y obligaciones de los participantes, así como del Banco Central de Reserva de El Salvador, como Administrador".- Por lo anterior, atendiendo la naturaleza de la norma y su ámbito de aplicación, se determina que el Banco Central de Reserva de El Salvador no tenía la obligación de aplicar el procedimiento para aprobación de normas que establece el artículo 162 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que como lo señala el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las disposiciones de dicha ley relativas al procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa tiene por objeto establecer las reglas básica para el ejercicio de dicha potestad por parte de la Administración Pública, para las disposiciones de carácter general, con independencia de la denominación que adopten.- La divulgación de las normas que emite el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, que no corresponden a normas de carácter general, se hace aplicando el procedimiento descrito en el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, que establece la obligación de comunicar a las instituciones financieras en forma directa y por escrito, las resoluciones que deban ser observadas por tales instituciones; en cumplimiento a lo anterior, por medio de la Circular número 00593 del 29 de julio de 2021 fueron notificadas a FEDECRÉDITO DE C.V., las modificaciones al Instructivo para la Administración y Operación del Sistema de Pagos Masivos, que entrarían en vigencia el 1 de septiembre de 2021, y por medio de



Circular número 00665 del 3 de septiembre de 2021 fue notificada de la prórroga concedida hasta el 29 de septiembre de 2021 para poner a disposición de sus clientes los servicios del Sistema de Pagos Masivos, a través de sus canales electrónicos para banca de personas, empresarial, banca móvil y sucursales. Por tanto, es procedente desestimar el argumento expuesto por la referida Federación.- Por lo anterior, se determina que FEDECRÉDITO DE C.V., es responsable administrativamente de incumplir la obligación establecida en el numeral 4.6 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, que consiste en la obligación de poner a disposición de todos sus clientes los servicios del SPM a través de sus canales electrónicos para banca persona, empresarial, banca móvil y sucursales a partir del 29 de septiembre de 2021, ya que de las de las visitas in situ, realizadas por parte de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, se determinó que el Sistema de Pagos Masivos estuvo disponible en Banca Móvil hasta el 10 de noviembre de 2021, generando en ambas modalidades un retraso de 20 días en su cumplimiento.- **6. Proporcionalidad de la Sanción.-** Que en virtud del análisis que precede, se concluye que FEDECRÉDITO DE C.V., incumplió las normas establecidas, por lo que es acreedor de una sanción que, al ser valorada conforme al Principio de Proporcionalidad y los criterios enunciados en el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en correlación con las circunstancias objetivas y subjetivas del presente caso, se fundamenta de la siguiente manera: **a) Gravedad del daño o probable peligro**, al respecto debe indicarse que la norma infringida tiene como fin proteger el normal funcionamiento del Sistema de Pagos, como ha sido regulado en el inciso final del artículo 94 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, en este caso, específicamente proteger el normal funcionamiento del Sistema de Pagos Masivos, el cual según el "Instructivo para el Reconocimiento de Sistemas de Pagos de Liquidación de Valores de Importancia Sistémica", aprobado por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CD-47/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, el Sistema de Pagos Masivos es considerado de "Importancia Sistémica", lo que significa que su funcionamiento es fundamental para la eficacia de los mercados financieros y que es susceptible de transmitir sus perturbaciones a los participantes y



a otros Sistemas.- Por lo anterior, un participante no puede condicionar la forma, tiempo y modo en que particularmente desea interactuar dentro de un Sistema de esa naturaleza, porque dichas condiciones pueden afectar al correcto funcionamiento del sistema mismo y al resto de participantes, en ese sentido, el Banco Central de Reserva de El Salvador, como Administrador confirió condiciones favorables para su cumplimiento, tales como: Haber concedido hasta 37 días hábiles para la entrada en vigencia de las modificaciones, cuando el contrato firmado con el participante señala que sean por lo menos 10 días hábiles, y accedió a prorrogar la entrada en vigencia de las modificaciones, aunque no fue en los términos solicitados, el plazo extendido propició que la mayoría de participantes cumplieran con el cometido; sin embargo, FEDECRÉDITO DE C.V., hasta el día 29 de septiembre de 2021, fecha en la cual todavía no se había puesto a disposición de sus clientes el Sistema Transfer365 en la Banca Móvil, lo cual denota que el segmento de mercado que este banco atiende fue privado del acceso al mismo a través de dichas plataformas electrónicas, mientras los usuarios o clientes de otros participantes sí podían disponer de ese acceso, lo cual genera una disfunción en el sistema. Según el análisis realizado por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos la conducta de FEDECRÉDITO DE C.V., si bien no se califica como un riesgo grave al normal funcionamiento del Sistema Transfer365, tampoco desestima la existencia del riesgo, por lo que sugiere la imposición de la sanción menos grave, siendo la multa en lugar de la suspensión o exclusión del Sistema de Pagos Masivos.- **b). Duración de la conducta infractora:** Según prueba incorporada a este procedimiento, el retraso que tuvo FEDECRÉDITO DE C.V., para poner a disposición de sus clientes el Sistema Transfer365 a través de su Banca Móvil, fue de más de 30 días, comprendidos desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021, todo, según lo corroborado por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central de Reserva de El Salvador, en visita in situ a dicha Institución Bancaria.- **c) Reincidencia:** Se puede indicar que no se ha tramitado otro Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de FEDECRÉDITO DE C.V., por el mismo incumplimiento; es decir, por incumplir la obligación de poner a disposición de sus clientes el Sistema de Pagos Masivos a través de Banca Móvil y Agencias.- **d) Efecto disuasivo en el infractor respecto de**

**la conducta infractora:** Es procedente valorar que previo a la finalización del Procedimiento Sancionador, FEDECRÉDITO DE C.V., ya había subsanado el incumplimiento que se ha establecido, en ese sentido, también la norma jurídica infringida ha cumplido la finalidad disuasiva, por lo que resulta procedente valorar como atenuante para la imposición de la sanción.- **e) Razonabilidad de la Sanción.-** Que con base al Principio de Razonabilidad de la sanción a imponer, la elección de ésta debe adecuarse a las circunstancias que la originan y a los fines que se quieren alcanzar con ella, es necesario valorar que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece como posibles sanciones: multa, suspensión y exclusión; asimismo, estipula como un elemento de razonabilidad el impacto que la conducta infractora tenga en el normal funcionamiento del sistema de pagos del país. Por lo que, considerando que la conducta realizada por FEDECRÉDITO DE C.V., sí generó un riesgo para el correcto funcionamiento del Sistema de Pagos Masivos, porque al ser Participante no cumplió con sus responsabilidades, se considera que la sanción más idónea y que está acorde a los objetivos que se pretenden es la multa, puesto que el objetivo de las obligaciones incumplidas era diversificar los accesos al Sistema de Pagos Masivos a los clientes de las instituciones que libre y voluntariamente son participantes de dicho Sistema de Pagos.- **f) Capacidad económica del infractor.-** Que en armonía con lo anterior, para la determinación de la Multa, es procedente realizar el análisis de Capacidad Económica de FEDECRÉDITO DE C.V., para ello es de considerar que el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, determina que se podrá tomar como base, la última Declaración de Renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según se requiera. Por otro lado, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que las multas a imponerse son de hasta trescientos (300) Salarios Mínimos Urbanos del Sector Comercio, tomando en consideración los aspectos que para la imposición de sanciones aplica la Superintendencia del Sistema Financiero. Para el caso, se solicitó al Departamento de Estabilidad del Sistema Financiero del Banco Central de Reserva de El Salvador, que determinara la capacidad económica de FEDECRÉDITO DE C.V., con base a los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020,



obteniéndose por medio de Memorandum DESF- 183/2021, de fecha 2 de diciembre de 2021 el Departamento de Estabilidad Financiera el Informe técnico sobre la capacidad económica de dicha Institución Bancaria, en el que se indica que considerando que la multa que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador habilita a imponer asciende hasta trescientos (300) Salarios Mínimos Urbanos del Sector Comercio, la multa podría ascender aproximadamente a ciento nueve mil dólares de los Estados Unidos de América, y tomando en cuenta el análisis técnico realizado, se concluye que FEDECRÉDITO DE C.V., posee una capacidad económica traducida en una posición de liquidez y patrimonial favorable capaz de cubrir el monto de la multa antes indicado.- 7. Que asociado a los criterios para la determinación de la sanción que regula el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el caso de Multa, el Banco Central de Reserva de El Salvador, como sana práctica en el ejercicio de la potestad sancionadora ha valorado la ponderación de dichos criterios de acuerdo al monto máximo aplicable, y conforme a los porcentajes que fueron compartidos con FEDECRÉDITO DE C.V., mediante notificación de auto de las ocho horas y treinta y cinco minutos del día 14 de diciembre de 2021.- 8. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, artículos 54 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y artículos 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado del Informe Jurídico y del Procedimiento Administrativo Sancionador diligenciado por el Departamento Jurídico, en cumplimiento a la competencia delegada, según lo establecido en el numeral 6.3.1.5.3 del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos; en contra de FEDECRÉDITO DE C.V., por el presunto incumplimiento al referido Instructivo; habiendo sido analizado y valorado íntegramente por el Consejo Directivo, junto con los elementos probatorios incorporados en el expediente administrativo que lo conforman.- 2. Establecer que FEDECRÉDITO DE C.V., incumplió el numeral 4.6. del Instructivo para la Administración y Operación de Pagos Masivos, que le indicaba la obligación de poner a disposición de todos sus clientes los servicios del Sistema de Pagos Masivos, (SPM), a través de sus canales electrónicos de Banca Personas y Banca Móvil, y que

según acuerdo de Consejo Directivo de Sesión No. CD-28/2021 del 3 de septiembre de 2021, disponía hasta el 29 de septiembre de 2021, sin embargo, de las visitas in situ realizadas por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, se determinó que el Sistema de Pagos Masivos estuvo disponible en Banca Móvil hasta el 10 de noviembre de 2021, generando un retraso de más de 30 días en su cumplimiento.-

3. Establecer que con la conducta antes mencionada, cometió la infracción detallada en el numeral 6.3.1.4, del Instructivo para la Administración y Operación del Sistema de Pagos Masivos, por incumplir la obligación contenida en el numeral 4.6 del Instructivo, y conforme a la remisión normativa del artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, la disposición infringida es normativa técnica que regula la participación en dicho Sistema de Pagos, por lo que su infracción amerita la imposición de una sanción.-

4. Sancionar a FEDECRÉDITO DE C.V., con una Multa de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,953.25), por incurrir en los incumplimientos antes descritos.-

5. Notificar íntegramente la presente Resolución a FEDECRÉDITO DE C.V.; haciéndole del conocimiento que con la presente queda agotada la vía administrativa, dejando expedita la vía contencioso administrativa; y que adicionalmente puede hacer uso del Recurso de Reconsideración conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual debe ser interpuesto ante este Consejo Directivo dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación.-

6. Emitir certificación literal para ser agregada al expediente administrativo del presente Procedimiento Sancionador.-

7. Comisionar al Departamento Jurídico para que ejecute la presente resolución, al cumplirse las condiciones para su eficacia, conforme al artículo 30 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-----

**PUNTO VII** La Gerencia Internacional presenta al Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, para su autorización, propuesta para la utilización de copia certificada de documentos para el cumplimiento de requisitos de solicitudes de Calificación de Instituciones Domiciliadas en el Exterior.- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-39/2021 del 1 de diciembre de 2021, se

autorizó el "Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior, en el Contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario", con vigencia a partir del 1 de enero de 2022, el cual establece que el Consejo Directivo en el ejercicio de sus facultades y con base en los informes de la Gerencia Internacional, del Departamento Jurídico y de la Oficialía de Cumplimiento, emitirá resolución en la que califica o no califica a las Instituciones Domiciliadas en el Exterior en el contexto de las correspondientes Leyes Tributarias, según proceda.- 2. Que la Gerencia Internacional, en Memorando No. GI-23/2022 del 28 de enero de 2022, informa:

a) Que se ha recibido documentación de Legal Owner Funds B.V., en su calidad de custodio legal, relacionada con dos solicitudes de calificación de las Instituciones Domiciliadas en el Exterior: Triodos SICAV II – Triodos Microfinance Fund y Triodos Fair Share Fund, las cuales estaban contenidas en un mismo conjunto de documentos.- b) Que en el paquete recibido constan documentos que son comunes para ambas solicitudes (Poder General, Listado de Accionistas y Detalle de Clientes), de los cuales únicamente se incluye una versión original. Por cada solicitud recibida y sus correspondientes documentos originales, se conforma el expediente administrativo de calificación, por lo que en este caso, se presume que el solicitante pretende que dicha versión original sea utilizada para ambas solicitudes.- c) De la revisión y análisis de la documentación se puede constatar que la solicitud de Triodos SICAV II – Triodos Microfinance Fund, cumple plenamente con los requisitos y formalidades del Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior; sin embargo, para completar la solicitud de Triodos Fair Share Fund, sería necesario retomar documentos del expediente de Triodos SICAV II – Triodos Microfinance Fund.- d) Que el Departamento Jurídico a través de correo electrónico de fecha 7 de enero de 2022, después de haber revisado cada uno de los expedientes, opina:

i. Que el caso planteado corresponde a una situación no prevista en el "Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior en el Contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario"; y que por tanto, se debe retomar lo establecido en el numeral 7.2 que establece: "Las situaciones no previstas en el

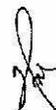
presente Instructivo derivadas del proceso de calificación serán resueltas por el Consejo Directivo del Banco Central".- ii. El Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior, en el numeral 5.6.2, establece que: "En los casos que la institución solicitante fuera una sucursal, filial o agencia, para los requisitos establecidos en los literales a), c), d) y e), se podrá presentar los documentos referidos a la casa matriz. Si se tratara de un fondo de inversión, se podrá presentar los referidos a la gestora o administradora, siempre que en ellos se evidencie la relación entre estas y el fondo de inversión".- iii. Adicionalmente, de acuerdo a los principios generales de la actividad administrativa contenidos en el Artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, específicamente los principios de Antiformalismo, Eficacia, Economía y Coherencia, en la actividad administrativa se deberá procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que se haya advertido, antes de rechazar el inicio del procedimiento, sin necesidad de prevenir al interesado, evitando en todo lo posible la exigencia de requisitos innecesarios.- iv. Con base en lo anterior, el caso de la solicitud de Triodos Fair Share Fund, encaja en el numeral 5.6.2 del Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior y por eficacia y economía como principios de la actividad administrativa, debe recomendarse al Consejo Directivo que se avale como una alternativa general ante casos similares, la utilización de una copia certificada por parte de la Jefatura del Departamento de Administración de Reservas Internacionales, en la que se debe hacer constar que conforme a los principios de la actividad administrativa de Antiformalismo, Eficacia, Economía y Coherencia, se incorpora en el expediente administrativo de calificación una copia certificada, relacionando el expediente en el cual queda incorporada la documentación original, así como el plazo de validez de la documentación original presentada, este plazo será extensivo para la copia certificada emitida, todo según lo establecido en el numeral 5.8.3 del Instructivo.- **ACUERDA:**

1. Darse por enterado sobre la propuesta presentada por la Gerencia Internacional, en relación a la utilización de copia certificada de documentos para el cumplimiento de requisitos de solicitudes de Calificación de Instituciones Domiciliadas en el Exterior.-
2. Autorizar que se avale la utilización de una copia certificada por parte de la Jefatura del Departamento de Administración de Reservas Internacionales, en la



que se haga constar que conforme a los principios de la actividad administrativa de Antiformalismo, Eficacia, Economía y Coherencia, se incorpore en el expediente administrativo de calificación de Triodos Fair Share Fund, una copia certificada de los documentos Poder General, Detalle de Clientes y Listado de Accionistas, relacionando el expediente de Triodos SICAV II – Triodos Microfinance Fund, en el cual queda incorporada la documentación original, así como el plazo de validez de la documentación original presentada, este plazo será extensivo para la copia certificada emitida, todo según lo establecido en el numeral 5.8.3 del Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior.- 3. Autorizar como alternativa de aplicación general ante casos similares al numeral anterior, la utilización de copia certificada de documentos por parte de la Jefatura del Departamento de Administración de Reservas Internacionales, en la que se haga constar que conforme a los principios de la actividad administrativa de Antiformalismo, Eficacia, Economía y Coherencia, esta copia certificada se incorpora en el expediente administrativo de una solicitud de calificación, referenciando el expediente de calificación de la institución, en el cual queda incorporada la documentación original.-----

**PUNTO VIII** La Gerencia Internacional presenta al Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador para su autorización, propuesta de calificación de tres Instituciones Domiciliadas en el Exterior.- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-39/2021 del 1 de diciembre de 2021, se autorizó el "Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior, en el Contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario", con vigencia a partir del 1 de enero de 2022, el cual establece que el Consejo Directivo en el ejercicio de sus facultades y con base en los Informes de la Gerencia Internacional, del Departamento Jurídico y de la Oficialía de Cumplimiento, emitirá resolución en la que califica o no califica a las Instituciones Domiciliadas en el Exterior en el contexto de las correspondientes Leyes Tributarias, según proceda; y que las solicitudes de calificación se resolverán en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha de subsanación de la última



prevención, según corresponda.- 2. Que se han recibido solicitudes de calificación de las Instituciones Domiciliadas en el Exterior, según el siguiente detalle:

Institución	MCE Social Capital		
Domicilio	Sacramento, California, Estados Unidos de América		
Contexto de Ley Solicitado	Ley de Impuesto sobre la Renta, artículo 4, numeral 11, literal a). Para los intereses provenientes de créditos otorgados en el exterior por corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen cuya naturaleza no lucrativa sea constatada en su acto constitutivo y calificadas por el Banco Central de Reserva.	Código Tributario, Artículo 158, literal c).	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Tipo/Trámite	Renovación		
Recepción solicitud	19 de enero de 2022		

Institución	Triodos Fair Share Fund		
Domicilio	Zeist, Países Bajos		
Contexto de Ley	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b). Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158, literal c). Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Tipo/Trámite	Renovación		
Recepción Solicitud	12 de enero de 2022		

Institución	Triodos SICAV II – Triodos Microfinance Fund		
Domicilio	Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo		
Contexto de Ley	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b). Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158, literal c) en relación con Art.158-A, literal d). Referente a Instituciones domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Tipo/Trámite	Renovación		
Recepción Solicitud	12 de enero de 2022		

3. Que la Gerencia Internacional y el Departamento Jurídico, han analizado y evaluado las solicitudes de calificación anteriormente detalladas, concluyendo que las Instituciones solicitantes cumplen con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Instructivo. Asimismo, la Oficialía de Cumplimiento, ha realizado la Debida Diligencia de dichas Instituciones solicitantes, según Memorandos Nos. OC-30/2022 del 20 de enero de 2022, OC-31/2022 y OC-32/2022 del 21 de enero de 2022; concluyendo que, aplicando la Metodología de Gestión de Riesgo de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo, las Instituciones MCE Social Capital y Triodos Fair Share Fund tienen un perfil de riesgo Bajo, y Triodos SICAV II-Triodos Microfinance Fund tiene un perfil de riesgo Medio, sin encontrarse sanciones o implicaciones directas de estas Instituciones en Procesos de Lavado de Dinero y Activos ni de Financiamiento al Terrorismo.- 4. Que de acuerdo a los Procesos de Debida Diligencia, Monitoreo y Metodología de Gestión de Riesgo de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo, la Oficialía de Cumplimiento realiza una Debida Diligencia Ampliada a las Instituciones Domiciliadas en el Exterior, previo a su calificación y posteriormente, cuando es autorizada, se aplica un seguimiento y monitoreo a las Instituciones siguiendo los parámetros establecidos en dicha Metodología.- Con base en lo anterior, recomiendan someter a consideración del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador una Resolución Favorable a las solicitudes de calificación anteriormente detalladas.- **ACUERDA:**

1. Darse por enterado del análisis y evaluación realizada por la Gerencia Internacional, el Departamento Jurídico y la Oficialía de Cumplimiento, a las solicitudes de calificación de MCE Social Capital, con domicilio en Sacramento California, Estados Unidos de América; Triodos Fair Share Fund, con domicilio en Zeist, Países Bajos; y Triodos SICAV II Triodos Microfinance Fund, con domicilio en Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, en el que recomiendan una Resolución Favorable.- 2. Calificar a las Instituciones abajo detalladas, en el Contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario, de acuerdo con los siguientes términos:



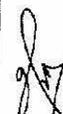
<b>Institución</b>	MCE Social Capital		
<b>Domicilio</b>	Sacramento, California, Estados Unidos de América		
<b>Contexto de Ley</b>	Ley de Impuesto sobre la Renta, artículo 4, numeral 11, literal a). Para los intereses provenientes de créditos otorgados en el exterior por corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen cuya naturaleza no lucrativa sea constatada en su acto constitutivo y calificadas por el Banco Central de Reserva.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).	
<b>Vigencia</b>	Desde 19 de enero de 2022 Hasta 18 de enero de 2023		

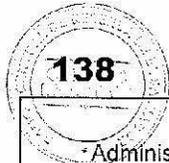
<b>Institución</b>	Triodos Fair Share Fund		
<b>Domicilio</b>	Zeist, Países Bajos		
<b>Contexto de Ley</b>	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b).  Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158, literal c).  Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
<b>Tipo/Trámite</b>	Renovación		
<b>Vigencia</b>	Desde: 12 de enero de 2022 Hasta: 11 de enero de 2023		

<b>Institución</b>	Triodos SICAV II Triodos Microfinance Fund		
<b>Domicilio</b>	Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo		
<b>Contexto de Ley</b>	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b).  Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158, literal c) en relación con Art.158-A, literal d).  Referente a Instituciones domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
<b>Tipo/Trámite</b>	Renovación		
<b>Vigencia</b>	Desde: 12 de enero de 2022 Hasta: 11 de enero de 2023		

**PUNTO IX** La Gerencia de Administración y Desarrollo presenta para autorización del Consejo Directivo, propuesta de cambios al Programa de Pasantías del Banco

Central de Reserva de El Salvador".- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-39/2014 del 14 de octubre de 2014, el Consejo Directivo acordó autorizar la creación del Programa de Pasantías del Banco Central de Reserva de El Salvador, dirigido a estudiantes de último año y egresados de carreras universitarias con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2014. Asimismo, aprobó los Lineamientos para el Funcionamiento del Programa de Pasantías.- 2. Que a propuesta de la Gerencia de Administración y desarrollo, y con el objeto de continuar dando apoyo a todas las Unidades del Banco Central con estudiantes de últimos años de Universidad, que permita obtener un beneficio mutuo; a las Unidades a enfocar a su personal en temas prioritarios y estratégicos, y a los estudiantes a obtener una oportunidad de incursionar en el ámbito laboral, en Sesión No. CD-38/2021 del 26 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo acordó: "Autorizar un cambio a los "Lineamientos para el Funcionamiento del Programa de Pasantías del Banco Central de Reserva", que se presenta a continuación: "El máximo de pasantes que se podrá admitir será de hasta 100 estudiantes durante el año, supeditada a las necesidades presentadas por las Unidades del Banco Central de Reserva de El Salvador. En esta cantidad no se incluyen los pasantes que ingresaron el año anterior, cuyos contratos vencen en el año siguiente al contratado".- 3. Que de acuerdo a lo autorizado, desde la creación del Programa de Pasantías, muchas de las actividades de carácter operativo se han venido realizando con estudiantes de últimos años de carreras universitarias, esto ha permitido que el personal técnico del Banco se dedique al desarrollo de proyectos específicos y labores de análisis y de mayor complejidad, con lo cual se ha podido cumplir con los objetivos institucionales del Banco.- 4. Que durante la vigencia de este Programa, se ha tenido una demanda considerable de aspirantes graduados que no han podido optar a una pasantía en el Banco, ya que el Programa está orientado a estudiantes activos con un mínimo del 80% de avance de la carrera o en calidad de egresados, lo cual no permite que un recién graduado tenga la oportunidad de hacer una pasantía en el Banco, dejando a estos profesionales en una situación de desventaja, ya que se les priva de tener su primera experiencia, con la posibilidad de obtener un apoyo económico.- 5. Que en Memorandum No. GAD-41/2022 del 28 de enero de 2022, la Gerencia de





Administración y Desarrollo, expresa que en consideración a los principios de igualdad y equidad, es de la opinión que todos los estudiantes y graduados tienen derecho a una oportunidad laboral en el Banco Central, aunque sea bajo la figura de pasante y que el aporte de un profesional puede ser de mayor utilidad a las Unidades del Banco, ya que en calidad de graduados han adquirido mayores conocimientos derivados de los procesos de graduación y/o especialización.- Por lo que propone, realizar los cambios necesarios en los Lineamientos para el Funcionamiento del Programa de Pasantías, que incluya tanto estudiantes como graduados, siempre que estos últimos no hayan tenido experiencia laboral y tengan menos de un año de haberse graduado.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado de la propuesta de modificación a los Lineamientos para el Funcionamiento del Programa de Pasantías.- 2. Autorizar que el Programa de Pasantías del Banco Central de Reserva de El Salvador, se extienda también a graduados universitarios, considerando que aplique a la pasantía hasta un año después de haber obtenido el título, a partir del 1 de febrero de 2022.- 3. Encomendar a la Gerencia de Administración y Desarrollo, realizar los cambios pertinentes en los Lineamientos para el Funcionamiento del Programa de Pasantías, antes del 1 de febrero 2022.-----

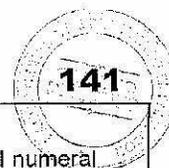
**PUNTO X** La Gerencia de Administración y Desarrollo presenta para autorización del Consejo Directivo, ampliar la prestación de ayuda para la compra de lentes graduados para Directores del Banco Central de Reserva de El Salvador.- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador entre sus prestaciones al personal, cuenta con la ayuda económica para la compra de lentes graduados, autorizada por el Consejo Directivo en Sesión No. CD-48/98 del 14 de diciembre de 1998, en la cual se aprobó una cantidad de ₡500.00 (US\$57.14), debido a que la Póliza de Seguro Médico no otorga desde esa época, cobertura para este tipo de gastos.- 2. Que dicha ayuda se mantiene a la fecha y está sujeta a que el empleado sea evaluado por un Oftalmólogo u Optometrista que haga la prescripción médica, según lo establecido en el numeral 3.2 de las Normas de Ejecución de la ficha de procedimiento para la Gestión de Reintegro de Prestaciones al personal, en la cual se indica que el reintegro del gasto por compra de lentes graduados será efectivo una vez al año, para lo cual el funcionario o empleado

deberá presentar al Departamento de Desarrollo Humano la documentación que ampara dicho gasto, según se detalla en dicho numeral.- 3. Que en Sesión No. CD-02/2020 del 23 de enero de 2020, autorizó que la ayuda para la compra de lentes graduados para Funcionarios y Empleados del Banco Central de Reserva de El Salvador, se brindara por un valor de hasta US\$100.00 anuales.- 4. Que desde la creación de esta prestación, el personal del Banco Central de Reserva se ha visto beneficiado con la adquisición de lentes, debido a que la mayoría de las actividades se desarrollan frente a pantallas de los equipos de computación durante la mayor parte de su jornada laboral, lo cual conlleva malestares en la salud, que alteran el bienestar y salud visual del personal. Por otra parte, padecimientos comunes como la miopía, astigmatismo, hipermetropía y presbicia, no gozan de cobertura en la Póliza de Seguro Médico, por lo que dichos gastos corren por cuenta del personal.- 5. Que en Memorándum No. GAD-42/2022 del 28 de enero 2022, la Gerencia de Administración y Desarrollo, como responsable de los Programas de Salud Institucional, presenta propuesta a la Presidencia, para considerar a los Miembros del Consejo Directivo, quienes actualmente no cuentan con dicha prestación; sin embargo, realizan sus labores bajo condiciones de exposición prolongada frente a pantallas y equipos de computación, por lo que, en tal sentido es importante esta prestación para el cuidado de la salud visual y el bienestar en los puestos de trabajo, también sea extensiva para los Directores del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador.- 6. Que en el referido Memorándum, la Gerencia de Administración y Desarrollo, menciona que para el año 2022, el impacto de incluir a los Directores asciende a US\$900.00; sin embargo, por la cantidad no se requiere por ahora ningún ajuste presupuestario, ya que se ha contemplado en el Presupuesto de Gastos Administrativos para el año 2022, un valor de US\$10,000.00 para dar cobertura a un aproximado de 100 empleados; lo cual solo se podría afectar en función de la demanda de los empleados.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado de la solicitud de la Gerencia de Administración y Desarrollo relacionada a ampliar la prestación de ayuda para la compra de lentes graduados para Directores del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador.- 2. Autorizar la ayuda para la



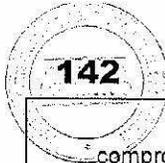
compra de lentes graduados para Directores del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, por un valor de hasta US\$100.00 anuales.-----

**PUNTO XI** La Gerencia de Administración y Desarrollo presenta para consideración del Consejo Directivo, solicitud de autorización para modificar resolución de Sesión No. CD-10/2021 del 29 de marzo de 2021 sobre licencia con goce de sueldo del Licenciado Joaquín Alberto Pinto Medrano para ocupar plaza de Economista Visitante en la Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano (SECMCA).- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-10/2021 del 29 de marzo de 2021, el Consejo Directivo acordó, entre otros: a. Autorizar licencia con goce de sueldo para el Licenciado Joaquín Alberto Pinto Medrano por el período comprendido del 19 de abril de 2021 al 18 de abril de 2023, para realizar pasantía como Economista Visitante en la SECMCA. Mas el tiempo que se estime necesario para concretar el regreso al país y retomar sus funciones en el Banco Central.- b. Encomendar al Departamento Jurídico que elabore los documentos contractuales de compromisos de trabajo por la licencia concedida por un período igual al doble de su duración, y la presentación de las garantías reales o fianza emitida por una institución autorizada, por un valor de que corresponde al costo de la licencia por el período solicitado.- 2. Que el Art.36 del Reglamento de Trabajo del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que: Los funcionarios y empleados tendrán derecho a gozar licencia con goce de sueldo en los casos siguientes: a. Para realizar estudios y pasantías fuera del país, cuando de acuerdo al análisis efectuado por la Gerencia del área administrativa, con el aval de las unidades involucradas, sea de interés para la Institución, exista disponibilidad presupuestaria y se cumplan los demás requisitos contemplados en el instrumento administrativo correspondiente.- 3. Que el Reglamento de Capacitación y Formación de Personal establece en el numeral 5.3.5: "El funcionario o empleado a quien se le conceda licencia con goce de sueldo deberá suscribir un contrato con el Banco en el que se estipularan las condiciones bajo las cuales se otorgara la licencia tales como: derechos, obligaciones adquiridas, otorgamiento de garantía o fianzas..."- Asimismo, considera en el numeral 6.3.3 que: "Los aspectos no contemplados en este documento serán resueltos por el Consejo Directivo".- 4. Que el "Instructivo para Regular la Desvinculación y



Contratación del Personal que ejerce su Derecho a Pensión de Vejez", en el numeral 5.1.5 menciona que Una vez notificada la fecha de liquidación, el funcionario o empleado presentará la carta de renuncia ..., con lo cual el Departamento de Desarrollo Humano solicitará las constancias que pudieran implicar una deuda por parte del empleado u obligaciones pendientes de pago por parte del Banco, para ser consideradas en la liquidación: Goce de vacaciones, subsidios u horas extras devengadas y no pagadas, solvencias de mobiliario, equipo, libros, asistencia económica para estudios u otras deudas que estén registradas como anticipos de salarios por incapacidades y/o deudores varios en el Sistema de Contabilidad Integrado.- 5. Que el Código de Comercio, menciona en el Artículo 623: Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Y en su Artículo 788.- que el Pagaré es un título valor a la orden que debe contener: i) Mención de ser Pagaré, inserta en el texto.- ii) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- iii) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.- iv) Época y lugar del pago.- v) Fecha y lugar en que se suscriba el documento.- 6. Que el Licenciado Pinto ha remitido carta a la Presidencia del Banco Central de Reserva, en la que expresa que actualmente se encuentra con licencia con goce de sueldo por estar desempeñándose como pasante en la Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano. Como parte de los requisitos para obtener la licencia, se le solicitó una garantía real para honrar su compromiso con el Banco Central, es decir, una garantía o fianza por un monto de

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a personal name.



compromiso lo primero que se estaría amortizando.- 9. Que el Departamento Jurídico opina que desde el punto de vista legal el Pagaré cumple la función de avalar el cumplimiento de una obligación de pago, por lo que, en atención a las circunstancias del caso, puede ser aceptado excepcionalmente si así lo estima conveniente el Consejo Directivo, en tal caso se debe modificar el Acuerdo de la Sesión No. CD-10/2021 del 20 de marzo de 2021 en el sentido de autorizar que del monto total de \_\_\_\_\_, se garantice la cantidad de \_\_\_\_\_ por medio de fianza, y del resto, es decir la cantidad de \_\_\_\_\_ se suscriba un Pagaré Sin Protesto a favor del Banco, debiendo ser liquidado primero éste último, así también, se considere a nivel contable como deuda a favor del Banco para que en caso de desvinculación laboral del empleado se incluya en los cálculos a realizar en la liquidación.- 10. Que en Memorándum No. GAD-40/2022 del 28 de enero de 2022, la Gerencia de Administración y Desarrollo considera importante mencionar que desde la aprobación de la licencia con goce de sueldo del Licenciado Pinto, éste ha venido realizando esfuerzos por conseguir la fianza de garantía de cumplimiento durante varios meses, \_\_\_\_\_ Por otra parte, la opinión jurídica, considera válida la propuesta del Licencia Pinto, de firmar un Pagaré Sin Protesto a favor del Banco Central de Reserva, por la cantidad de \_\_\_\_\_ para completar el total de la garantía, con la condición de que este valor sea lo primero que se amortice en la deuda o compromiso del Licenciado Pinto. Así también, se considere a nivel contable como deuda a favor del Banco Central, para que en caso de desvinculación laboral del empleado, se incluya en los cálculos a realizar en la liquidación.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado de la solicitud del Licenciado Joaquín Alberto Pinto Medrano en referencia a aceptar la fianza por la cantidad de \_\_\_\_\_ autorizada y la diferencia de \_\_\_\_\_ a través de Pagaré o compromiso de pago, para totalizar el monto de la licencia otorgada.- 2. Dejar sin efecto el Acuerdo No. 4 de la Sesión No. CD-10/2021 del 29 de marzo de 2021.- 3. Encomendar al Departamento Jurídico que elabore los documentos contractuales de compromiso de trabajo por la licencia concedida por un período igual al doble de su duración, y la presentación de las garantías reales, fianza o título valor emitido por una institución autorizada, por un valor de \_\_\_\_\_ de la siguiente forma: a. Fianza emitida

por una institución autorizada

b. Firma de Pagaré Sin Protesto a

favor del Banco Central de Reserva por

4. Autorizar que el valor del

Pagaré sea liquidado primero al amortizar la deuda, e instruir a la Gerencia de Operaciones Financieras para que registre contablemente como deuda a favor del Banco dicho monto, para que en caso de desvinculación laboral del empleado se incluya en los cálculos a deducir al realizar la liquidación".-----

**PUNTO XII** La Gerencia de Administración y Desarrollo presenta para consideración del Consejo Directivo, solicitud de la aprobación del Plan de Trabajo para implementar el Estudio de Puestos y Salarios 2022, que corresponde a la fase II del Proyecto "Estudio de Organización y Puestos".- El Consejo Directivo, considerando:

1. Que en Sesión No. CD-28/98 del 20 de julio de 1998, se aprobó la realización de un estudio de puestos con base en la Metodología de Escalas y Perfiles de Hay Group. Este estudio tenía como propósito: Diseñar un Manual de Descripciones de Puestos que incorporara las modificaciones producto de los cambios organizativos que había experimentado la Institución; e implementar un Sistema de Compensación que garantizara la equidad interna y la competitividad externa de los salarios en concordancia con el sector financiero.-
2. Que como resultado de este estudio, el Consejo Directivo en Sesión No. CD-17/1999 del 24 de mayo de 1999 aprobó las siguientes herramientas para la administración salarial: Manual de Descripción de Puestos, Clasificación de Puestos en 16 categorías, Estructura Salarial y Recomendaciones para la Política Salarial.-
3. Que en el Consejo Directivo en Sesión No. 08/2011 del 28 de febrero de 2011 aprobó el Proyecto de "Formulación e implementación del Estudio de Puestos y Salarios en la Institución" con el fin de revisar y/o actualizar la Política Salarial del Banco. Dicho proyecto fue realizado por la Empresa Consultora "Desarrollo de Sistemas Industriales, S.A de C.V. (DESISA).-
4. Que en Sesión No. CD-12/2013 del 1 de abril del 2013, autorizó los productos del Proyecto: Análisis y Valuación de Puestos, Diseño de la Política de Administración Salarial y Beneficios, Manual de Descripción de Puestos, Resultados de Valuación de Puestos, Estructura Salarial por Puesto, en la cual se establecieron los rangos salariales por categoría de puestos (salario mínimo- salario meta- salario máximo) y la Metodología de Puestos para la elaboración del tabulador salarial.-
5. Que en Sesión



No. CD-12/2013 del 1 de abril del 2013, además de autorizar los productos del Proyecto aprobó la metodología para la valoración de puesto que utilizó la Empresa Consultora DESISA, denominado "Sistema de Matrices de Competencias, Responsabilidades y Requerimientos (V-CRR).- 6. Que en Sesión No. CD-34/2013 del 24 de septiembre de 2013, se presentaron diferentes escenarios para la aplicación de ajustes salariales, con base en el estudio y se autorizó la aplicación de ajustes salariales al personal, con el propósito de cerrar la brecha entre los salarios a esa fecha y el salario meta de la Estructura Salarial por Puestos, en un 25% de acuerdo con la factibilidad financiera.- 7. Que desde el año 2015 a la fecha, el Banco Central ha experimentado cambios importantes en su misión, visión, objetivos estratégicos, los que a su vez han generado cambios en su estructura organizativa y de puestos, sin que se haya revisado y actualizado de forma integral las citadas herramientas.- 8. Que como consecuencia de lo anterior, algunos puestos en la Institución han perdido equidad interna y competitividad externa, lo cual se vio reflejado en el FODA realizado en 2020, como amenaza "Estructura organizativa y salarial desactualizada Reconocimiento de experiencia laboral".- 9. Que durante el año 2021 el Departamento de Riesgos y Gestión Estratégica, realizó la primera fase del Proyecto "Estudio de Organización y Puesto", quedando únicamente pendiente a la fecha la autorización final de las Descripciones de Puesto por parte de la Presidencial- 10. Que la segunda fase del Proyecto Estudio de Organización y Puestos denominada "Estudio de Puestos y Salarios BCR 2022", será coordinada y ejecutada por el Gerencia de Administración y Desarrollo.- 11. Que en Sesión No. CD-42/2021 del 20 de diciembre de 2021 el Consejo Directivo encomendó a la Gerencia de Administración y Desarrollo presentar a más tardar en enero 2022, el Plan de Trabajo con el detalle de actividades del "Estudio de Puestos y Salarios BCR 2022".- 12. Que en Memorandum No. GAD-43/2022 del 28 de enero 2022, la Gerencia de Administración y Desarrollo estable que la segunda fase "Estudio de Puestos y Salarios BCR 2022", tiene como objetivos: Revisar y actualizar las valoraciones de todos los puestos a partir de las descripciones actualizadas, validar la clasificación con la administración superior de la Institución y emitir una estructura de clasificación actualizada, diseñar una Estructura Salarial para el BCR velando por la

equidad interna y la competitividad externa, analizar y recomendar acciones de implementación en cuanto a salarios del personal en base a los nuevos rangos salariales actualizados a fin de que el BCR cuente con la información necesaria para la toma de decisiones.- 13. Que en el referido Memorandum No. GAD-43/2022 del 28 de enero 2022, la Gerencia de Administración y Desarrollo presentó para autorización de Presidencia el Plan de Trabajo el detalle de actividades del "Estudio de Puestos y Salarios BCR 2022".- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado del Plan de Trabajo presentado por la Gerencia de Administración y Desarrollo para la implementación del Estudio de Puestos y Salarios 2022.- 2. Autorizar el Plan de Trabajo anexo presentado por la Gerencia de Administración y Desarrollo para la implementación del Estudio de Puestos y Salarios 2022, a implementarse a partir de la recepción de los descriptores de puestos autorizados por Presidencia.- 3. Instruir a los Miembros del Comité Ejecutivo y Jefes de Unidades que dependen de Presidencia, participar en las actividades que esta gerencia solicite, con el propósito de cumplir con los plazos de implementación.-----

**PUNTO XIII** Que en Sesión No. CD-27/2021 de 27 de agosto de 2021, se pagó 20 días de vacaciones, correspondientes al período 2020/2021 al Señor Presidente, Licenciado Douglas Pablo Rodríguez Fuentes, en la forma establecida en el Reglamento de Trabajo del Banco Central de Reserva de El Salvador, literal c) del Artículo 43, vigente en esa fecha.- Que se programaron 10 días restantes de goce de vacaciones del referido período, del cual gozó 24 y 31 de diciembre de 2020, 24 de diciembre de 2021, 28, 29 y 31 de diciembre 2021, quedando 4 días pendientes de este período.- El Consejo Directivo acuerda autorizar al Señor Presidente, Licenciado Douglas Pablo Rodríguez Fuentes, el pago de 4 días, correspondientes al período 2020/2021, en la forma establecida en el Artículo 44 del Reglamento de Trabajo del Banco Central de Reserva de El Salvador vigente desde el 1 de enero 2022.-----

**PUNTO XIV** Que en Sesión No. CD-27/2021, de 27 de agosto de 2021, se le pagó 17 días de vacaciones, correspondientes al período 2020/2021 a la Señora Vicepresidenta, Licenciada Hazel Mireya González de Sánchez, en la forma establecida en el Reglamento de Trabajo del Banco Central de Reserva de El



Salvador, literal c) del Artículo 43, vigente en esa fecha.- Que se programaron los 10 días restantes de goce de vacaciones del referido período, del cual gozó 24 de diciembre de 2021, 28, 29 y 31 de diciembre de 2021, quedando pendiente 6 días de goce de vacación de este período.- El Consejo Directivo acuerda autorizar a la Señora Vicepresidenta Licenciada Hazel Mireya González de Sánchez, el pago de 6 días, correspondientes al período 2020/2021, en la forma establecida en el Reglamento de Trabajo del Banco Central de Reserva de El Salvador, Artículo 44, vigente desde el 1 de enero 2022.-----

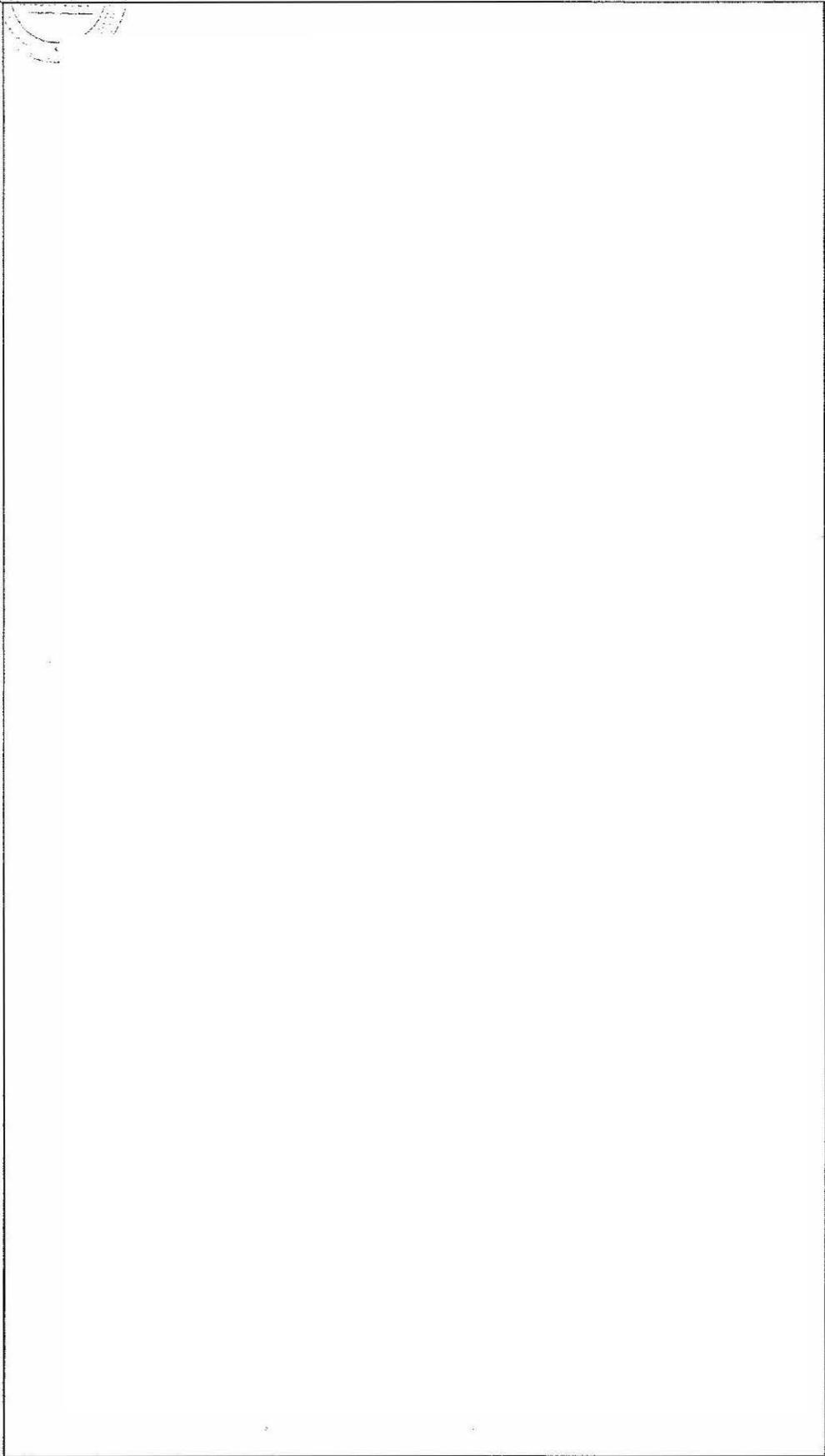
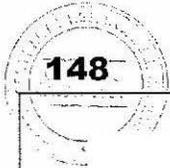
**PUNTO XV** La Gerencia de Innovación y Tecnología de Información presenta para autorización del Consejo Directivo el Proceso de Compra "Adquisición de Licencias Office 365".- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que de conformidad con el Artículo 2 literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), es factible efectuar compras de bienes y servicios por medio del Mercado Bursátil, cuando así convenga a los intereses públicos.- 2. Que de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, que establece: "Las bolsas tendrán por finalidad organizar un mercado eficiente en donde las transacciones se hagan para la negociación de toda clase de contratos de comercio permitidos por la ley. En las bolsas podrán negociarse: a) Productos y servicios; b) Contratos sobre transferencia de bienes y servicios bajo cualquier título, modalidad o condición, siempre que no sean prohibidos por la ley..."- 3. Que de acuerdo con el Art. 27 del Reglamento General de la Bolsa de Productos de El Salvador, S.A. de C.V. (BOLPROS), los servicios de intermediación bursátil son objeto de pago, para ello los interesados deberán cancelar una comisión a la Bolsa de Productos de El Salvador, S.A. de C.V.- 4. Que en Sesión No. CD-28/2021 del 3 de septiembre de 2021 se autorizó al Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, para que pueda suscribir Convenio por Servicios de Negociación por Cuenta del Estado con la Sociedad Bolsa de Productos de El Salvador, S.A. de C.V. (BOLPROS), con una vigencia de un año.- 5. Que la Adquisición de licencias Microsoft Office 365 es indispensable para garantizar al Banco Central de Reserva de El Salvador una plataforma estable, actualizada, y disminuye el grado de obsolescencia del intangible.- 6. Que la Adquisición de Licencias Office 365 de la marca Microsoft

conlleva los siguientes beneficios: -Renovación de la plataforma tecnológica institucional.- -Reforzamiento de la seguridad de la información.- -Facilitación del trabajo remoto (Home Office).- -Continuidad de negocio.- -Desarrollo de videoconferencias.- 7. Que en Sesión del Consejo Directivo CD-24/2021 del 29 de julio 2021, se autorizó el Presupuesto anual del Banco Central de Reserva, de Inversión 2022, incluyendo la Adquisición de Licencias Office 365.- 8. Que la aplicación del Mecanismo Bursátil para la Adquisición de Licencias Office 365 es conveniente para el Banco Central de Reserva de El Salvador, basado en el interés público relacionado a lo siguiente: a) Eficiencia: Es posible lograr una mejora de precios, ya que los proveedores negocian mejores precios en relación con las cotizaciones de mercado y al presupuesto asignado.- b) Agilidad: Se identifican menores tiempos en el proceso de adquisición y contratación por el Mecanismo Bursátil, satisfaciendo de manera oportuna las necesidades de la institución.- c) Criticidad: Permite la continuidad de operaciones de plataforma de correo, videoconferencias y almacenamiento en nube. En el Manual de Continuidad de Negocio las Licencias de Office 365 se encuentran tipificadas como "muy crítico" ya que están dentro de la Entrega y Soporte de Servicios de Tecnología de Información, en la categoría de Tecnología de Información y Comunicaciones Electrónicas.-

**ACUERDA:** I. Aprobar la gestión del Proceso de Compra denominado "Adquisición de Licencias Office 365", a través del Mecanismo Bursátil.- II. Autorizar los Términos de Referencia para la "Adquisición de Licencias Office 365", que se anexan.-----

**PUNTO XVI Información clasificada como Confidencial conforme el Artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública**





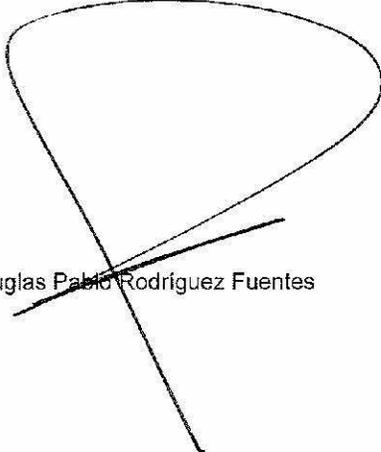
*[Handwritten signature]*

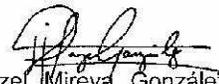
**PUNTO XVII** La Gerencia de Operaciones Financieras presenta para autorización del Consejo Directivo, propuesta para la adquisición de Tarjeta de Crédito Empresarial para el Banco Central de Reserva de El Salvador.- El Consejo Directivo considerando: 1. Que el uso de Tarjetas de Crédito Empresariales para pagos de proveedores es una práctica común en el mercado, por su eficiencia y oportunidad.- 2. Que el Departamento Jurídico en Memorándum No. DJ- 48/2019, del 20 de marzo de 2019 emitió opinión favorable sobre la viabilidad de la incorporación de la Tarjeta de Crédito Empresarial como un nuevo medio de pago de proveedores, expresando



lo siguiente: "Jurídicamente es viable la incorporación de un nuevo medio de pago de proveedores, siempre que el Consejo Directivo del Banco Central lo incluya en el Instructivo para Adquisiciones y contrataciones de Obras, Bienes y Servicios. Lo que provocaría la modificación de otros instrumentos de menor jerarquía".- 3. Que la Gerencia de Operaciones Financieras en Memorándum No. GOF-28/2022 del 28 de enero de 2022, presenta análisis y propuesta para realizar las gestiones que permitan la adquisición de Tarjeta de Crédito Empresarial, para el Banco Central de Reserva de El Salvador.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado de la propuesta para la adquisición de Tarjeta de Crédito Empresarial para el Banco Central de Reserva de El Salvador.- 2. Autorizar la adquisición de Tarjeta de Crédito Empresarial para el Banco Central de Reserva de El Salvador, con opción de pagos locales e internacionales.- 3. Autorizar al Señor Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, para que, en su carácter de Representante Legal, suscriba el contrato de adhesión y otros documentos requeridos para la Tarjeta de Crédito Empresarial.- 4. Encomendar al Departamento de Riesgos y Gestión Estratégica para que en un plazo máximo de 15 días y en coordinación con las áreas involucradas elabore la política de uso de la Tarjeta de Crédito Empresarial y que adecúe el marco normativo del Banco Central de Reserva de El Salvador para implementar esta nueva forma de pago.

Sin más de que tratar se levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos del mismo día, para constancia firman el Acta.

  
Douglas Pablo Rodríguez Fuentes

  
Hazel Mireya González de Sánchez

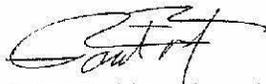
Firmas...



...pasan

  
Juan Francisco Coca Romano

  
José Francisco Lazo Marín

  
Rafael Rodríguez Loucel

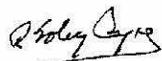
  
María Elena Solórzano Arévalo

  
Ever Israel Martínez Reyes

  
Francisco Orlando Henríquez Álvarez

  
Moisés Salvador Cabrera Alvarenga

  
Francisco Raúl Arturo López Velado

  
Rosalía Soledad Gerardina Soley Reyes